

BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



Buenos Aires, martes 5 de junio de 1973

NUMERO
22.680
AÑO LXXXI

Presidencia de la Nación
SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal:
Avda. Santa Fe 1659

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.087.388

Héctor Oreste Zippilli
Jefe Departamento Gráfico a/c. Dirección Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIRECCION NACIONAL
T. E. 41-5643

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-3902

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-2625

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 41-6104 y 41-4980

DELEGACION D. G. ADMINISTRACION
T. E. 41-3344

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

VENTA DE EJEMPLARES
T. E. 42-1011

EXPEDICION
T. E. 87-2830

Reclamo de ejemplares de 14 a 17

$ 0,80 EL EJEMPLAR

SUMARIO

El ejemplar de la presente edición del BOLETIN OFICIAL consta de tres secciones, a saber:

1ª Sección:
LEGISLACION: 24 páginas

2ª Sección:
JUDICIALES: 16 páginas

3ª Sección:
COMERCIALES y CIVILES: 24 páginas

19730605

LEYES

AGENTES VIALES PROVINCIALES

Apruébase el Estatuto Escalafón Unico.

Buenos Aires, 26 de abril de 1973.

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación

Tengo el honor de dirigirme a V. E. sometiendo a su consideración el proyecto de Ley que aprueba el Escalafón Unico para los Agentes Viales Provinciales e incorpora un nuevo inciso, el "E", al artículo 29 del decreto-ley Nº 505|58, que fija las condiciones que deben cumplir las provincias para participar en el sistema federal de caminos.

El Consejo Vial Federal, organismo que está constituido por los Presidentes de las Direcciones Provinciales de Vialidad y la representación de Vialidad Nacional, conforme a lo dispuesto en el Art. 12 del decreto ley 505|58, ha estudiado el anteproyecto de Ley adjunto, juntamente con la Federación de Agentes Viales Proviciales, de la República Argentina (F.A.V.P.R.A.), que nuclea a los trabajadores viales de todas las provincias.

Se han observado en su redacción las políticas nacionales Nos. 126, 127, 129 y 131, en especial las dos últimas, que concretamente refieren a afianzar el proceso de centralización normativa y descentralización operativa y realizar la reforma administrativa idónea para lograr los objetivos de un servicio civil apto, mediante una adecuada formación y carrera profesional, estabilidad y jerarquización profesional permanente.

Ha existido coincidencia en todos los sectores consultados y se ha dado intervención a los directamente interesados, a saber: Poderes Ejecutivos Provinciales, los entes viales y los trabajadores de dicho sector, a través del Consejo Vial Federal y Federación de Agentes Viales Provinciales, que han participado en comisión de trabajo, para la redacción del texto de la ley.

Asimismo se ha dado intervención, por el Ministerio del Interior, que así lo solicitara, al Ministerio de Obras y Servicios Públicos, el que a su vez ha prestado su acuerdo para la sanción de la norma proyectada.

De esa forma se ha dado fiel cumplimiento a las expresas directivas presidenciales vigentes, según los términos del dictamen 5.054|71 de la Dirección General de Provincias.

La República Argentina inició su política vial a partir del año 1932 mediante la sanción de la ley nacional Nº 11.658, cuyo régimen determinó la proyección y construcción de caminos y puentes que aún sirven al transporte caminero del país.

El éxito de la ley citada, radicó fundamentalmente en tres órdenes de disposiciones que integran el sistema, a saber: a) la creación de un fondo propio destinado exclusivamente a la construcción de caminos; b) al otorgamiento al ente director Vialidad Nacional y en las Provincias a los entes locales, de autarquía institucional suficiente para atender y entender, directamente, en la obra vial; c) la creación de un sistema de ayuda interprovincial, para los estados provinciales que adhirieron a su régimen.

Es importante destacar que la creación de Vialidad Nacional y el régimen de Coparticipación Federal fue posible merced a la autolimitación que hicieron todas las provincias, de sus legítimas facultades impositivas, cediendo a la Nación, la percepción del tributo generado sobre el consumo de los combustibles líquidos. Además, en cada uno de los estados provinciales, se crearon entes viales, dotados también de autarquía, fondos propios y personería jurídica, quienes juntamente con Vialidad Nacional, tienen a su cargo la construcción de la red vial en todo el país. Han transcurrido ya cuarenta años desde la puesta en marcha del régimen creado por la ley nacional Nº 11.658. En estos momentos asistimos a un segundo período, donde las políticas nacionales diagramadas, postulan el afianzamiento de un proceso de centralización normativa y descentralización operativa.

Las reformas en las organizaciones de la administración tienden a lograr en cuanto al personal de la administración pública se refiere, una carrera profesional amparada en un régimen de estabilidad, jerarquización y actualización profesional permanente.

La ley sometida a consideración de V. E. tiende precisamente a lograr como objetivo fundamental, que las distintas vialidades provinciales y nacional cuenten con personal altamente capacitado y especializado, mediante la necesaria jerarquización de los planteles, presupuesto lógico de la jerarquización de la función.

Se salvará así una omisión de la ley Nº 11.658 y del Decreto-Ley 505|58, que si bien programaron la organización del sistema vial en su aspecto institucional, régimen patrimonial y división orgánica del trabajo entre entes provinciales y Vialidad Nacional, no previeron en aquella época, en la ley - convenio, la estructuración para el capital humano que representan los funcionarios y agentes viales, mediante un régimen de remuneraciones uniforme para todo el país. Involuntariamente tal circunstancia ha creado una irritada diferencia entre la remuneración de agentes viales, que participan del mismo sistema federal y que ejecutan idénticas tareas en los mismos lugares, por la sola circunstancia de pertenecer a un organismo nacional o provincial.

Se debe destacar que esas circunstancias, no sólo han demorado la concertación de numerosos convenios entre Vialidad Nacional y las Vialidades Provinciales para la transferencia de servicios, sino que han provocado el éxodo de técnicos especializados, formados y capacitados en los entes viales, privando al Estado de usufructuar su experiencia y conocimiento que él mismo les ha proporcionado.

La participación de todos los sectores interesados en la elaboración del proyecto y el control de aplicación que se contempla, por parte de los mismos, demuestran que el acuerdo establecido trasciende la simple confrontación de posiciones y apunta a la creación de una estructura de trabajo cuya uniformidad e idoneidad asegure el logro de una más racional y efectiva prestación del servicio vial.

En lo que respecta a la viabilidad constitucional del proyecto que se eleva, son coincidentes los informes previos al que adhiere la Subsecretaría del Interior, señalando que por tratarse de una ley convenio entre la Nación y las Provincias (Decreto Ley 505|58) el aspecto legal no ofrece reparos ya que cada uno de los estados federales tendrá la oportunidad de adherir, sin perjuicio de la intervención previa que ya tuvieron.

Desde el punto de vista económico, el gasto en personal, afectado a los distintos entes viales del Estado, alcanza solamente al orden del 10 % de sus presupuestos totales, porcentaje sensiblemente inferior al invertido con igual destino, por las empresas privadas dedicadas al quehacer vial. Por otra parte, la incidencia financiera que resultará de la aplicación del nuevo regimen legal, será absorbida con fondos propios de cada vialidad, sin afectar el presupuesto general de la Nación.

Por las razones expuestas me permito confiar en que el adjunto proyecto de ley ha de merecer la aprobación del excelentísimo señor Presidente de la Nación.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Pedro A. Gordillo.
Arturo Mor Roig.
Rubens G. San Sebastián.

LEY Nº 20.320

Bs. As., 26|4|1973

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Apruébase el Estatuto Escalafón Unico para los Agentes Viales Provinciales, cuyo Cuerpo forma parte del Anexo I de la presente Ley.

Art. 2º — Incorpórase como inciso E del Artículo 29 del Decreto Ley 505|58, el siguiente texto: "Los organismos viales provinciales, acogidos a los beneficios de la presente ley, están obligados a cumplir el Estatuto Escalafón para los Agentes Viales cuyo texto se agrega como Anexo I del presente".

Art. 3º — Las provincias podrán adherir por Ley especial a la modificación que por la presente ley se introduce al régimen establecido por el Decreto Ley 505|58 y concordantes.

Art. 4º — Los gastos resultantes, serán atendidos con fondos de cada Vialidad Provincial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Pedro A. Gordillo.
Arturo Mor Roig.
Rubens G. San Sebastián.

ESTATUTO ESCALAFON PARA LOS AGENTES VIALES PROVINCIALES

CAPITULO PRIMERO

De la Aplicación

Artículo 1º — El presente Estatuto Escalafón, ser aplicado a todos los agentes viales provinciales, afiliados o no a la "Federación de Agentes Viales Provinciales de la República Argentina" (F.A.V.P.R.A.)

Art. 2º — Se conviene el presente Estatuto Escalafón, "asegurando la selección del persona, más idóneo y la formación de cuadros permanentes de profesionales, empleados y obreros especializados en los diferentes aspectos" de la técnica vial (de la Ley 505|58 Art. 7º, inciso h)" ubicando lo pactado dentro de las disposiciones fundamentales establecidas a las provincias vía "Dirección Provincial de Vialidad", en los Artículos 29 y 30 de la Ley 505|58 y de su decreto reglamentario, siendo para las provincias y/o Dirección Provincial de Vialidad, de cumplimiento integral y obligatorio las normas aquí establecidas, para gozar de los beneficios de la coparticipación federal. Modificándose o derogándose las leyes, decretos y disposiciones vigentes, generales o especiales en la parte que se opongan al presente Estatuto Escalafón, a partir de la fecha de homologación de este convenio.

Art. 3º — No comprende a:

a) El Administrador General y Sub-Administrador.
b) El personal que no haya cumplido 18 años de edad, que en el supuesto de existir y|o ingresar, se regirá por un régimen "del aprendiz" a establecer por la Comisión Paritaria Nacional.
c) Personal contratado, reemplazantes de emergencia y jornalizados, siempre que su designación sea por razones de fuerza mayor para desempeñar tareas de refuerzo o transitorias.

Art. 4º — El personal que por razones de necesidad o fuerza mayor, la Dirección Provincial de Vialidad se vea precisada a designarlo en funciones accidentales y|o para desempeñar tareas transitorias, no podrán ocupar cargos ni plazas, ni desempeñar o realizar las funciones previstas para estos cargos en cualquiera de las carreras que se establecen en el presente Estatuto Escalafón.

CAPITULO SEGUNDO

De la Intitulación

Art. 5º — A los efectos del presente "Estatuto Escalafón" los títulos que se detallan a continuación tienen el siguiente significado:

a) Consejo: Indica "Consejo Vial Federal", Artículo 12 de la Ley 505|58 u organismo similar.
b) Dirección: Indica "Dirección Provincial de Vialidad" o similar Organismo dotado de autarquía administrativa, técnica y financiera, encargado de todo lo referente a Vialidad Provincial.
c) Federación: Indica "Federación de Agentes Viales Provinciales de la República Argentina" (F. A. V. P. R. A.) reconocida como entidad federativa en el alcance que determina la Ley de Asociaciones Profesionales vigente, para representar a los agentes viales provinciales en todo el ámbito nacional.
d) Sindicato: Indica al Sindicato o Asociación Gremial Provincial integrante de F. A. V. P. R. A.
e) Paritaria Nacional: Indica la "Comisión Paritaria Nacional" con las facultades establecidas en el Artículo Nº 50|55 del presente.
f) Paritaria Provincial: Indica la "Comisión Paritaria Provincial" cuyas facultades se determinan en el Artículo Nº 56|59 del presente.
g) Agente: Indica al personal universitario, técnico, Administrativo, obrero de todas las ramas y servicio.
h) Carrera: Cargos y funciones escalafonados en un conjunto de agentes agrupados por la índole similar de sus tareas en una rama o grupo determinado. Se establecen las siguientes: Personal Superior, Personal Profesional, Personal Técnico, Personal Administrativo, Personal Obrero y Personal de Maestranza y Servicios.
i) Clase: Es el conjunto de agentes que realizan áreas consideradas de igual grado o nivel, las clases a establecerse en el presente escalafón estarán numeradas en orden creciente de acuerdo a su importancia.
j) Categoría: Es la ubicación de los agentes en sus respectivas clases, en base a la antigüedad y calificación.
k) Ascenso: Es el paso de un agente a una categoría superior de una misma clase, de acuerdo con el puntaje obtenido en la calificación.
l) Promoción: Es el paso de un agente de una carrera o clase a otra superior al ganar el respectivo concurso.
m) Calificación: Es la apreciación de de la calidad del agente.
n) Vacantes: Cargos previstos en la organización que se hallan sin cubrir o cargos que se crean para llenar necesidades del servicio.

CAPITULO TERCERO

Del Ingreso

Art. 6º — Todo ingreso de personal destinado a prestar servicios en la "Dirección" con carácter permanente para cubrir vacantes que se consideren disponibles, se efectuará mediante la selección de postulantes, por aplicación del sistema de concursos de antecedentes y oposición. Los referidos concursos se realizarán mediante el sistema de pruebas escritas, orales, técnicas y|o especiales que se establezcan por la respectiva reglamentación, según los cargos y naturaleza de las funciones correspondientes y ante el Jurado establecido en el Artículo 26º del presente Estatuto Escalafón.

Art. 7º — Fíjanse los siguientes requisitos generales para el ingreso como personal permanente de la Dirección:

a) Ser argentino nativo o naturalizado con cinco años de ejercicio de la ciudadanía, salvo casos de excepción cuando determinadas actividades así lo justifiquen.
b) Tener diez y ocho años de edad, como mínimo y cuarenta como máximo. Los aspirantes que por servicios prestados anteriormente tengan años de servicios computables a los efectos de la jubilación, podrán ingresar hasta la edad que resulte de sumar a los cuarenta años los de servicios prestados pero en ningún caso la edad del aspirante podrá exceder de los 50 años.
c) Gozar de buena salud y aptitud psico-física, la cual deberá ser controlada en oportunidad del ingreso conforme a los procedimientos establecidos en cada "Dirección".
d) Poseer condiciones de moralidad y buena conducta.
e) No ser infractor a las leyes del Servicio Militar obligatorio.
f) Tener título habilitante para las carreras universitarias y técnicas. Aprobado el ciclo básico de la enseñanza media o su equivalente para la Carrera Administrativa. Aprobado el ciclo primario para las carreras de Obreros de Taller, de Choferes y de Servicio. Saber leer y escribir para las Carreras de Equipos mecanizados y de Cuadrillas.

Art. 8º — No podrán ingresar, reingresar ni permanecer en la Administración Pública, según corresponda:

a) El que hubiere sido exonerado de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.
b) El que hubiere sido declarado cesante de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal por culpa que le fuere imputable y acreditada por el sumario instituido y resuelto definitivamente por la autoridad pertinente.
c) El infractor a las leyes vigentes sobre enrolamiento y servicio militar, salvo rehabilitación dispuesta y documentación por la autoridad pertinente.
d) El afectado por inhabilitación o incompatibilidad en virtud de normas vigentes en el orden nacional, provincial o municipal mientras subsista dicha situación.
e) El que haya sido condenado por delito cometido en el ejercicio de la función de la Administración Pública.
f) El fallido o concursado civilmente que no haya sido rehabilitado judicialmente, en funciones que requieran manejo de dinero o que se halle afectado a la administración de bienes del Estado.
g) El que haya sido condenado por delito doloso en desmedro de la administración nacional, provincial o municipal.
h) Los militares mientras se hallen en servicio activo.
i) Los jubilados de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal y los de las Fuerzas Armadas.
j) El deudor moroso del Fisco hasta que no haya saldado su deuda o convenido su pago, acreditado con el correspondiente certificado expedido por la Dirección General de Rentas.

k) Los contratistas o proveedores del Estado.

Art. 9º — El ingreso se hará en la "Categoría" y "Clase" inferior de cada "Carrera" previa acreditación de idoneidad de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6º.

Art. 10. — Para el ingreso a la carrera del personal obrero no especializado y de servicio, se deberá acreditar la aptitud para la tarea mediante un período de pruebas de seis meses durante el cual su calificación deberá exceder de cincuenta (50%) por ciento de la calificación promedio de su sector, caso contrario quedará automáticamente excluído del personal de la Dirección.

Art. 11. — El ingreso a la Dirección tendrá carácter provisional durante los seis primeros meses. Transcurridos tres meses de actividad a contar de la fecha de ingreso, el agente deberá ser calificado teniendo la posibilidad de mejorar la misma al cumplirse los seis meses de su ingreso en que será calificado nuevamente, siendo ésta definitiva. Se aplicará asimismo al personal comprendido en el Artículo 10. Si la calificación fuera suficiente, el agente será nombrado en forma definitiva. En este caso corresponderán al agente todos los derechos que establece este Estatuto Escalafón, desde la fecha de su ingreso.

En el supuesto de que la calificación fuera insuficiente se dispondrá el cese de sus funciones y no se admitirá su presentación a nuevos concursos, hasta transcurrido un (1) año desde la fecha en que dicha cesación se hubiere hecho efectiva.

Se considerará calificación suficiente, aquella que supere el cincuenta por ciento (50%) de la calificación promedio de su sector.

La Dirección incorporará preferentemente su igualdad de condiciones a:

1º Al cónyuge supérstite o los huérfanos de ex-agentes de la Dirección, eligiéndose a condiciones iguales a aquellos cuya situación económica sea más desfavorable.
2º Los hijos de agentes y ex-agentes de la Dirección.
3º Los ex-agentes de la Dirección que en el desempeño de sus funciones hayan gozado de buen concepto.
4º Los argentinos nativos.

CAPITULO CUARTO

De las carreras

Art. 12. — La ubicación del "Agente" dentro de las categorías y clases de las respectivas carreras, será dispuesto por la Paritaria Provincial.

La ubicación de los agentes se hará de acuerdo con el Nomenclador de Funciones, identificándose a cada uno de ellos con la clase y categoría que le corresponda, señalándose esta ubicación con dos valores, el primero en números romanos indica la Clase y el segundo la Categoría en números arábigos. Ejemplo: Clase IV - Categoría 5 se expresa IV - 5.

Art. 13. — Los "Agentes" serán encasillados según la función que desempeñan en la Carrera y Clase correspondiente. A tal fin se establecen las siguientes Carreras:

CARRERAS:

a) Personal Superior
b) Personal Profesional
c) Personal Técnico
d) Personal Administrativo
e) Personal Obrero
f) Personal de Maestranza y Servicios

NIVELES:

a) Carrera Personal Superior: Clase XX: Ingeniero Jefe o similar; Clase XIX: Jefe de Departamento o Director.
b) Carrera Personal Profesional: Clase XVIII: 2º Jefe de Departamento I, Sub-Director, Jefe de Zona; Clase XVII: Jefe de División I, 2º Jefe de Departamento II; Clase XVI: Inspector Supervisor de Obras, Jefe de Sección I, Jefe de División II, 2º Jefe de Zona; Clase XV: Profesional "A", Jefe de Sección II, Jefe de División de Zona; Clase XIV: Profesional "B"; Clase XIII: Profesional "C"; Clase XII: Profesional "D"; Clase XI: Profesional "E"; Clase X: Profesional "F"; Clase IX: Profesional "G";
c) Carrera Personal Técnico: 1) Obras: Clase XIV: Jefe de División Técnica I; Clase XIII: Jefe de División Técnica II; Clase XII: Conductor "A", Jefe Sección Técnica; Clase XI: Conductor "B"; Clase X: Conductor "C", Laboratorista "A": Clase IX: Sobrestante "A", Laboratorista "B"; Clase VIII: Sobrestante "B", Laboratorista "C"; Clase VII: Sobrestante "C", Laboratorista "D"; Clase VI: Ayudante Técnico "A"; Clase V: Ayudante Técnico "B"; Clase IV: Ayudante Técnico "C"; 2) Estudios: Clase XIV: Jefe de División Técnica I; Clase XIII: Jefe de División Técnica II; Clase XII: Jefe de Comisión "A": Jefe Sección Técnica; Clase XI: Jefe de Comisión "B"; Clase X: Jefe de Comisión "C"; Clase IX: Operador "A"; Clase VIII: Operador "B"; Clase VII: Operador "C"; Clase VI: Ayudante Operador "A"; Clase V: Ayudante Operador "B"; Clase IV: Ayudante Operador "C"; 3) Proyectos: Clase XIV: Jefe de División Técnica I; Clase XIII: Jefe de División Técnica II; Clase XII: Jefe de Sección Técnica; Clase XI: Operador Relevador "A"; Clase X: Operador Relevador "B", Contralor Liquidador de Obras; Clase IX: Gestor "A"; Clase VIII: Calculista "A", Gestor "B"; Clase VII: Calculista "B"; Clase VI: Calculista "C"; Clase V: Ayudante Calculista "A"; Clase IV: Ayudante Calculista "B"; 4) Dibujo: Clase XIV: Jefe de División Técnica I; Clase XIII: Jefe de División Técnica II; Clase XII: Proyectista Principal, Jefe Sección Técnica; Clase XI: Cartógrafo "A", Dibujante Proyectista; Clase X: Dibujante Especializado, Proyectista; Clase IX: Cartógrafo "B"; Clase VIII: Dibujante "A", Ayudante Proyectista; Clase VII: Dibujante "B"; Clase VI: Dibujante "C"; Clase V: Dibujante "D"; Clase IV: Dibujante Copista.
d) Carrera Personal Administrativo: Clase XIV: Jefe División Administrativa I; Clase XIII: Jefe División Administrativa II: Secretario de Zona; Clase XII: Jefe de Sección Administrativa; Clase XI: Secretario "A"; Clase X: Oficinista Principal, Secretario "B", Encargado Compras; Clase IX: Oficinista Especializado, Redactor "A" Secretario "C"; Clase VIII; Oficinista "A", Redactor "B"; Clase VII: Oficinista "B", Taquidactilógrafo Redactor "C"; Clase VI: Oficinista "C", Dactilógrafo "A" Clase V: Archivista "A", Dactilógrafo "B"; Clase IV: Dactilógrafo Copista, Archivista "B"; Clase III: Ayudante Oficinista.
e) Carrera Personal Obrero: Clase XII Inspector Principal y/o instructor Principal de Equipos, Capataz General; Clase XI: Inspector Equipo "A" Capataz "A"; Clase X Inspector Equipo "B", Capataz "B". Equipista "A"; Clase IX: Oficial Especializado, Capataz "C". Equipista "B"; Clase VIII: Oficial de Primera, Equipista "C". Chofer de Primera: Clase VII: Oficial de Segunda, Equipista "D". Chofer de Segunda; Clase VI: Oficial de Tercera, Ayudante Equipista, Chofer de Tercera; Clase V: Medio Oficial, Chofer de Cuarta: Clase IV: Ayudante de Primera; Clase III: Ayudante Adelantado; Clase II: Ayudante; Clase I: Peón
f) Carrera Personal Maestranza y Servicios: Clase IX: Intendente Clase VIII: Mayordomo "A"; Clase VII: Mayordomo "B"; Clase VI Sereno "A", Copista "A", Encargado Mantenimiento: Clase V: Sereno "B", Copista "B"; Clase IV: Ordenanza "A", Copista "C"; Clase III: Portero, Ascensorista; Clase II: Encargado Limpieza Ordenanza "B" Clase I: Peón.

CAPITULO QUINTO

De las Remuneraciones

Art. 14. — El aspecto remunerativo será móvil, debiendo ser revisado y reajustado por la Comisión Paritaria Nacional. La misma deberá remitir el acta-convenio antes del 30 de setiembre de cada año, a la Secretaría de Estado de Trabajo para su homologación. Dicho convenio tendrá vigencia a partir del primer día de Enero del año siguiente por un período de doce meses y con zona de aplicación de "carácter nacional", comprendiendo a todos los "Agentes" que ampara el presente Estatuto Escalafón y que presten servicios en toda "Dirección" acogida a los beneficios del régimen de "Coparticipación Federal" instituído por Ley 505|58.

Art. 15. — A los fines de las Carreras establécese el siguiente Escalafón:

a) Fíjanse veinte (20) Clases, correspondiendo a las mismas los siguientes números índices:

Clase	Número Indice
I	1,000
II	1,112
III	1,236
IV	1,375
V	1,528
VI	1,699
VII	1,890
VIII	2,101
IX	2,336
X	2,597
XI	2,888
XII	3,211
XIII	3,570
XIV	3,970
XV	4,414
XVI	4,908
XVII	5,457
XVIII	6,067
XIX	6,747
XX	7,500

Art. 16. — El número índice 1,000, corresponde al salario mínimo que establezca la "Paritaria Nacional". — Déjase establecido que el mismo no podrá ser inferior al que fije como salario mínimo vital el Gobierno de la Nación.

De las Categorías

Art. 17. — Fíjanse quince (15) categorías, correspondiendo la Categoría cero (0) a la Clase I, correspondiéndole ascenso al agente cuando hubiere merecido durante dos (2) años continuos una calificación no inferior al 60 o|o de la calificación máxima del sistema. Cada Ascenso de Categoría le significará al "Agente" un incremento acumulativo del dos (2 o|o) por ciento del salarol básico de su Clase.

De la Retribución por Antigüedad

Art. 18. — La retribución por antigüedad se fija en el dos por ciento (2 o|o) del sueldo básico por cada año de servicio en la Administración Nacional Provincial o Municipal. Esta retribución se determinará computando anualmente la antigüedad que corresponda al "Agente" y hasta un máximo de treinta (30) años.

Art. 19. — La remuneración total mensual del "Agente" se integrará con los siguientes conceptos:

a) Sueldo básico, según la Clase en que revista;
b) Categoría;
c) Antigüedad.

Art. 20. — Las retribuciones por título, dedicación funcional exclusiva, mayor jornada horaria, desarraigo, etc. serán establecidas según los regímenes de cada Dirección, como así cualquier otra retribución que mejore lo establecido en el presente Escalafón, por la respectiva Comisión Paritaria Provincial. Debiendo el acta provincial, del acuerdo, ser elevada a la Comisión Nacional para su aprobación, homologación y el tratamiento correspondiente que facilite igualas remuneraciones, bonificaciones y retribuciones a todos los "Agentes".

CAPITULO SEXTO

De los Deberes y Derechos de los "Agentes"

Art. 21. — Los agentes comprendidos en el Artículo 1º adquieren los derechos y contraen los deberes establecidos en el presente Estatuto Escalafón.

Son deberes de los Agentes:

a) La prestación del servicio con su mayor eficiencia y capacidad;
b) Obedecer las órdenes del superior jerárquico, debiendo observar dicha orden las siguientes condiciones:
   1º Que emane del superior jerárquico dentro de los límites de su competencia.
   2º Que sea relativa a las obligaciones del servicio.
   3º Que no sea manifiestamente ilícita. Cuestionada la orden del superior, la insistencia deberá consignarse por escrito.
c) Cuidar y velar por los bienes de la Dirección;
d) Observar conducta, moral y costumbre, dignas del decoro de la función;
e) Mantener en secreto, aun después de haber cesado en sus funciones, los asuntos del servicio que por su naturaleza o en virtud de disposiciones especiales, sea necesario;
f) Proceder con cortesía, diligencia y ecuanimidad en el trato con el público;
g) Demostrar espíritu de cooperación, solidaridad y respeto con los demás agentes de la Dirección;
h) Cumplir íntegramente y en forma regular el horario de labor;
i) Responder por la eficiencia y rendimiento del personal a sus órdenes.
j) Dar cuenta por la vía jerárquica correspondiente de las irregularidades administrativas llegadas a su conocimiento;
k) Declarar bajo juramento, en la forma y época que la ley respectiva establezca, los bienes que posean y toda alteración de su patrimonio;
l) Excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad y|o incompatibilidad;
ll) Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos;
m) Promover las acciones judiciales que correspondan cuando fuera objeto de imputaciones delictuosas relacionadas con su función y declarar en los sumarios administrativos ordenados por autoridad competente, siempre que no tuviera impedimento legal para hacerlo;
n) Declarar los servicios prestados y hacerlos certificar oficialmente, para que le sean computados a los fines correspondientes.
ñ) Mantener legalmente actualizado su domicilio en forma permanente.
o) Permanecer en el cargo, en caso de renuncia por el término de treinta (30) días, si antes no fuera remplazado o aceptada su dimisión o autorizado a cesar en sus funciones

Queda prohibido a los agentes:

a) Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se encuentren o no oficialmente a su cargo.
b) Promover o aceptar homenajes y todo otro acto que implique sumisión u obsecuencia a los superiores jerárquicos.
c) Arrogarse atribuciones que no le correspondan.
d) Percibir estipendios o recompensas que no sean las determinadas por normas vigentes.
e) Utilizar con fines particulares los elementos de transporte y útiles de trabajo destinados al servicio oficial y los servicios del personal.
f) Ser directa o indirectamente posecdor o contratista habitual o accidental de la Dirección.

Son derechos de los agentes:

a) Estabilidad: Producida la incorporación definitiva, el agente será inamovible del cargo, siempre que el servicio continúe y no se eliminen cargos por supresión de un organismo o dependencia. No podrá ser exonerado, declarado cesante, trasladado ni suspendido por más de diez (10) días, sin que previamente se haya instruído sumario administrativo, ordenado por autoridad competente con las condiciones y garantías que se establecen en el presente Estatuto Escalafón. Ningún agente podrá ser privado de cualquiera de sus derechos ni sufrir alteraciones en su actividad funcional, por motivos de convicción filosófica, raciales, religiosa o política. Queda prohibido exigir atestaciones de ideología política como condición para el ejercicio de un cargo o función pública.
b) Goce de una retribución justa, actualizada de acuerdo por las prescripciones del presente Estatuto Escalafón.
c) Goce de jubilación y retiro.
d) Subsidio, compensación, indemnización, viáticos, etc., que establezca la Paritaria Nacional, la Paritaria Provincial o las leyes nacionales o provinciales.
e) Interponer reclamos fundados y documentados por cuestiones relativas a calificaciones, ascensos y|o sanciones disciplinarias, etc.. A tales efectos deberá ajustarse el procedimiento que establezca el presente Estatuto Escalafón.
f) Promociones: Ascensos, cambios de función, pases y permutas, traslados y licencias, sin más requisitos que los que fija el presente Estatuto Escalafón.
g) La libre asociación y agremiación de acuerdo a la Constitución Nacional y leyes reglamentarias vigentes para la defensa de sus intereses profesionales.
h) Licencia Gremial: Cuando fueran designados para ocupar cargos directivos provinciales o nacionales en las organizaciones gremiales de acuerdo a la reglamentación de la Ley de Asociaciones Profesionales vigente y del presente Estatuto Escalafón.
i) Concurrir, siempre que cumpla con los requisitos que establezca la Dirección, a los cursos de capacitación que ella propicia o se dicten en ésta, optar por becas, intervenir en concursos de trabajos, propiciar mejoras y recibir premios o menciones.
j) Ser candidatos a cargos públicos previstos en el régimen electoral. Tendrá derecho también, por igual motivo, a solicitar licencia durante el período pre-electoral. Debiendo reintegrarse dentro de los treinta (30) días de finalizado el mismo.
k) Ser electo para desempeñar cargos públicos previstos en el régimen electoral, en este caso tendrá derecho a que se le reserve su cargo durante el lapso que dure su mandato, debiendo reintegrarse dentro de los treinta (30) días de finalizado el mismo.
l) Que se le reserve su cargo y categoría durante el lapso que dura su mandato, si fuere designado para desempeñar cargos de funcionario superior en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal o Empresas del Estado. Transcurrido dicho lapso, el agente tendrá derecho a reintegrarse a la Dirección, correspondiéndole en este caso la categoría que tenía en su clase y carrera a la fecha de su alejamiento. Deberá reintegrarse dentro de los treinta (30) días.

CAPITULO SEPTIMO

De las Vacantes

Art. 22. — Toda vacante que se produzca, o por cargos que se crean, para llenar necesidades del servicio deberá ser cubierta mediante la promoción del Agente que reúna las mejores condiciones. A tal fin la dependencia donde existe la vacante deberá solicitar a la Dirección el llamado a Concurso de antecedentes y oposición, entre los agente de,

la misma Carrera y que revistan en las tres clases inmediatas inferiores a la vacante. Podrá participar del Concurso el reemplazante natural o segundo que realizare temporariamente las funciones o tareas inherentes al cargo que se declarase vacante, independientemente de la Clase en que revisie.

Art. 23. — Cuando no pudiere cubrirse la vacante, por no haber ningún agente que cumpla con las condiciones exigidas, se llamará a concurso abierto a todos los agentes de la Dirección sin distinción.

Art. 24. — Para determinar el ganador de un concurso interno o abierto se tendrán en cuenta sus aptitudes en el siguiente orden:

a) La calificación obtenida de acuerdo con las bases del concurso.
b) La capacitación del agente para su nueva clase o función.
c) La calificación del agente en los tres últimos períodos.
d) La antigüedad en la clase o función, que ocupa el aspirante.

En igualdad de condiciones se dará preferencia al de mayor antigüedad en la Repartición.

Art. 25. — Si no pudiera cubrirse la vacante, porque los agentes no cumplieron con las condiciones establecidas en el Artículo 24º, se procederá a llamar por medio de la prensa a concurso externo abierto para todo el personal ajeno a la Dirección, pudiendo los agentes de la misma presentarse a este nuevo concurso, siempre y cuando no se hubieran presentado en los anteriores.

Art. 26. — El jurado para los concursos a que se refiere este capítulo, estará constituido: por dos agentes designados por la Dirección y dos representantes de la Entidad Gremial. Uno de los agentes designados por la Dirección será el jefe inmediato de la Dependencia o servicio correspondiente a la vacante.

Art. 27. — Si el agente ganador del concurso externo fuera una persona ajena a la Dirección, le corresponderá la categoría inferior de la clase a que pertenece la vacante.

Art. 28. — Ningún agente de la Dirección que haya resultado ganador de un concurso podrá ser retenido en su función de origen por más de treinta días a contar de la fecha del concurso.

Art. 29. — Vencido este plazo, el agente que sea retenido, percibirá automáticamente la retribución que corresponda en la clase.

Art. 30. — La persona ajena a la "Dirección" ganadora de un concurso externo, deberá hacerse cargo dentro del plazo de treinta (30) días. Si no lo hiciere, se procederá a un nuevo llamado a concurso.

Art. 31. — Las condiciones generales de los concursos, publicidad, programa, exámenes, bases, pruebas de suficiencia, etc., para cada una de las carreras serán reglamentadas por la Comisión Paritaria Provincial, teniendo como guía el respectivo nomenclador de funciones.

CAPITULO OCTAVO

Del cambio de carrera o clase

Art. 32. — El agente podrá solicitar el cambio de carrera o clase, cuando demuestre capacidad o idoneidad para la nueva función y título habilitante cuando para el ejercicio de la misma, así sea exigido por la reglamentación vigente.

Para tener derecho a solicitar cambio de carrera o clase, el agente deberá haber mantenido durante dos años consecutivos, en su clase, una calificación no inferior al 70 o/o de la calificación máxima.

Cumpliendo el requisito anterior, el agente deberá además, acreditar su competencia para la carrera o clase a que aspire, mediante prueba de suficiencia para determinar el grado de idoneidad y capacitación para desempeñarse en la función que pretenda.

El jurado que se constituya para la prueba de suficiencia estará integrado en la forma prevista por el Artículo 26.

El agente podrá solicitar también cambio de carrera cuando hubiera obtenido título habilitante.

Cuando se produzca un cambio de clase, el agente pasará a revistar el encasillamiento correspondiente a la nueva clase, en una categoría igual a la que revistaba.

Cuando se produzca un cambio de carrera, el agente pasará a revistar el encasillamiento correspondiente de la nueva carrera, retrocediendo una categoría por cada clase que avance.

En los casos en que el número de cargos vacantes sea inferior al de los agentes en condiciones de ser promovidos, la prioridad para ocuparlos se establecerá por el puntaje obtenido en la prueba de suficiencia, y, en caso de empate, la fecha en que hubieren acreditado reunir las condiciones, si hubiera coincidencia de fechas, debe resolverse por sorteo.

CAPITULO NOVENO

De las suplencias

Art. 33. — Cuando se produjera una ausencia temporaria, ya sea por enfermedad, licencia de larga duración, permiso gremial etc., la Dirección deberá si el servicio lo requiere, cubrir transitoriamente la plaza vacante.

La función por ausencia temporaria de un agente, se cubrirá con personal afectado al mismo servicio de la clase o función del cargo inmediato y tendrá prioridad el que reúna mejores condiciones de acuerdo con los incisos a), c) y d), del Artículo 24.

Si el reemplazo durare un lapso no menor de veinticinco (25) días hábiles, el reemplazante percibirá mientras dure el mismo, la remuneración que corresponda a la función y clase del reemplazado, con efecto retroactivo al primer día que ocupó el puesto superior.

Al término del reemplazo el reemplazante volverá a su anterior ocupación y remuneración.

CAPITULO DECIMO

De las compensaciones

Art. 34º — Se entiende por "Compensación" dentro del presente régimen toda retribución de los gastos que, en ocasión y por razones del desempeño de sus tareas, deba realizar el agente. Las sumas que se paguen por este concepto no integran las remuneraciones, ni están sujetas a aporte jubilatorio. Las compensaciones que se reconocerán serán las siguientes:

a) Movilidad: Es la compensación que le corresponde al "Agente" por gastos de traslados que efectúa en cumplimiento de órdenes de servicio. No corresponde su percepción si la "Dirección" le proporciona un automóvil o camioneta.

b) Horas extras: Es la compensación que corresponde al "Agente" que realice tareas al margen de la jornada normal de labor. El salario será aumentado por lo menos en un 50 % en relación al salario normal y en un 100 % cuando se trate de días no laborables o feriados, determinándose así el monto que percibirá el "Agente".

c) Viáticos: Es la compensación que corresponde al "Agente" para atender los gastos personales que le ocasiona el desempeño de una comisión del servicio. El viático del "Agente" de cuadrillas o equipos, que se desempeñan fuera de las cabeceras Central o de Zona de la "Dirección" será el 50 % del viático establecido. Establécese, para determinar el valor del viático que corresponde abonar al "Agente" el diez (10 %) por ciento del salario fijado para el índice uno, del Artículo 15º del presente.

d) Zonas Inhóspitas: El "Agente" destacado o que se destaque para trabajos de estudios, construcción, conservación, inspección de obras y servicios en zonas inhóspitas o de alto costo de vida, percibirá una compensación o sobreasignación de hasta un 50 % de su respectiva remuneración que se liquidará sobre el monto del sueldo básico correspondiente a la Clase y Categoría en que revista el "Agente" dentro del escalafón.
Determínase, sin perjuicio de incorporar otras provincias en acuerdo de Comisión Paritaria Nacional, como zona inhóspita a la Provincia de Santa Cruz, con una sobreasignación del 50 %; Provincia del Chubut, 30 %; Provincias de Neuquén y Río Negro, 20 %.

e) Por desarraigo: Se abonará mensualmente en proporción al número de días en que el "Agente" hubiera permanecido destacado en lugares alejados de su residencia habitual para trabajos, estudios, construcción, conservación, inspección de obras y servicios. Para fijar los importes correspondientes se calcularán sobre la base de 30 jornadas, estableciéndose luego la proporción en razón de los días correspondientes, y se liquidará de la forma siguiente: Para los "agentes" a quienes se haya destinado durante el mes a tareas en lugares alejados a más de 50 kilómetros de donde reside habitualmente con su familia, o a una distancia inferior, cuando en este último caso, no pudiera regresar diariamente a su domicilio y para los que se encuentren destacados en tales lugares por un período máximo de hasta 9 meses corridos se les liquidará hasta un 40 % sobre el importe del sueldo básico de la Clase y Categoría que figura el "Agente" encasillado en el escalafón.

f) Alquiler de vivienda: El "Agente" percibirá una compensación por alquiler de vivienda, cuyo valor se determinará aplicando el valor actualizado del número índice, 1.090, correspondiente a la Clase I, Categoría 0. Tal compensación se abonará al "Agente" que deba afrontar un traslado de residencia dispuesto por la "Dirección" y que no haya mediado la solicitud expresa de traslado por parte del "Agente". La Comisión Paritaria Provincial determinará el valor del alquiler;

g) Por dedicación exclusiva: Cuando el incremento de trabajo obligue a la "Dirección" a reforzar los planteles de personal ésta deberá, antes de ingresar nuevos "Agentes", ofrecer a los "Agentes" escalafonados una retribución por dedicación exclusiva, aplicada sobre el monto del sueldo básico correspondiente a la categoría y clase en que revista dentro del escalafón, con obligación de cumplir, como mínimo, 45 horas semanales de labor con dedicación exclusiva y de acuerdo con el porciento que para cada especialidad se consigna:
a) profesionales universitarios, 50 o/o;
b) técnicos, con título de enseñanza media, 50 o/o.
c) administrativos, obreros, servicio y maestranza, 50 o/o.

CAPITULO DECIMOPRIMERO

De las Indemnizaciones

Art. 35. — Tanto para el caso de accidentes en actos o por actos de servicio, caso de enfermedad profesional se indemnizará al agente en la forma y con los montos que establecen las leyes vigentes en la materia, sin que, en ningún caso, les sean deducidos del monto global indemnizatorio, las sumas remitidas en concepto de seguros.

Art. 36. — El agente que quedare incapacitado totalmente para el trabajo como consecuencia de circunstancias distintas a las mencionadas en el artículo anterior, una vez agotados los beneficios que el Estatuto Escalafón acuerda, percibirá una indemnización equivalente a un mes del último sueldo íntegro, por cada año de servicio que tuviere el agente a la fecha de producirse su incapacidad debiendo tenerse en cuenta la legislación vigente. Recibirá esta indemnización siempre que no estuviere en condiciones de acogerse a los beneficios de la jubilación.

Art. 37. — Corresponderá reintegrar a favor de los derecho habientes de los agentes fallecidos en el desempeño de comisiones de servicio fuera de su asiento habitual, los gastos que demande el traslado de los restos hasta la localidad que aquellos indiquen dentro del territorio de la Provincia de acuerdo con los aranceles que rijan para esta clase de servicio. Los deudos deberán acreditar mediante la documentación que establezca la reglamentación respectiva, los gastos ocasionados por el traslado.

Corresponderá además a la Dirección, hacerse cargo de los gastos de pasaje de los familiares que estuviesen a cargo del extinto, o de lo contrario, suministrar movilidad oficial u órdenes oficiales de pasaje.

Art. 38. — Si el agente fuere declarado cesante, por supresión del cargo, se le abonará dentro de los treinta días del caso, una indemnización de acuerdo con las siguientes normas:

a) Hasta cinco (5) años de antigüedad el cien por ciento de la última remuneración total mensual, por cada año de antigüedad;
b) Con más de cinco (5) años de antigüedad y hasta diez (10) años de antigüedad el noventa por ciento (90 o/o) por cada año de antigüedad que no exceda de los cinco (5) años;
c) Más de diez años (10) y hasta quince (15) años, el ochenta (80 o/o) por ciento por cada año de antigüedad que exceda de diez (10) años;
d) Más de quince años y hasta veinticinco (25) años el setenta (70 o/o) por ciento por cada año de antigüedad que exceda de los quince (15) años.

Las escalas precedentes son acumulativas y no será computada la antigüedad que exceda de veinticinco (25) años.

Art. 39. — La indemnización fijada en el artículo anterior será abonada al agente sin perjuicio de que el mismo se acoja a los beneficios que le otorguen otras leyes y reservándose la defensa de sus derechos. Percibirá esta indemnización siempre que no estuviese en condiciones de recibir beneficios previsionales.

Art. 40. — El agente indemnizado, en caso de reintegrarse a la Dirección, deberá devolver la diferencia que resulte entre la cantidad que se le hubiere abonado en concepto de indemnización y el monto que hubiere percibido si durante el lapso que permaneció cesante hubiese cobrado mensualmente la retribución en base a la cual se lo indemnizó. El reintegro de esta diferencia podrá efectuarlo mediante descuentos en sus haberes de acuerdo a la reglamentación que se establezca.

CAPITULO DECIMOSEGUNDO

Del Vestuario

Art. 41. — Ropa de trabajo: La Dirección individualmente, entregará a sus trabajadores las prendas que se detallan a continuación, las que deberán confeccionarse en tela de buena calidad y adecuadas al uso del trabajo. Su entrega se efectuará en los meses de marzo y setiembre de cada año y de acuerdo al clima de las distintas zonas. El uso de las prendas es obligatorio. La calidad y adaptación se convendrá entre la Dirección y Sindicato.

A los siguientes agentes le serán provistos las prendas de vestuario, que se detallan, las que serán de uso obligatorio y deberán ser devueltas previo a toda nueva entrega:

Intendente o Mayordomo: 1 uniforme tropical (cada dos años); 1 uniforme sarga azul (cada dos años); 1 capa de agua (cada cinco años); 1 par de zapatos (por año).

Ordenanzas y Porteros: 1 uniforme tropical (cada dos años); 1 uniforme sarga azul (cada dos años); 1 capa de agua (cada cinco años); 1 par de zapatos (por año).

Serenos: 1 mameluco y camisa (cada dos años); 1 sobretodo sarga gris (cada cuatro años); 1 par de zapatos (por año); 1 capa de goma (cada cinco años); 1 par de botas de goma (cada tres años).

Choferes de Coches, Jeep y Camionetas: 1 uniforme tropical (cada dos años); 1 uniforme sarga gris (cada dos años); 1 sobretodo paño gris (cada cuatro años); 1 mameluco de brin (cada cuatro años); 1 capa de goma (cada cinco años); 1 par de botas de goma (cada tres años).

Personal de Jefes, Encargados y Auxiliares en Depósitos de Materiales en general: 1 guardapolvo de brin (cada año).

Lavacoches: 2 mamelucos (por año); 1 par de botas largas (por año); 1 par de botines (por año); 2 delantales de goma de uso común de los lavarropas.

Personal Gráfico en general: 2 guardapolvos (cada año).

Choferes de Camión: 2 mamelucos y camisas (por año); 1 capa de goma (cada cinco años); 1 par de botines (por año); 1 par de botas de goma (cada tres años).

Mecánicos: 2 mamelucos de brin (por año); 1 par de botines (por año) con puntera de seguridad.

Maquinista, Obreros y Peón de Taller: 2 mamelucos de brin (por año); 1 par de botines (por año), con puntera de seguridad.

Carpinteros y Pintores, Obreros del Taller de Fundición: 2 mamelucos y camisa de brin (por año); 1 par de botines (por año), con puntera de seguridad.

Electricidad: 2 mamelucos y camisa de brin (por año); 1 par de botines con suela aislante (por año).

Camineros, Personal de Cuadrillas y Conservación: 2 mamelucos y camisa de brin (por año); 1 par de botines (por año); 1 casco (por año).

Capataces de Cuadrillas: 2 mamelucos y camisa de brin (por año); 1 par de zapatos (por año); 1 casco (por año).

Dibujantes y Administrativos: 2 guardapolvos (por año).

Capataces de Taller: 2 guardapolvos (por año); 1 par de zapatos (por año).

Equipistas y Conductor de Equipo Móvil: 2 mamelucos y camisa (por año); 1 par de botines (por año).

Albañil y Personal que Trabaja con Cemento Portland o Cal: 2 mamelucos y camisa (por año); 1 par de botines (por año); 1 par de botas de goma (por año); 1 casco (por año).

Personal que Trabaja con Acumuladores: 3 mamelucos y camisa (por año); 1 par de botines (por año).

Inspectores y Técnicos Relacionados con Trabajo de Taller y Campaña: 2 mamelucos de brin (por año); 2 guardapolvos (por año).

La Dirección deberá suministrar a los agentes que realicen tareas que requieren elementos de protección por razones de seguridad, todos aquellos que fijan las leyes en vigencia y las normas de seguridad habituales, tales como guantes, botines de seguridad (con empeine de acero), cascos protectores, máscaras de soldar, antigás, etc., antiparras, delantales y herramientas antichispas, polainas.

La reglamentación de períodos de entrega, uso y contralor de las prendas como asimismo la incorporación de nuevos agentes a la enumeración precedente, estará a cargo de la Comisión Paritaria Provincial.

Las prendas devueltas por el personal, que estén fuera de uso, serán entregadas a las entidades de beneficencia.

CAPITULO DECIMOTERCERO

De la Capacitación del "Agente"

Art. 42. — A partir de la vigencia del presente Estatuto Escalafón, créase una "Comisión Mixta de Becas" integrada por tres (3) representantes del "Consejo" y tres (3) representantes de la Federación de Agentes Viales Provinciales de la República Argentina. Será de competencia de la Comisión Mixta de Becas, dictarse el reglamento respectivo, adjudicar, fiscalizar y, en caso de incumplimiento de las obligaciones inherentes al usufructo de la beca y/o cualquier instrucción que dicha Comisión imparta dictaminar sobre

las sanciones que la "Dirección" deberá aplicar al Becario.

Art. 43. — Las Becas se otorgarán únicamente a los trabajadores que tengan una antigüedad de dos (2) años continuados, en la "Dirección", inmediatamente anterior al de la postulación de la beca.

Estas becas consisten en un permiso con goce de las remuneraciones que establecen el presente Estatuto Escalafón y sus futuros reajustes.

Art. 44. — Por cada cien (100) "Agentes" se otorgará una "Beca". Debiendo la "Comisión Mixta de Becas" distribuir las mismas en forma proporcional y equitativa entre los "Agentes" de las Carreras Profesional-Técnica-Administrativa y Obrera, teniendo en cuenta:

a) Las necesidades de los estudios a realizar en lo que a su aplicación en la "Dirección" se refiere;
b) La aptitud del "Agente" postulante para realizarlos, sobre la base de sus antecedentes;
c) El plazo de duración de los cursos.
d) Tendrán preferencia para obtener las becas, los "Agentes" que estén en condiciones de inscribirse como alumnos regulares en el último año de su respectiva carrera o curso, luego lo seguirán en orden de preferencia aquellos que estén en condiciones de inscribirse en el penúltimo y así sucesivamente, en orden decreciente, si es que con ello no se cubriera el número total de becas a otorgar;
e) En el supuesto que haya exceso de postulantes para cubrir una determinada beca, luego de las preferencias citadas precedentemente se tendrán en cuenta las siguientes premisas:
   1º El mejor promedio de las calificaciones obtenidas en el último año de estudios.
   2º La antigüedad que el "Agente" compute por servicios prestados en la "Dirección".
f) El "Agente" becario gozará del beneficio a partir del comienzo del año lectivo del curso o carrera que le corresponda hasta la terminación del mismo, comprendiendo los exámenes de fin de curso debiendo, después, reintegrarse inmediatamente a sus tareas;
g) No se otorgará una nueva beca al "Agente" que no haya aprobado la totalidad de las materias del curso o carrera que usufructuó como becario.
h) En caso de un movimiento de huelga estudiantil o docente que se prolongue por más de cinco (5) días corridos, o de cualquier otra causa que interrumpa el normal funcionamiento de la casa de estudios, el becado deberá reintegrarse a la "Dirección" hasta que desaparezca la interrupción.

CAPITULO DECIMOCUARTO

De los Planteles Básicos, Comisión de Clasificación y Encasillamiento

Art. 45. — La "Dirección" podrá formar una Comisión para establecer los "Planteles Básicos" con la colaboración de "Federación" o "Sindicato" afiliado a la misma.

Art. 46. — Establecidos los "Planteles Básicos", dentro de los treinta días de la puesta en vigencia del presente Estatuto Escalafón, la "Comisión" indicada en el artículo anterior, efectuará la ubicación de todos los agentes conforme a las "Carreras", "Clases" y "Funciones" que forman parte del presente Estatuto Escalafón.

Art. 47. — Donde los "Agentes" no estén afiliados a un "Sindicato" constituído y pertenzcan a una filial de la Federación, ésta dispondrá del medio más adecuado para el fiel cumplimiento de los artículos anteriores.

Art. 48. — Los "Agentes" que se consideren mal clasificados y encasillados podrán formular el reclamo pertinente, dentro de los cinco días hábiles de notificados. La Comisión, deberán resolver el o los casos dentro de un plazo no mayor a los noventa (90) días.

CAPITULO DECIMOQUINTO

De la Jornada de Trabajo

Art. 49. — Se considerará jornada de trabajo el tiempo que los "Agentes" tengan que estar a disposición de la "Dirección", de acuerdo con lo que establécese a continuación:

a) Se establecen treinta y cinco (35) horas semanales para el "Agente" universitario, técnico, administrativo y de servicio, choferes y obreros de taller, en jornadas de siete (7) horas;
b) Se establecen cuarenta (40) horas semanales para el "Agente" que trabaja en equipos mecanizados o integran cuadrillas de campaña, en jornadas discontinuas de ocho (8) horas diarias.

Esta racionalización de la jornada, no implica la obligación de aumentar los planteles básicos de Agentes para desempeñar las mismas tareas que la "Dirección" cumple.

CAPITULO DECIMOSEXTO

De las Comisiones Paritarias

Art. 50. — Comisión Paritaria Nacional: La Comisión Paritaria Nacional se regirá en su constitución, atribución, competencia, funcionamiento, recursos, sanciones y organización por lo dispuesto en la Ley 14.250 y sus decretos y resoluciones reglamentarias.

Art. 51. — La Comisión Paritaria Nacional se integrará con los representantes titulares y suplentes designados al efecto por el Consejo Vial Federal e igual número de miembros de la Federación de Agentes Viales Provinciales de la República Argentina (Personería Gremial Nº 1.076) o la entidad gremial de segundo grado que de acuerdo con la ley correspondiente esté habilitada para representar a los Agentes viales provinciales.

Art. 52. — En caso de ausencia o impedimento de un miembro titular, el mismo será reemplazado por el suplente correspondiente.

Art. 53. — La Comisión Paritaria Nacional, sólo se integrará con legítimos representantes que hagan del ejercicio de la actividad, oficio o profesión, en las Direcciones Provinciales de Vialidad, su medio habitual de vida.

Art. 54. — Las partes no podrán recusar a ningún representante ante la Comisión Paritaria Nacional, que reúna las exigencias del artículo anterior. En caso de considerarse algún integrante inhibido para el conocimiento de la cuestión, podrá excusarse. Todos los miembros tendrán voz y voto.

Art. 55. — Además de las obligaciones indicadas en el presente, la Comisión Paritaria Nacional, tendrá como principal tarea el perfeccionamiento y modernización del Estatuto, tendiendo a que estas normas faciliten el constante mejoramiento de las relaciones laborales que permitan alcanzar un alto grado de eficiencia en los trabajos viales y la revisión y reajuste del aspecto remunerativo.

Art. 56. — Comisión Paritaria Provincial: En la Dirección habrá una Comisión Paritaria Provincial, la que será integrada por el Ingeniero Jefe o similar, el Director General de Administración o similar y el Jefe de Personal en Representación de la "Dirección" y tres representantes designados por la Comisión Directiva del "Sindicato". Por cada uno de estos representantes se designará un suplente. Los miembros serán reemplazados en caso de ausencia por sus reemplazantes naturales. Los representantes del Sindicato durarán dos (2) años en sus funciones. Estos representantes deberán ser argentinos y tener dos (2) años de antigüedad inmediata anterior en la Dirección.

Art. 57. — Durante toda su gestión, los miembros de la Comisión que representan al personal, gozarán de las franquicias necesarias para el mejor desempeño de su función.

Art. 58. — Serán de competencia de la Comisión Paritaria Provincial:

a) Proyectar y proponer a la "Dirección", para su aprobación por iniciativa propia o a pedido de la parte interesada, los reglamentos y normas necesarias para la mejor aplicación del presente Estatuto Escalafón;
b) Dictaminar, sobre todas las cuestiones y reclamos que se susciten con motivo de la aplicación o incorporación del presente Estatuto Escalafón;
c) Vigilar el adecuado cumplimiento de las disposiciones del Estatuto Escalafón, haciendo saber a la Dirección las infracciones que advierte;
d) Darse su reglamento interno el que será homologado por resolución de la Dirección;
e) Proveer al perfeccionamiento del Estatuto Escalafón, sugiriendo a la Comisión Paritaria Nacional las medidas que sean necesarias a fin de actualizar las definiciones de Funciones, Carreras y Clases, incorporando aquellas que sean útiles, ajustando la evaluación de funciones y la ubicación de los agentes; asegurando la carrera de los mismos y tendiendo a lograr las exigencias demandadas por un mejor servicio;
f) Intervenir, informar y|o dictaminar en todos los casos en que el presente Estatuto Escalafón expresamente lo determine.

Art. 59. — La Comisión Paritaria Provincial estará facultada para:

a) Citar a que concurran a su presencia funcionarios y agentes a quienes deba solicitar informaciones, asesoramientos, etc.;
b) Requerir directamente, por trámites documentados, a quien corresponda en las distintas Dependencias de la Dirección, los informes que considere necesarios para el mejor cometido de sus funciones.

CAPITULO DECIMO SEPTIMO

Día del Trabajador Vial

Art. 60. — Queda reconocido como "Día del Trabajador Vial" el 5 de octubre de cada año, a cuyos efectos la "Dirección" acordará asueto con goce de sueldo a todo el personal, con excepción del indispensable para la atención del servicio, a quien se le concederá el franco compensatorio a medida que el servicio lo permita.

CAPITULO DECIMO OCTAVO

Reconocimiento de la F.A.V.P.R.A. y los "Sindicatos"

Art. 61. — El "Consejo" y la "Dirección" adheridos al mismo reconocen a la Federación de Agentes Viales Provinciales de la República Argentina, como entidad federativa en el alcance que determina el presente Estatuto Escalafón.

Art. 62. — Asimismo, cada "Dirección" reconoce a los "Agentes" el derecho que le es propio de agremiarse conforme a las leyes y reglamentaciones nacionales.

Art. 63. — Sin perjuicio de las mayores franquicias que pudieren corresponder por disposiciones legales la "Dirección" concederá permiso con goce total de sueldo y por asuntos gremiales en los siguientes casos:

a) A los trabajadores que ejerzan funciones directivas estatutarias en el "Sindicato" o "Federación";
b) A los trabajadores que, conforme a los Estatutos Sindicales de la "Federación", deban concurrir a Congresos Gremiales;
c) Todos los permisos deberán ser formulados por la "Federación" o el "Sindicato" cada vez que lo necesite, especificando el tiempo necesario.

CAPITULO DECIMO NOVENO

De los Servicios Sociales y Aportes de los Trabajadores

Art. 64. — Establécense los siguientes aportes y contribuciones mínimas obligatorias mensuales para el sostenimiento de la obra Social de la "Federación" y los "Sindicatos", de acuerdo con la Ley 18.610 y su Decreto Reglamentario:

a) A cargo de la "Dirección", una contribución mínima del cinco (5 o|o) por ciento de la remuneración total que perciben los trabajadores comprendidos en el presente Estatuto Escalafón.
b) A cargo del trabajador, un aporte del uno (1 o|o) por ciento de su remuneración total, más otro uno (1 o|o) por ciento cuando tenga una o más personas integrantes del grupo familiar primario.

Art. 65. — Dicho aporte debe ser remitido a la Obra Social de la "Federación", calle Primera Junta 3440, Santa Fe, mediante giro o cheque sobre la Ciudad de Santa Fe, a la orden de la misma, acompañados de planillas en duplicado, detallando el nombre y apellido de cada trabajador e importe de la contribución respectiva.

Art. 66. — Estos aportes, como los correspondientes a los aumentos de sueldos y otros beneficios económicos, serán destinados a la atención de la salud el 75 o|o como máximo y el 25 o|o restante a colonias de vacaciones, caja financiera de ayuda mutua, contribución a planes de viviendas, proveeduría de consumo y gastos administrativos, comprendidos dentro de los planes de obras y servicios sociales de la "Federación".

Estos aportes podrán incrementarse con los porcentajes que se incluyen en los montos de las licitaciones de obras y con destino específico para atender la recreación, salud y entrenamiento del "Agente".

CAPITULO VIGESIMO

Del Régimen Disciplinario

Art. 67. — Los agentes de la Dirección no podrán ser objeto de medidas disciplinarias ni privados de su empleo, sino por las causas y procedimientos que en este Estatuto Escalafón se determina. Los Agentes comprendidos en el presente, se harán pasibles por las faltas o delitos que cometan, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales fijadas por las leyes respectivas de las siguientes sanciones:

a) Llamado de atención:
b) Apercibimiento:
c) Suspensión;
d) Postergación en el ascenso de categoría;
e) Cesantía;
f) Exoneración.

Art. 68. — Son causas para aplicar las medidas disciplinarias enunciadas por las letras a) a d) del artículo anterior, las siguientes:

1. Incumplimiento reiterado del horario fijado.
2. Inasistencia injustificada que exceden de cinco (5) días continuos al año.
3. Falta de respeto a los superiores o al público.
4. Negligencia en el cumplimiento de sus funciones.

Podrán sancionarse hasta con cesantía:

1. Inasistencia injustificada de 15 días continuos o discontinuos en el año.
2. Faltas reiteradas en el cumplimiento de sus tareas y falta grave de respeto al superior, en la oficina o en el acto de servicio.
3. Inconducta notoria.
4. Incumplimiento de los deberes establecidos en el Artículo 21 salvo aquellos cuyo incumplimiento dé lugar a las sanciones establecidas en el artículo anterior.
5. Quebrantamientos de las prohibiciones dispuestas en el Artículo 21º.

Art. 69. — Podrán ser causas para la exoneración:

1. Delito que no se refiera a la Administración cuando el hecho sea doloso y de naturaleza infamante determinado por la justicia
2. Falta grave que perjudique materialmente a la "Dirección".
3. Delito peculiar a la Administración Pública.
4. Incumplimiento intencional de órdenes legales.

Art. 70. — El personal de la Dirección deberá cumplir con el horario oficial establecido, gozando de una tolerancia de diez (10) minutos sobre la hora de entrada.

Art. 71. — Las tardanzas se considerarán faltas administrativas y serán sancionadas con el descuento de medio día de sueldo cuando la suma de ellas en un mes, excediendo la tolerancia acordada lleguen a los treinta (30) minutos. Por cada llegada tarde que exceda de los treinta (30) minutos, se descontará medio día de sueldo.

Art. 72. — A partir de la 18º tardanza en el año, el agente se hará pasible de las siguientes sanciones: hasta 24 llegadas tarde con apercibimiento, después de las 24 y hasta 40, suspensión por el término que determine la Dirección y después de 40 la cesantía.

Art. 73. — Las faltas al servicio no encuadradas en el Régimen de Licencias aprobado en el presente Estatuto Escalafón y que no han sido justificadas a criterio del Presidente o Administrador, serán consideradas injustificadas y darán lugar a las siguientes sanciones disciplinarias: hasta 5 faltas injustificadas en el año un apercibimiento, desde 6 hasta 20, suspensión por el término que determine la Dirección, de 20 en adelante la cesantía.

Art. 74. — Limítase a cuatro (4) por mes, por tiempo total de tres horas como máximo, las salidas en horas de oficina sin cargo de compensación. Pasando dicho lapso las salidas del expresado carácter quedan sujetas sin excepción a la correspondiente compensación horaria.

Art. 75. — Embriaguez: A los agentes que demostrasen un grado de ebriedad en horario de trabajo se le aplicarán las siguientes sanciones, una vez comprobada por médico oficial: por primera vez, hasta tres días de suspensión; por segunda vez, hasta seis días de suspensión; por tercera vez, cesantía.

Art. 76. — En todos los casos, al aplicar las sanciones la autoridad competente deberá tener especialmente en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes particulares a cada infracción, personalidad del agente y todos aquellos antecedentes y condiciones que pudieran influir en la decisión final de la causa.

Art. 77. — Las medidas disciplinarias consistentes en llamado de atención, apercibimiento y suspensión hasta tres (3) días podrán ser aplicadas por el Jefe de la Dependencia principal a que pertenezca el agente, ad referéndum del Ingeniero Jefe o similar, previa relación que contenga una clara exposición de los hechos y el descargo del agente. La disposición del Ingeniero Jefe podrá ser apelada ante la Comisión Paritaria Provincial, a los tres (3) días de notificado.

Las sanciones previstas en los incisos a) y b) del Artículo 67º podrán aplicarse en forma reservada, notificando personalmente al sancionado, por primera y única vez, cuando las circunstancias del hecho y los antecedentes administrativos del agente aconsejen este beneficio: medida que no dará lugar al dictado de resolución.

Art. 78. — Las sanciones administrativas establecidas en los incisos c) cuando excedan de cinco (5) días, d) y e) del Artículo 67º, no serán aplicadas sin que previamente se haya instruido sumario administrativo en las condiciones y con las garantías que este Estatuto Escalafón acuerda y en todos los casos por Resolución fundada con indicación de las causas determinantes de la medida.

Art. 79. — En caso de que el agente considere que no existe causa para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior podrá por la vía jerárquica correspondiente apelar ante la Comisión Paritaria Provincial

CAPITULO VIGESIMO PRIMERO

Del Sumario

Art. 80. — Para la aplicación de las medidas disciplinarias mencionadas en el Artículo 78º, será indispensable la instrucción del correspondiente sumario administrativo, sin lo cual carecerán de validez las sanciones impuestas, responsabilizándose al funcionario actuante por

los perjuicios que pudieran causarse al agente.

Art. 81. — La instrucción de los sumarios necesariamente se dispondrá por orden escrita emanada del Administrador. Dicha orden especificará concretamente los hechos a investigar y la instrucción del mismo deberá ceñirse estrictamente a la aludida determinación de modo tal que en los plazos máximos fijados en los Artículos 98 y 101 cuente la autoridad competente con los elementos de juicio necesarios para la resolución final a recaer en el sumario invocado.

Art. 82. — El sumario administrativo será instruido por el Departamento Jurídico y la instrucción estará a cargo de un letrado.

No obstante ello, cuando las circunstancias así lo aconsejaren, por resolución debidamente motivada del citado departamento, podrá su titular designar un instructor ad-hoc, el que deberá ajustar su cometido a las disposiciones del presente Estatuto Escalafón.

Art. 83. — Quedan excluidos de la previsión del artículo anterior, los sumarios administrativos que se instruyan por abandono de cargo o por toda inconducta de los agentes, que tipifique solamente un acto de indisciplina. Estos sumarios serán instruidos por la Dependencia respectiva, pero antes de dictarse resolución deberá oirse necesariamente al Departamento Jurídico.

Art. 84. — El agente presuntivamente incurso en falta podrá ser suspendido con carácter preventivo, por un término no mayor de 30 días, cuando su culpabilidad quedare demostrada prima facie y cuando su alejamiento sea imprescindiblemente necesario para el esclarecimiento de los hechos motivos de la investigación, o cuando su permanencia sea incompatible con el estado de autos. La aplicación de esta medida será dispuesta por resolución que además determinará la inmediata instrucción del sumario correspondiente.

Art. 85. — Cuando el agente fuere declarado cesante o exonerado, no tendrá derecho a la percepción de los haberes durante el lapso que duró la suspensión, debiendo reintegrar lo que hubiere percibido por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 86. — La instrucción del sumario o suspensión preventiva, no obstará al ascenso que pudiera corresponderle al agente en su carrera administrativa si demostrase su inculpabilidad.

Art. 87. — No podrá aceptarse la renuncia al cargo, ni acordarse licencia, jubilación o retiro al agente sumariado, hasta tanto no se haya dictado la resolución que esclarezca definitivamente los hechos investigados.

Art. 88. — Si de las actuaciones surgieren indicios fehacientes de haberse violado una norma penal, se impondrá de ello a las autoridades judiciales pertinentes, procediéndose de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales.

Art. 89. — Cuando un agente de la Dirección fuere detenido por la autoridad policial y|o sometido a proceso judicial por delitos cometidos fuera del ámbito de la Administración y por hechos y circunstancias ajenas a la misma, deberá sufrir el descuento de sus haberes durante todo el tiempo en que estuviere detenido a disposición de la Justicia y|o prestare servicios por esa causa. Empero, será reintegrado preventivamente a sus tareas en oportunidad de recobrar su libertad previa presentación de un certificado en el que conste la fecha de su detención y de la libertad acordada. Su situación futura se resolverá de acuerdo a las constancias del sumario judicial respectivo y sentencia firme recaída en el mismo, dándosele posesión del cargo en forma definitiva por Resolución si no fuere objeto de otra sanción. Los haberes retenidos podrán serle reintegrados solamente en el caso de que el afectado probare que su detención y|o procesamiento fueron motivados por error de las autoridades policiales o judiciales respectivas o po rabuso de atribuciones de esas mismas autoridades.

Art. 90. — El sumario será secreto hasta que el instructor dé por terminada la prueba de cargo. En este estado se dará vista al inculpado por el término de tres (3) días hábiles, dentro de los cuales éste deberá efectuar su descargo y proponer las medidas que crea oportunas para su defensa. Concluida la investigación se elevará el sumario a la autoridad competente a los efectos de que ésta dictamine si corresponde o no sanción. Expedida la autoridad competente se dará traslado de las actuaciones al interesado por cinco (5) días a los efectos de que éste apele. Transcurrido este plazo sin que se haya hecho uso de este derecho acordado, se tendrá por recaído. En el caso de plantearse la apelación, ésta podrá tener como última instancia la Comisión Paritaria Provincial, siempre que las apelaciones sean suficientemente fundadas.

Art. 91. — La instrucción tendrá facultades para requerir directamente los informes que resulten necesarios, sin necesidad de seguir la vía jerárquica y los organismos requeridos deberán evacuarlos con la mayor celeridad.

Art. 92. — El imputado podrá recusar al instructor por las siguientes causas:

1) El parentesco por consanguinidad, dentro del cuarto grado civil o segundo de afinidad con algunas de las partes, sumariado y denunciante.
2) Ser o haber sido denunciado o acusado por un delito o falta disciplinaria por algunas de las partes (sumariado y denunciante).
3) Ser o haber sido denunciante o acusador del que recusa.
4) El interés directo o indirecto en el resultado del sumario que se manifiesta por parcialidad evidente en la investigación.
5) Tener el instructor su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o afines hasta el segundo .pleito pendiente con el recusante.
6) La amistad íntima que se manifieste por frecuencia en el trato.
7) La enemistad manifiesta, odio o resentimiento que se demuestre por hechos graves y conocidos.
8) Ser o haber sido tutor o curador de algunas de las partes.
9) Tener comunidad de intereses con algunas de las partes.
10) Ser acreedor, deudor o fiador de algunas de las partes.
11) Haber recibido el instructor de parte del imputado, beneficio de importancia o después de iniciado el sumario, presentes y dádivas, aunque sean de poco valor.

Asimismo, el instructor que se encuentre en algunas de las circunstancias enumeradas, deberá excusarse.

Art. 93. — La recusación o excusación no suspende el recurso del sumario, salvo en lo que atañe a la declaración del imputado.

El plazo del artículo 98 se ampliará automáticamente por el plazo que haya sido necesario para sustanciar el incidente de recusación o excusación.

Art. 94. — Los incidentes de recusación o excusación serán sustanciados por cuerda separada, debiendo elevarse de inmediato dictamen de la Comisión Paritaria Provincial, quien se expedirá en el término no mayor de tres (3) días hábiles, pasando las actuaciones a consideración definitiva del Administrador General o similar.

Art. 95. — Resuelta desfavorablemente la recusación o excusación, se devolverán las actuaciones al instructor que entendiera originariamente. Si por el contrario se hace lugar, procederá la designación de un nuevo instructor.

Art. 96. — Las notificaciones a los imputados y testigos se practicarán personalmente dejando constancia en el sumario, por telegrama colacionado o por carta certificada con aviso de retorno.

Art. 97. — Los agentes están obligados a comparecer al lamado de la instrucción. Se admitirán testigos que no pertenezcan a la Dirección.

Art. 98. — Los sumarios administrativos deberán ser concluidos en el término de treinta (30) días hábiles, pero el Administrador General o Presidente a petición fundada de la Dependencia sumariante podrá prorrogar el plazo.

Art. 99. — Todo funcionario responsable del incumplimiento de los plazos previstos en este Estatuto Escalafón para la sustanciación de los sumarios administrativos, quedará incurso en grave negligencia en el cumplimiento de sus funciones, y será pasible de sanción pertinente.

Art. 100. — El término para las diligencias ampliatorias del sumariado, será fijado por la Comisión Paritaria Provincial.

Art. 101. — Las informaciones sumarias no podrán durar en su trámite de más de diez (10) días hábiles.

Art. 102. — Las personas extrañas a la Dirección podrán interponer denuncias ante los agentes de la misma, quienes tienen obligación de recibirlas.

Art. 103. — No dará lugar a la instrucción del sumario la denuncia que provenga de fuente anónima o hecha bajo firma apócrifa.

Art. 104. — En caso de que la denuncia sea oral se labrará acta, la que deberá contener:

1) Lugar y fecha;
2) Nombra, apellido, domicilio y demás datos personales del denunciante y del documento de identidad que presentare;
3) Relación del hecho denunciado;
4) Nombre y apellido de las personas a quienes se atribuye la responsabilidad y los datos e informes que permitan su individualización;
5) Elementos de pruebas que se ofrecen.

Art. 105. — Recibido el escrito de denuncias o labrada el acta a que se refiere el artículo anterior, se elevará al Administrador General sin delación alguna, para que éste aplique las sanciones que estime pertinentes, y en caso, solicite la instrucción del sumario de acuerdo a lo establecido en el Artículo 80.

Art. 106. — En el caso de que la denuncia sea por escrito corresponderá que la misma sea ratificada en su contenido y reconocida la firma que la suscribe. No lográndose la concurrencia del denunciante y no siendo posible establecer la autenticidad de la misma, se considerará que la denuncia ha sido formulada bajo firma apócrifa, disponiéndose siempre que se tratara de cargos graves, una información sumaria previa, y según el resultado de la misma se procederá o no a la instrucción del correspondiente sumario.

Art. 107. — En los casos de retractación de denuncia, la Dependencia competente en la sustanciación de sumarios decidirá sobre la procedencia de la prosecución de las actuaciones.

Art. 108. — El instructor deberá incorporar al sumario todo dato, antecedentes, instrumento o información que en el curso de la investigación surja como necesario o conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos e individualización de los responsables.

Art. 109. — Si fuere conveniente el reconocimiento de algún lugar, se efectuará una inspección ocular consignándose en las actuaciones su resultado.

Art. 110. — En el caso de que sean necesarias pericias, éstas se confiarán en lo posible, a agentes de la Dirección idóneos en la materia, quienes deberán realizarlas en cumplimiento de una obligación inherente al cargo.

Art. 111. — Cuando se trate de déficit, de inventario, extravío, pérdida, destrucción o deterioro de bienes del Estado, el instructor deberá llenar, en cuanto sea pertinente, los siguientes requisitos:

a) Mencionar aquellos datos necesarios para la individualización del bien.
b) Fecha de provisión de la cosa o de su adquisición por la Dependencia. Si no pudiere establecer la fecha exacta deberá consignarse la época probable y desde cuando se tienen noticias ciertas de que la cosa estaba en la dependencia;
c) Fecha o época probable de la desaparición o daño;
d) Agentes responsables del daño a quienes se atribuye su producción por dolo, culpa o negligencia, o por haber facilitado por culpa o negligencia la desaparición o destrucción de la cosa por un tercero.

Art. 112. — En los interrogatorios se recabará promesa de decir verdad, excepto cuando se trate del imputado, presunto autor, cómplice o encubridor.

Art. 113. — De las declaraciones se levantará acta, la que será encabezada con los siguientes datos:

a) Lugar y fecha de comparencia;
b) Nombre y apellido completo del declarante, edad, estado civil y nacionalidad dejando constancia del documento de identidad que presentare;
c) Profesión, empleo u oficio, en caso de ser agente de la administración: categoría, antigüedad y dependencia en que se desempeña;
d) Domicilio real y legal en su caso.

Art. 114. — Las preguntas serán siempre claras y precisas y no podrán formularse en forma capciosa, sugestiva e hiriente. Tampoco se podrán formular amenazas, hacer ofertas de ninguna clase, preguntas que afecten el fuero privado o de carácter íntimo, extrañas al asunto que se ventila.

Art. 115. — El declarante no será obligado a contestar en forma precipitada. Las preguntas se le repetirán siempre que parezca no haberlas comprendido y con mayor razón cuando la respuesta no concuerde con lo preguntado.

El declarante podrá dictar por sí mismo sus declaraciones pero no podrá traerlas escritas de antemano.

Art. 116. — Concluido el acto y si el interrogado se negare a leer su declaración, el sumariante procederá a su lectura en voz alta y clara, dejando expresa constancia de ello. El declarante deberá manifestar si se ratifica de su contenido o si, por el contrario, tiene algo que añadir o enmendar.

Si no se ratificara en todo o en parte, se hará constar en forma el hecho y las causas invocadas, pero en ningún caso se testará lo escrito, sino que las nuevas manifestaciones se agregarán a continuación de lo actuado, relacionado cada punto con lo que consta más arriba o sea objeto de modificación. En este acto el instructor le hará saber que puede declarar sobre el asunto cuantas veces lo considere conveniente y el estado del sumario lo permita.

Art. 117. — Las raspaduras, errores, interlineaciones, etc., en que se hubiere incurrido durante el acto, serán salvados al pie del acta y antes de las respectivas firmas. No podrán dejarse claros ni espacios de ninguna naturaleza antes de las firmas.

Art. 118. — El acta del interrogatorio será firmada, bajo pena de nulidad, por todos los intervinientes, en la parte inferior de cada una de las fojas y en la última, solamente al final, indicándose allí el número de fojas útiles que comprende la declaración. Si el declarante no supiere o no pudiere firmar, se hará constar así al pie de la declaración y la suscribirá a su ruego una persona que no haya intervenido directamente en el sumario. Si el interrogado no quisiere firmar su declaración, se procurará documentar el hecho ante dos personas quienes constarán la negativa de firmarla.

Art. 119. — El sumariante deberá interrumpir el interrogatorio cuando advirtiere señales de fatiga en el interrogado, reanudándolo cuando estime que éste se encuentra en condiciones de seguir su declaración.

Art. 120. — Cuando las declaraciones obtenidas en un sumario discordaren acerca de algún hecho o circunstancia que convenga dilucidar, se tratará en los interrogatorios de aclarar las discrepancias, y en el último caso, el instructor procederá a efectuar los careos correspondientes.

Art. 121. — Para llevar a cabo un careo, se procederá en la siguiente forma:

a) Llenadas las formalidades previas de estilo, relacionadas con la identidad de los intervinientes, se dará lectura a los careados de las partes de sus respectivas declaraciones que se consideren contradictorias entre sí, llamándoles la atención sobre ellas a fin de obtener sus declaraciones en forma explícita, pudiendo los careados solicitar la lectura íntegra de lo declarado:
b) Se consignarán por escrito las preguntas y respuestas que mutuamente se hicieren los careados, en la forma más ajustada a la realidad;
c) No se permitirá que entre ellos se inculpen o amenacen ni falten al decoro público;
d) Se dejará constancia de todas las particularidades que resulten o pudieren resultar convenientes;
e) Todos los intervinientes firmarán la totalidad de las fojas utilizadas en la diligencia, previa lectura y rectificación.

Art. 122. — El careo entre imputados se verificará en la misma forma, pero sin recibirles promesas de decir verdad. Los careos de imputados con testigos podrán efectuarse a pedido de los primeros y de oficio, pero siempre con el consentimiento de los segundos.

Art. 123. — Toda actuación o providencia que se incluya en el sumario deberá consignar lugar, fecha y hora en su caso, con aclaración de firma, y en lo posible serán hechas mediante escritura a máquina, guardando los márgenes que permitan su fácil lectura.

Art. 124. — El instructor practicará todas las diligencias que propusiere el inculpado o hubiere propuesto el denunciante, cuando las estimare procedentes, pero dejando constancia fundada cuando las denegare, la providencia que deniegue medidas de pruebas será apelable dentro del tercer día, por ante el Jefe de Departamento Legal quien resolverá el sumario con respecto a dicho hecho.

Art. 125. — Agotadas las diligencias, el instructor del sumario decretará el cierre del mismo, y previa redacción de un informe final lo ele[illegible]rioridad.

Art. 126. — El titular [illegible]to Legal solicitará al Administrador General, fundadamente, la suspensión preventiva en los casos previstos por el Artículo 84.

Art. 127 — Adoptadas las medidas mencionadas en el artículo anterior deberán remitirse dentro de as vein[illegible] (24) horas, los antecedentes a la dependencia respectiva.

Art. 128. — Cuando la resolución final de la causa declare la inocencia del imputado, le serán abonados íntegramente sus haberes correspondientes al término que durara la suspensión, si ésta se hubiere hecho efectiva, reponiéndosele en el cargo y función con la correspondiente declaración en cuanto a su concepto y buen nombre.

Art. 129. — El agente que incurra en cuatro (4) inasistencias consecutivas sin previo aviso, será intimado para que se reintegre a las tareas en un plazo de cuarenta y ocho horas, a partir de su notificación.

Vencido este último término sin que el agente se hubiere reintegrado o formulado descargo, se le considerará en situación de abandono de cargo, procediéndose sin más trámite a decretar su cesantía.

Art. 130. — Si el agente intimado formulase descargos se le instruirá el sumario administrativo, condicionándose el reintegro de los haberes correspondientes a las inasistencias incurridas, a las resultas del mismo.

Art. 131. — La intimación determinada precedentemente se efectuará mediante telegrama colacionado o cédula al domicilio que el agente tiene declarado en su legajo personal y que considera subsistente mientras no exista formal comunicación de su cambio dado por el titular.

Art. 132. — Si el agente se hallare en la Provincia, deberá remitir la documentación que pruebe los justificativos alegados en su descargo, dentro del término de seis (6) días contados a partir del vencimiento del plazo de intimación; si se encontrare en cualquier otro lugar de la República, se aumentará dicho término a razón de un día por cada cien kilómetros de distancia; si se hallare en el extranjero podrá anticipar telegráficamente el envío de los elementos probatorios, en cuyo caso el plazo total para su remisión será de quince (15) días.

Art. 133. — El Código de Procedimiento Penal, será de aplicación supletoria en lo que no se oponga a las presentes disposiciones.

CAPITULO VIGESIMO SEGUNDO

De la Calificación

Art. 134. — Alcance: Será de aplicación el sistema de calificación que se establece en el presente capítulo para todo el personal de la Dirección, excepto el grupo de agentes denominado "personal no escalafonado".

Art. 135. — Los agentes de la Dirección serán calificados anualmente en forma individual, por su desempeño en la carrera, clase y categoría en que revistan, siendo de aplicación lo establecido en el presente capítulo.

Art. 136. — Deberá calificarse a cada agente por la función real que desempeña, comparándolo con los de la misma carrera, clase y categoría de su dependencia. En los núcleos de agentes que por su escaso número no permitan la confrontación citada, deberá calificarse a cada uno procurando no comparar entre sí a los distintos grupos.

Art. 137. — La calificación tendrá los siguientes alcances:

a) Determinar la confirmación o el cese del agente ingresado con carácter provisional;
b) Determinar el ascenso de categoría del agente de acuerdo a lo previsto en el artículo 17;
c) Actuar como elemento de valoración en los casos en que se deba comparar agentes de un mismo grupo;
d) Actuar como elemento de valoración para solicitar cambio de carrera o clase.

Art. 138. — Los agentes serán calificados asignándoles puntaje de cero (0) a cien (100) puntos de acuerdo a un método de calificación por grupos empleando definiciones descriptivas, en los que diferentes aspectos de la ejecución de la función, se valoran separadamente.

Art. 139. — La Comisión Paritaria Provincial del Estatuto Escalafón asumirá las funciones de Comisión de Calificación.

Art. 140. — La Comisión de Calificación tendrá por misión fundamental coordinar el proceso de calificación en toda la Dirección y propender a su mejoramiento y perfeccionamiento. Con tal objeto:

a) Se reunirá como mínimo con treinta (30) días de anticipación a cada proceso de calificación, a los efectos de colaborar en la tarea específica con los calificadores, en todos aquellos aspectos que éstos consideren menester;
b) Luego de efectuado el proceso de calificación, la Comisión de Calificación preparará un informe detallado relacionado con el proceso calificatorio efectuado, señalando en cada caso, si las hubiere las fallas advertidas en el mismo, o inconvenientes registrados; paralelamente propondrá las medidas que conceptúe indispensables para mejorar el sistema, en correspondencia con dichas fallas;
c) Efectuará a posteriori del proceso de calificación un informe estadístico, en el que no se mencionarán nombres de agentes, sino sólo datos sobre secciones, departamentos y dependencias constituyendo un informe sobre la potencialidad del personal de la Dirección, que permitirá estimar la calidad del servicio que ella obtiene de acuerdo con sus inversiones de salarios.

Art. 141. — En ningún caso la Comisión influirá sobre los calificadores para que modifiquen las calificaciones de los agentes considerados individualmente. Pero a solicitud de cualquier calificador, le dará todo el asesoramiento que éste requiera para resolver casos individuales especiales.

Art. 142. — El puntaje total que logre cada agente al ser calificado empleando el formulario que le corresponda, será disminuido si ha sido objeto de sanción disciplinaria en el período calificatorio.

Dicha disminución se efectuará de acuerdo a la siguiente escala:

Por cada apercibimiento en el período considerado: 5 o|o en puntaje Suspensiones que totalicen hasta cinco (5) días en el período considerado: 30 o|o.

Suspensiones que totalicen más de cinco (5) días y hasta quince días en el período considerado: 40 o|o.

Suspensiones que totalicen más de quince (15) días en el período considerado: 55 o|o.

Art. 143. — Cada agente deberá ser calificado en una instancia por el Jefe de Dependencia y|o Zona, con el asesoramiento del Jefe inmediato. El calificador, por causa fundada podrá excusarse de calificar al agente. Admitida la excusación, será reemplazado por el agente que designe la Comisión de Calificación. En ningún caso podrá ser calificador un agente con una antigüedad en la Dirección menor a un (1) año. El Jefe inmediato deberá tener una antigüedad mínima en el cargo no menor a seis (6) meses para actuar como calificador En caso contrario será reemplazado en esa función por el agente que designe la Comisión de Calificación.

Art. 144. — Sin perjuicio de la definición establecida en el artículo anterior, cada agente será calificado con arreglo al siguiente procedimiento:

a) Calificación previa por el Jefe inmediato;
b) Por el Jefe de la Dependencia y|o Zona con la intervención del Representante Gremial.

Art. 145. — En el caso de no llegarse a un acuerdo entre los calificadores previstos en los incisos a) y b) del artículo 144, prevalecerá la calificación del superior jerárquico entre los dos. En dicho caso, el calificador previo dejará constancia de su opinión en la planilla.

Art. 146. — La notificación de la calificación y su impugnación se ajustará a las siguientes normas:

a) Se hará en forma reservada e individual;
b) Los agentes que estuvieren ausentes por licencia o enfermedad serán notificados personalmente en el domicilio que tengan registrado en la Dirección, en constancia de haber recibido la planilla;
c) El agente podrá interponer su reclamo, debidamente fundado, dentro de los cinco (5) días hábiles de haber sido notificado. Para el caso a que refiere el inciso b) del presente, el plazo para interponer la reclamación comenzará a correr a partir de la fecha de la diligencia de notificación.

Las apelaciones deberán ser fundadas por el recurrente utilizando el formulario para el caso, el que una vez llenado y firmado por el interesado será elevado a los jefes respectivos, quienes lo elevarán a la Comisión de Calificación, la cual en definitiva, será quien resolverá los casos planteados.

Art. 147. — La Comisión Paritaria Provincial, para cumplir con la misión que se le confiere por el artículo anterior, podrá solicitar la comparecencia del calificador responsable a los efectos de requerir, si fuera del caso, informe verbal aclaratorio o ampliatorio.

Art. 148. — El proceso calificatorio deberá comenzar no después del 1º de mayo y deberá finalizar antes del 1º de julio.

Art. 149. — La Comisión Paritaria Provincial será la única responsable del cumplimiento estricto de las normas y plazos establecidos en el presente, como asimismo de cualquier otro aspecto vinculado con el proceso calificatorio, asegurándose de que el ciclo establecido se cumpla indefectiblemente antes del 1º de julio de cada año.

Art. 150. — El agente con renuncia en trámite, no será calificado.

Art. 151. — El calificador previo (Jefe inmediato) será calificado en única instancia por los Jefes de Dependencias y|o Zona y, en caso de apelación, la misma deberá ser considerada por la Comisión Paritaria Provincial.

Art. 152. — Los agentes enfermos o con licencia de larga duración, no serán calificados, valiendo su último puntaje a los efectos de los beneficios previstos en el presente, vinculados a la calificación.

Art. 153. — A los agentes que a la fecha de su calificación se hallen en uso de licencia, cumpliendo el servicio militar, se les tendrá en cuenta el último puntaje obtenido.

Art. 154. — Deberá calificarse a cada agente por la función real que desempeña, comparándolo con los de la misma carrera, clase y categoría de su Dependencia. En los núcleos de agentes que por su escaso número no permitan la confrontación citada, deberá calificarse a cada uno procurando no comparar entre sí a los distintos grupos.

Se asignará puntaje de cero (0) a cien (100) a los agentes, debiendo el mismo distribuirse en:

a) Capacidad Específica: de 0 a 35 pts.
b) Dedicación .... de 0 a 10 pts.
c) Cultura General .... de 0 a 10 pts.
d) Iniciativa y Espíritu de superación .... de 0 a 15 pts.
Total de Eficiencia .. de 0 o 70 pts.
a) Disciplina y Condiciones Personales ...... de 0 a 10 pts.
b) Cumplimiento ...... de 0 a 20 pts.
Total de Cumplimiento .... de 0 a 30 pts.

Los agentes serán calificados por Carrera

Se confeccionará un listado por cada Carrera, determinando los grupos respectivos.

Art. 155. — El Departamento de Personal, a requerimiento del funcionario calificador, suministrará un detalle que contenga los datos necesarios para calificar el rubro "Cumplimiento" y las sanciones disciplinarias de los agentes de su sector. La disminución del puntaje se anotará en color rojo en la columna destinada a "Observaciones" de la planilla de calificación.

Art. 156. — La Comisión de Calificación solicitará al Departamento de Personal la verificación de la exactitud del puntaje dado a cada calificado en el Rubro "Cumplimiento" y en los descuentos en puntaje por sanción disciplinaria o licencia sin goce de sueldo por índole particular.

Art. 157. — Para los Calificadores que actúen con negligencia en el examen de los conceptos que componen la Calificación, que corresponda a cada agente, la Comisión de Calificación solicitará a la "Dirección" la aplicación de la sanción disciplinaria, según la gravedad del caso.

Recomendación: Todo calificador deberá tener en cuenta:

a) Que la acción de calificar debe estar presidida por el más estricto e insobornable sentido de justicia;
b) Que la calificación hace no sólo a los intereses del agente calificado, sino también a los intereses de la Dirección Provincial de Vialidad.
c) Que una calificación errónea o superficial desfigura los méritos del agente y se transforma, por lo tanto, en un fraude o en una prebenda.
d) Que la integridad, el carácter, el sentido de la obligación y del deber, quedan revelados y documentados en la ecuanimidad con que se califique;
e) Que esa ecuanimidad con que se juzgue al subordinado será factor a tener en cuenta para ser juzgado.

Art. 158. — Para facilitar la misión de los calificadores y con el objeto de evitar que la evaluación de la idoneidad del agente pueda realizarse aun involuntariamente, en forma ajena al verdadero concepto que define cada rubro, librada a la interpretación personal de quienes deben cumplir tan importante misión señala a continuación el significado que involucran dichos rubros de acuerdo con las definiciones expresadas en cada caso y conforme con las referencias generales que se incorporan con carácter de aclaraciones auxiliares.

Para Función Directiva: Jefe de Sección, Secretarios Administratvos, Capataces y Encargados:

1) EFICIENCIA.

A) **Capacidad Específica:**

a) Capacidad para planear ,organizar, coordinar y controlar.

Se refiere a la capacidad para:

a) Determinar con anticipación y a grandes rasgos las medidas a adoptar y los métodos para hacerlas efectivas, con el propósito de alcanzar los objetivos fijados para su Dependencia;
b) Dar una funcionalidad lógica y racional al sector bajo su dirección, de forma tal que éste cumpla su finalidad con agilidad y eficiencia.
c) Interrelacionar adecuadamente los diversos aspectos del trabajo de las dependencias o sectores de su jurisdicción.
d) Establecer sistemas de control efectivos y económicos para verificar si las distintas actividades se desarrollan correctamente.
1 punto: no posee.
2 puntos: escasa. Demuestra poca capacidad.
3 puntos: mediana. Cumple esas funciones, pero no en forma enteramente satisfactoria.
4 puntos: aceptable. Evidencia poseer dichas capacidades en grado suficiente.
5 puntos. excelente. Se destaca en este aspecto.

B) **Capacidad para formar subalternos y delegar funciones**

Se refiere a la capacidad para.

a) Delegar parte de sus funciones y de su autoridad en sus subalternos, de modo de reservar sólo para sí la resolución de los asuntos más importantes y establecer un sistema de control eficiente para determinar si se hace un uso correcto de las funciones y autoridad delegadas.
b) Capacitar y desarrollar personal competente, de forma que el sector cuente con subalternos entrenados y eficientes.
1 punto: no posee.
2 puntos: delega escasamente y otorga poca importancia a la formación de subalternos.
3 puntos: delega algunas funciones y demuestra preocupación por capacitar y desarrollar subalternos.
4 puntos: hace una correcta y adecuada delegación de funciones y controla que éstas sean bien desempeñadas. Contribuye eficazmente a la formación de subalternos.
5 puntos: sobresale especialmente. Sólo reserva para sí la resolución de los asuntos más importantes. Los sitemas de control que utiliza son sumamente eficaces. Una de sus mayores preocupaciones es la formación de personal subalterno a fin de que su sector se caracterice por poseer elevada capacidad.

C) **Capacidad para tomar decisiones**

Se refiere a la capacidad para seleccionar entre las distintas alternativas. referida a los fines como a los medios para alcanzarlos. A la habilidad para identifcar y definir un problema para reunir información vinculada con éste, para analizarlos y desarrollar soluciones, para evaluar las alternativas y efectuar la selección de la mejor de ellas.

1 punto: no posee;
2 puntos: escasa. Sólo en limitados casos adopta decisiones en forma correcta;
3 puntos: mediana. Toma decisiones acertadas aunque titubea en algunos casos;
4 puntos: aceptable. Selecciona la alternativa más conveniente en la mayoría de las situaciones;
5 puntos: excelente. sobresale por sus conocimientos de la técnica de adopción de decisiones y por su correcta aplicación.

d) Capacidad para Organizar y Simplificar el Trabajo

Se refiere a la habilidad para planear con anticipación y programar la distribución de trabajo, a fin de sacar el mejor partido del personal, materiales y equipos, así como establecer los métodos más sencillos para efectuar las tareas.

1 punto: no posee;
2 puntos: escasa. Por lo general improvisa;
3 puntos: tiene conocimiento acerca de cómo realizarlo, pero no siempre los pone en práctica;
4 puntos: por lo general planea, organiza y simplifica el trabajo;
5 puntos: se destaca por poseer plenamente esta capacidad. Ello se traduce en la alta eficiencia de la dependencia o sector a su cargo.

e) Capacitación del Personal

Se refiere a las condiciones que posee para formar el personal que le está subordinado, de modo que éste llegue a ser altamente eficiente y a la preocupación evidenciada en tal sentido.

1 punto: no la realiza;
2 puntos: contribuye poco a la capacitación de sus subalternos;
3 puntos: demuestra preocupación en formar a su personal;
4 puntos: capaz y activo para perfeccionar a sus empleados;
5 puntos: sobresale especialmente por su capacidad y dedicación para formar a sus hombres.

f) Aptitud de Mando

Es poseedor de esta condición quien sabe dar directivas e instrucciones en forma clara, razonable y completa, el que sabe influir sobre la acción de los subordinados de modo que éstos esfuercen de buen grado para realizar el trabajo y demuestra habilidad para crear espíritu de equipo y elevada moral entre sus empleados.

1 punto: no posee;
2 puntos: escasa. Tiene dificultad para dar y hacer cumplir directivas. Demuestra poca habilidad para crear espíritu de equipo;
3 puntos: mediana. Evidencia capacidad. Sus directivas hacen que el personal trabaje satisfactoriamente;
4 puntos: aceptable. Obtiene el máximo rendimiento del personal, que demuestra espíritu de equipo y elevada moral;
5 puntos: excelente. Posee condiciones superiores para dirigir.

g) Responsabilidad

Se refiere a la disposición para asumir las obligaciones que le impone su jerarquía. Se examinará si el calificado se expresa y obra con cabal conocimiento de sus deberes y obligaciones. Si afronta los problemas que conciernen a su dependencia o sector, o si los elude y trata de que se responsabilicen otros.

1 punto: irresponsable;
2 puntos: escasa. Demuestra muy poca disposición. Generalmente trata de que la responsabilidad recaiga en otros;
3 puntos: mediana. Su responsabilidad es más aparente que real y a veces elude asumirla;
4 puntos: aceptable. No llega a destacarse en este aspecto;
5 puntos: excelente. Posee amplio sentido de responsabilidad y está muy bien conceptuado en este aspecto de su personalidad.

B) **Dedicación**

a) Dedicación en el Desempeño de su cargo

Se refiere a: la perseverancia, esmero y atención demostrados por el calificado hacia su cargo. Se analizará si se manifiestan estas cualidades en su acción profesional o labor diaria.

1 punto: ninguna;
2 puntos: escasa. Demuestra muy poca atención a sus tareas;
3 puntos: mediana. Trabaja sin esforzarse mucho;
4 puntos: aceptable. Pone atención pero no llega a destacarse;
5 puntos: excelente. Supera el nivel común.

e) Laboriosidad

Se refiere a la acción positiva desarrollada con voluntad para cumplir su misión. Se analizará el resultado que arroja su tarea teniendo en cuenta el volumen y la calidad de la misma.

1 punto: nula;
2 puntos: escasa. Demuestra poca voluntad;
3 puntos: mediana. Demora un poco más de lo normal;
4 puntos: aceptable. Realiza su tarea normalmente, sin llegar a destacarse.
5 puntos: excelente. Muy laborioso. Excede del nivel normal.

C) Cultura General para la Tarea

a) Inteligencia

Se refiere a la agudeza mental, el criterio, la imaginación y a su capacidad para razonar lógicamente y con sentido común.

1 punto: posee inteligencia limitada;
2 puntos: en algunos casos demuestra agudeza mental y criterio;
3 puntos: su criterio es generalmente razonable;
4 puntos: demuestra sentido común y capacidad para razonar lógicamente;
5 puntos: se destaca por su razonamiento sólido y lógico y por su excepcional facultad de captación y agudeza mental.

b) Experiencia en su profesión o especialidad

Se refiere a: el volumen de conocimientos teóricos y el grado de experiencia adquirido en la profesión o especialidad que desempeña en la "Dirección". Se examinará si, aun cuando fueran amplios los teóricos existe también el dominio que se alcanza mediante práctica, con todas las enseñanzas que ella comprende.

1 punto: deficiente;
2 puntos: escasa. Tiene muy poca experiencia;
3 puntos: mediana. No supera el término medio;
4 puntos: aceptable. Se desempeña satisfactoriamente;
5 puntos: excelente. Se destaca por la amplitud de su experiencia y conocimientos teóricos.

D) Iniciativa y Espíritu de Superación

Iniciativa

1 punto: incompleta;
2 puntos: regular. Tiene solamente la más elemental;
3 puntos: escasa. Pocas veces ha demostrado habilidad. En la mayoría de los casos solicita instrucciones;
4 puntos: mediana. Hace consultas, aunque no muy frecuentes;
5 puntos: aceptable. Algunas veces pide instrucciones y formula sugerencias;
6 puntos: muy buena. Casi nunca pide instrucciones y su situación es correcta;
7 puntos: excelente. Se destaca por su capacidad para desarrollar ideas y resolver situaciones imprevistas.

Espíritu de Superación

1 punto: no posee;
2 puntos: deficiente
3 puntos: regular. Muy poca preocupación;
4 puntos: escaso. Generalmente actúa con indiferencia;
5 puntos: mediano. Lo demuestra en ciertas ocasiones;
6 puntos: aceptable;
7 puntos: muy bueno. Selecciona la alternativa más conveniente en la mayoría de las situaciones;
8 puntos: excelente. Sobresale por su conocimiento de la técnica de adopción de decisiones y por su correcta aplicación.

2) CUMPLIMIENTO

A) Inasistencia sin Justificar

0 punto: 5 o más ausencias;
2 puntos: 4 ausencias;
4 puntos: 3 ausencias;
6 puntos: 2 ausencias;
8 puntos: 1 ausencia:
10 puntos: ninguna ausencia en el año.

B) Puntualidad

0 punto: más de 19 llegadas tarde;
1 punto: de 18 a 19 llegadas tarde;
2 puntos: de 12 a 17 llegadas tarde;
3 puntos: de 7 a 11 llegadas tarde;
4 puntos: de 3 a 6 llegadas tarde;
5 puntos: de 0 a 2 llegadas tarde.

C) Permanencia

0 punto: más de 22 salidas particulares en el período:
2 puntos: 11 a 22 salidas particulares en el período;
3 puntos: 6 a 10 salidas particulares en el período;
4 puntos: 1 a 5 salidas particulares en el período;
5 puntos: ninguna salida particular en el período.

3) DISCIPLINA Y CONDICIONES PERSONALES

a) **Disciplina**

Se refiere a sus deberes sobre la prestación del servicio con su mayor eficiencia y capacidad, aceptando las órdenes del superior jerárquico.

0 punto: mala. Carente de disciplina;
1 punto: regular. No cumple con sus deberes;
2 puntos: aceptable. Cumple con sus deberes;
3 puntos: buena. Celoso de sus deberes;
4 puntos: muy buena. Singularmente celoso de sus deberes. Gran sentido de la disciplina.

b) **Discreción**

Se refiere a la manifestación de reserva en asuntos que se le confían y a la seriedad y mesura de sus actos. Se tendrá en cuenta la forma de actuar del calificado en cuanto se trate de cuestiones que exigen reserva y/o prudencia.

0 punto: insuficiente. Muy indiscreto sin ninguna seriedad en sus actos;
1 punto: suficiente. Posee amplio sentido de estas cualidades. Tiene la confianza de sus superiores y del personal. Trata al público con mucho respeto.

c) Corrección personal

Se refiere a: en especial al espíritu de cooperación, solidaridad y respeto con los demás agentes.

0 punto: insuficiente. Extremadamente incorrecto;
1 punto: suficiente. Se destaca por su corrección.

d) **Ecuanimidad**

Se refiere a: la actuación del calificado, con imparcialidad, en todo aquello en que se requiera su intervención.

0 punto: insuficiente. Extremadamente parcial;
2 puntos: aceptable. Casi siempre es justo y recto en sus intervenciones;
4 puntos: buena. Está muy bien conceptuado en este aspecto de su personalidad.

QUE SE CONSIDERA EN EL RUBRO "CUMPLIMIENTO"

Este rubro se dividirá en tres Subrubros: 1) Asistencia; 2) Puntualidad; 3) Permanencia; los que serán calificados de acuerdo a las normas, donde las faltas, tardanzas y salidas, serán las correspondientes al período a calificar. Las ausencias a considerar para la aplicación de la tabla de Asistencia serán las injustificadas.

Puntualidad

Se calificará de acuerdo a la tabla, teniendo presente que únicamente serán computadas las tardanzas en que los agentes incurrieran después de la tolerancia establecida.

Para Agentes "Sin Función Directiva"

1) EFICIENCIA

A) Capacidad Específica

a) Laboriosidad

1 punto: escasa laboriosidad;
2 puntos: debe ser observado;
3 puntos: aceptable;
4 puntos: muy laborioso;
5 puntos: sumamente laborioso.

b) **Rendimiento**

1 punto: escasa;
2 puntos: regular;
3 puntos: aceptable;
4 puntos: muy bueno.

c) Calidad de su trabajo

1 punto: resulta poco satisfactorio;
2 puntos: regular;
3 puntos: aceptable;
4 puntos: buena calidad;
5 puntos: alta calidad.

d) **Seguridad en sus funciones**

Se refiere al grado de seguridad alcanzado por el calificado en la ejecución de sus tareas. Se tendrán en cuenta, estimativamente, los errores que pudiera haber cometido el agente. La importancia de ellos y su frecuencia.

1 punto: extremadamente inseguro;
2 puntos: escasa. Comete errores con frecuencia;
3 puntos: mediana. Sus errores no son frecuentes;
4 puntos: aceptable. Casi siempre seguro, consulta algunas veces.
5 puntos: excelente. Muy seguro y efectivo.

e) **Esmero en el cuidado y conservación de elementos de trabajo**

1 punto: descuidado;
2 puntos: regular;
3 puntos: esmerado;
4 puntos: muy esmerado;
5 puntos :sumamente esmerado.

f) **Sentido de organización**

1 punto: escaso;
2 puntos: regular;
3 puntos: aceptable;
4 puntos: muy buenos;
5 puntos: excelente.

g) **Criterio de aptitud para la tarea**

1 punto: tiene dudas para resolver las situaciones normales de su trabajo;
2 puntos: no alcanza a resolver correctamente las situaciones de su función fuera de lo normal;
3 puntos: actúa juiciosamente en todas las situaciones normales y la mayoría de las imprevistas;
4 puntos: comúnmente demuestra buen juicio y actúa sin vacilar. Se destaca por sus decisiones muy acertadas;
5 puntos: criterio sólido en todas las circunstancias.

B) Dedicación

a) Dedicación en el desempeño de su cargo

Se refiere a: la perseverancia, esmero y atención demostrados por el calificado hacia su cargo.

1 punto: ninguna;
2 puntos: escasa;
3 puntos: mediana;
4 puntos: aceptable;
5 puntos: excelente.

b) **Contracción a sus funciones**

1 punto: escasa;
2 puntos: regular;
3 puntos: aceptable;
4 puntos: mucha;
5 puntos: extraordinaria.

C) Cultura general para la tarea

a) Capacidad de razonamiento

Se refiere a la agudeza mental, el criterio, la imaginación y a su capacidad para razonar lógicamente y con sentido común.

1 punto: posee escaso razonamiento;
2 puntos: en algunos casos agudeza mental y criterio;
3 puntos: su criterio es generalmente razonable;
4 puntos: demuestra sentido y capacidad para razonar lógicamente;
5 puntos: se destaca por su razonamiento sólido y lógico y por su excepcional facultad de captación y agudeza mental.

b) **Nivel de conocimiento en su especialidad**

Se refiere al grado de conocimiento que resulta indispensable para actuar con seguridad en su función. Se tendrá en cuenta si los posee o necesita instrucciones para desenvolverse sin inconvenientes.

1 punto: desconoce hasta lo más elemental;
2 puntos: escasos. Conoce solamente lo más elemental;
3 puntos: medianos. Sus conocimientos son insuficientes en algunos aspectos de su función;
4 puntos: aceptable. Muy pocas veces necesita instrucciones;
5 puntos: excelente. Tiene amplios conocimientos de todos los aspectos administrativos relacionados con su función.

D) Iniciativa y espíritu de superación

a) Iniciativa

1 punto: incompleta;
2 puntos: escasa. Pocas veces ha demostrado habilidad. En la mayoría de los casos solicita instrucciones;
3 puntos: aceptable. Algunas veces pide instrucciones y formula sugerencias;
4 puntos: muy buena. Casi nunca pide instrucciones y su situación es correcta;
5 puntos: excelente. Se destaca por su capacidad para desarrollar ideas y resolver situaciones imprevistas.

b) Espíritu de superación

Se analizará si el calificado ha demostrado inquietudes para progresar en base al perfeccionamiento y aumento del caudal de sus conocimientos.

1 punto: no posee;
2 puntos: regular. Muy poca preocupación;
4 puntos: escaso. Generalmente actúa con indiferencia;
6 puntos: mediano. Lo demuestra en ciertas ocasiones;
8 puntos: aceptable;
9 puntos: muy bueno. Selecciona la alternativa más conveniente en la mayoría de las situaciones;
10 puntos: excelente. Sobresale por su conocimiento de la técnica de adopción de decisiones y por su correcta aplicación.

2) CUMPLIMIENTO

A) Asistencia sin justificar

0 punto: 5 ó más ausencias;
2 puntos: 4 ausencias;
4 puntos: 3 ausencias;
6 puntos: 2 ausencias;
8 puntos: 1 ausencia;
10 puntos: ninguna ausencia en el año.

B) Puntualidad

0 punto: más de 19 llegadas tarde;
1 punto: de 18 a 19 llegadas tarde;
2 puntos: de 12 a 17 llegadas tarde;
3 puntos: de 7 a 11 llegadas tarde;
4 puntos: de 3 a 6 llegadas tarde;
5 puntos: de 0 a 2 llegadas tarde.

C) Permanencia

0 punto: más de 22 salidas particulares en el período;
2 puntos: 11 a 22 salidas particulares en el período;
3 puntos: 6 a 10 salidas particulares en el período;
4 puntos: 1 a 5 salidas particulares en el período;
5 puntos: ninguna salida particular en el período.

3) DISCIPLINA Y CONDICIONES PERSONALES

a) Disciplina

Se refiere a sus deberes sobre la prestación del servicio con su mayor eficiencia y capacidad, aceptando las órdenes del superior jerárquico.

0 punto: mala. Carente de disciplina;
1 punto: regular. No cumple con sus deberes;
2 puntos: aceptable. Cumple con sus deberes;
3 puntos: buena. Celoso de sus deberes.
4 puntos: muy buena. Singularmente celoso de sus deberes. Gran sentido de la disciplina.

b) **Cooperación**

0 punto: no coopera;
1 punto: sumamente cooperador.

c) **Corrección personal**

Se refiere a: el aspecto y trato con los superiores, público y demás agentes.

0 punto: insuficiente Extremadamente incorrecto;
1 punto: suficiente. Se destaca por su corrección.

d) Responsabilidad

Se refiere al cumplimiento de sus deberes y obligaciones en su función.

0 punto: carece de responsabilidad;
1 punto: poco responsable;
2 puntos: aceptable responsabilidad;
3 puntos: muy responsable;
4 puntos: sumamente responsable.

CAPITULO VIGESIMOTERCERO

De los Subsidios Sociales

Art. 159. — La retribución por subsidios sociales se otorgan al "Agente" de acuerdo con lo establecido en la Ley de Salario Mínimo Vital y Móvil o Ley de Asignaciones Familiares.

CAPITULO VIGESIMOCUARTO

De las Licencias

Art. 160. — Al "Agente" le corresponderá las licencias por enfermedad de tratamiento breve o prolongado, por accidente del trabajo o enfermedad profesional, por maternidad, por asuntos de familia, por servicio militar, por estudios, para ocupar cargo electivo o público, por licencia ordinaria, de acuerdo con las normas vigentes en cada Provincia. La licencia por actividad gremial se otorgará de acuerdo con lo dispuesto en el presente Estatuto Escalafón.

CAPITULO VIGESIMOQUINTO

Vitrinas para uso del Sindicato

Art. 161. — La "Dirección" colocará en los lugares de trabajo, a convenir y en forma bien visible, vitrinas para uso del "Sindicato" y la "Federación". Los paneles vidriados llevarán en la parte superior la inscripción de "F.A.V.P.R.A." y las llaves de los mismos serán entregadas a las autoridades del "Sindicato".

CAPITULO VIGESIMOSEXTO

Art. 162. — Con motivo de la entrada en vigencia del presente Estatuto Escalafón, ningún trabajador podrá ser rebajado de categoría o función.

Art. 163. — La Comisión Paritaria Nacional deberá resolver los casos en que la denominación de la función del "Agente" no esté contemplada en el presente y. de acuerdo con sus tareas, le asignará la clase y categoría debida.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Se deroga la ley 17.063 sobre nombramientos y promociones.

Buenos Aires, 16 de mayo de 1973.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de elevar a vuestra consideración un proyecto de ley por el que se procura restablecer el sistema que tradicionalmente ha regido el mecanismo de nombramientos y promociones en organismos que, por sus características de cierta autonomía, han dispuesto de facultades para hacerlo.

Por motivos básicos de racionalización administrativa, que imponían en su momento un estricto control de la marcha del proceso de cambio encarado, se sancionó y promulgó el 16 de diciembre de 1966 la Ley 17.063, la que en definitiva concentró en el Poder Ejecutivo Nacional las facultades

de efectuar designaciones y promociones, imponiendo en los organismos que disponían de esa facultad la obligatoriedad de emitir resoluciones ad referéndum de la decisión final del Poder Central.

Cumplido en gran parte dicho proceso y consecuente con la próxima normalización institucional del país, resulta conveniente restablecer la plena vigencia de aquellas facultades a los organismos del Estado a quienes corresponde ejercerlas en virtud de su legislación constitutiva.

Por ello, se considera necesaria la derogación de la Ley 17.063.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Arturo Mor Roig.

LEY Nº 20.391

Bs. As., 16|5|73

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina.

El Presidente de la Nación Argentina Sanciona y Promulga con Fuerza de Ley:

Artículo 1º — Derógase la Ley 17.063.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Arturo Mor Roig.

REHABILITACION DE EMPRESAS

Cancelación de obligaciones fiscales y previsionales de una empresa.

Buenos Aires, 21 de mayo de 1973

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

TENEMOS el honor de dirigirnos al Primer Magistrado para someter a su consideración el adjunto proyecto de ley por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo a cancelar parte de las obligaciones fiscales y previsionales que la Empresa SIAM, Sociedad Industrial Americana Maquinarias Di Tella Ltda. mantiene con el Estado Nacional, mediante recibo de acciones de dicha empresa a la par.

La empresa de referencia fue declarada, por Decreto 2.211|70, comprendida dentro de las disposiciones de la Ley 17.507 y su Decreto Reglamentario número 1.768|68, ratificándose el Convenio suscripto con la Comisión Asesora Especial Ley 17.507 y consolidándose sus pasivos fiscales y previsionales al 31 de diciembre de 1969.

Asimismo, por Ley 20.228 se aprobó el Convenio, Acta Complementaria y Anexos formalizados con fecha 9 de noviembre de 1971 entre el Presidente del Banco Nacional de Desarrollo, en representación del Estado Nacional y los integrantes del denominado Grupo Privado de Control, todos en su carácter de accionistas de SIAM, Sociedad Industrial Americana Maquinarias Di Tella Ltda., facultándose al Poder Ejecutivo para arbitrar los medios tendientes al cumplimiento del Convenio aludido, así como para posibilitar la asistencia crediticia que fuere necesario prestar a la Empresa, dentro de los límites y condiciones que se determinen por los organismos técnicos y financieros competentes.

En este sentido y dado que las causales de orden financiero originadas en las dificultades de la referida Empresa que motivaron las firmas de los convenios citados, han proseguido hasta el día de la fecha, es aconsejable cancelar, mediante la entrega por parte de la Empresa de acciones a la par, parte de las deudas fiscales que la misma mantiene con la Dirección General Impositiva, la proveniente de los aportes y contribuciones patronales de los meses enero a marzo de 1973, ambos inclusive, así como también el pago a cuenta que establece la Ley 20.147.

Dicha capitalización deberá ser formalizada por la Empresa SIAM, Sociedad Industrial Americana Maquinarias Di Tella Ltda. a través de los mecanismos previstos por la Ley 19.550.

Por los motivos expuestos, solicitamos al Excelentísimo señor Presidente la sanción y promulgación del proyecto de ley que acompañamos.

Jorge Wehbe.

LEY Nº 20.430

Bs. As., 21|5|73

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina.

El Presidente de la Nación Argentina Sanciona y Promulga con Fuerza de Ley:

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo para que, mediante recibo de acciones a la par de la Empresa SIAM, Sociedad Industrial Americana Maquinarias Di Tella Ltda., dé por canceladas las obligaciones fiscales que dicha empresa declara tener con la Dirección General Impositiva al 31 de diciembre de 1972, por un monto de catorce millones cuatrocientos noventa mil ochocientos noventa y seis pesos con veinte centavos ($ 14.490.896,20).

Art. 2º — Autorízase asimismo al Poder Ejecutivo, para recibir acciones a la par de la Empresa SIAM, Sociedad Industrial Americana Maquinarias Di Tella Ltda. en pago de obligaciones previsionales y con vista al acogimiento de la misma a los beneficios de la Ley Nº 20.147, por las siguientes cantidades: a) Seis millones cuatrocientos setenta y nueve mil setecientos veintitrés pesos con dieciséis centavos ($ 6.479.723,16), importe de su obligaciones por aportes y contribuciones patronales, con recargos e intereses, correspondientes del período 1º de enero - 31 de marzo de 1973; b) Cuatro millones veintinueve mil trescientos ochenta pesos con sesenta y cuatro centavos ($ 4.029.380,64), importe equivalente al veinte por ciento (20%) de sus obligaciones al 31 de diciembre de 1972.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Jorge Wehbe.

OBRAS PUBLICAS

Complejo Hidroeléctrico Futaleufú.

Régimen de excepción.

Buenos Aires, 21 de mayo de 1973

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de dirigirme al Primer Magistrado a efectos de elevar a su consideración un proyecto de ley, por el que se establece un régimen de excepción complementario del de la Ley Nº 19.199, para la prosecución de las obras del Complejo Hidroeléctrico Futaleufú.

Motivan esta iniciativa importantes razones de interés público nacional que, atento el carácter que revisten, exigen se arbitre una solución inmediata a diversos problemas planteados. En efecto, el Complejo Hidroeléctrico de Futaleufú constituye un elemento de fundamental gravitación para la instalación de la planta de aluminio en Puerto Madryn, iniciativa que ha sido posibilitada por el Gobierno Nacional atento su importancia básica en el desarrollo del país. Tanto el Complejo de Futaleufú como la Planta de Aluminio se encuentran articulados entre sí por un cronograma de ejecución sumamente estricto, cuyo incumplimiento podría ocasionar graves consecuencias para el Estado Nacional.

Es por ello que se ha puesto singular empeño en la obra destinada a suministrar energía eléctrica a dicha instalación industrial, y Agua y Energía Eléctrica, empresa de jurisdicción de este Ministerio, tomó a su cargo la construcción del complejo hidroeléctrico y de las líneas de transmisión hasta Puerto Madryn, todo ello de conformidad a lo establecido por las Leyes números 19.199 y 19.200.

Debe destacarse que la obra constituye una de las realizaciones de mayor magnitud que ha encarado el país en el orden energético y presenta características excepcionales en cuanto a sus aspectos tecnológicos y de ingeniería.

Pese a las estimaciones realizadas por Agua y Energía Eléctrica, en cuanto al plazo de ejecución y a la celeridad y modalidades de contratación con la empresa adjudicataria de la obra, el curso de los acontecimientos fue introduciendo sucesivas variantes, postergaciones y modificaciones que determinaron un importante retraso en el cumplimiento del cronograma fijado. Condiciones geológicas de alta dificultad perturbaron considerablemente la apertura de los túneles de desvío y la fundación de la casa de máquinas; se sucedieron inviernos de condiciones climáticas fuera de lo común, que dificultaron la marcha de las obras. Estas circunstancias y otros factores, concurrieron para que a la fecha se registre un atraso que la empresa contratista estima en veinticho (28) meses y Agua y Energía Eléctrica en quince (15) meses. Pero, cualquiera sea el lapso de prolongación, significa no llegar a tiempo en la ejecución de las obras y el suministro de energía, con graves consecuencias económicas para el Estado Nacional y para el interés público que se trata de resguardar.

Tales aspectos deberán ser objeto de una formal dilucidación y ello será motivo de esclarecimiento por conducto separado.

En estas condiciones se impone arbitrar soluciones de urgencia que permitan conjurar el riesgo cierto de una paralización de las obras o de una prolongación temporal que, en cualquiera de ambos casos, implicaría un fracaso del proyecto o una desvirtuación de los fines y objetivos que lo motivaron.

Fundamentalmente se exige una aceleración marcada del ritmo de ejecución de obras y en el supuesto de que éstas continúen a cargo de la empresa contratista, una compensación por la mayor inversión en equipamiento, apoyo tecnológico, trabajos y personal, que dicha empresa debería afrontar en el evento y además un refuerzo financiero a la misma.

Debo hacer presente que la Empresa Agua y Energía Eléctrica ha estimado que una inmediata rescisión del contrato de ejecución y una aceleración del cronograma con otra empresa contratista, importaría un notable perjuicio por el desfasaje de las etapas consistente en: una nueva adjudicación por licitación pública o directa, la constitución del obrador, posesión y replanteo de las obras, liquidación de trabajos realizados o en ejecución, todo lo cual perturbaría considerablemente el ajustado plazo que debe cumplirse para poner en funcionamiento la primera turbina dentro del establecido para la instalación de la planta de aluminio. Ante tal situación, Agua y Energía Eléctrica se ha pronunciado en el sentido de optar, en principio, por la continuación de las obras con la misma empresa contratista.

A los efectos indicados en el párrafo anterior, la Empresa Agua y Energía Eléctrica se vio precisada a renegociar con la contratista determinadas modificaciones del contrato original, que propuso supeditar a la aprobación del Poder Ejecutivo. Pero debemos reconocer que tal solución tiene un carácter parcializado, por cuanto las exigencias del cronograma reajustado son tales, que difícilmente podrán cumplirse sin una agilización y flexibilización de todo el régimen general de la obra, que posibilite sincronizar las obras civiles con los contratos de suministro, la consultoría y la subcontratación de determinadas prestaciones y otros aspectos que obligan a una consideración más amplia del problema.

Por otra parte las facultades operativas y de ejecución de obras propiamente dichas, deben radicar en las empresas del área y no en los órganos políticos del Poder Ejecutivo Nacional o del Ministerio respectivo que, eventualmente y sin menoscabo de sus atribuciones propias no pueden ni deben sustituirse a los administradores de empresas so riesgo de reemplazar el centro de gravedad propio de la eficiente realización de las obras.

En consecuencia, se trata de dotar a Agua y Energía Eléctrica, dentro de un marco más amplio que el circunstancial de su posible renegociación con Vialco S.A., de un régimen de emergencia y de excepción que, para el caso muy especial de la obra hidroeléctrica de Futaleufú, complemente las normas ya vigentes de la Ley Nº 19.199 y posibilite así el desarrollo de un cronograma que presenta exigencias muy estrictas. En tal sentido, debe destacarse que para fines del corriente mes de mayo y principios del próximo mes de junio, se prevén incrementos de caudales en la cuenca del río Futaleufú que pueden arriesgar peligrosamente las obras ya realizadas y causar daños irreparables que imposibiliten definitivamente el cumplimiento del cronograma aludido. Todo ello exige premura en el accionar para conjurar los perjuicios ciertos que en este momento son susceptibles de avizorar si no se adoptan las previsiones compatibles con un cronograma estrictamente ajustado.

Por otra parte el desarrollo general de las obras reestructuradas, dentro de un cronograma sensiblemente menor, implicará, a no dudar, la necesidad de ajustar otros contratos a las necesidades emergentes. En consecuencia es preciso para el cumplimiento del objetivo final, dotar a la Empresa Agua y Energía Eléctrica de la mayor flexibilidad de decisión. Tal el objeto de complementar las Leyes Nros. 19.199 y 19.200 con las atribuciones contenidas en la presente ley.

Por estas consideraciones el suscripto entiende que debe reordenarse el proceso, y en consecuencia propone:

a) Se declare por ley la necesidad de que, por razones de interés nacional, se acelere el cronograma de ejecución de las obras de Futaleufú para que la primera turbina comience a generar energía antes del 28 de febrero de 1975;

b) Por igual vía normativa se autorice a Agua y Energía Eléctrica a adoptar medidas de excepción y de emergencia, destinadas a cumplir dicho cronograma, sin sujeción a las limitaciones de las normas legales que rigen las contrataciones del Estado y la ejecución de obras públicas y con una amplia gama de alternativas que permita a la Empresa asumir sus obligaciones operativas en forma ágil y flexible, conforme a las facultades que se le otorguen;

c) En estas condiciones y ante la emergencia, podrá Agua y Energía Eléctrica adoptar, dentro de tales facultades, las modalidades de ajuste de ejecución de la obra y de compensaciones consiguientes, aspectos técnicos, operativos u otros de detalle o circunstanciales que el Poder Ejecutivo no puede entrar a revisar en este evento de excepción, a mérito de la urgencia de los acontecimientos;

d) Disponer que el Poder Ejecutivo preste a la Empresa Agua y Energía Eléctrica todo el auxilio financiero necesario para la concreción de las medidas preindicadas.

Lo precedentemente propuesto se encuentra reflejado en el texto del proyecto que someto a consideración de Vuestra Excelencia y que registra precedentes en las disposiciones de la Ley Nº 19.199, la que en razón del interés nacional de la obra Futaleufú, acordó a Agua y Energía Eléctrica excepcionales facultades y franquicias para la ejecución de dicho complejo hidroeléctrico.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Pedro A. Gordillo.

LEY Nº 20.431

Bs. As., 21|5|73

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina.

El Presidente de la Nación Argentina Sanciona y Promulga con Fuerza de Ley:

Artículo 1º — Facúltase a la Empresa del Estado Agua y Energía Eléctrica a adoptar todas las medidas necesarias conducentes a la aceleración del proceso de construcción de la presa, central hidroeléctrica de Futaleufú y sus líneas de transmisión y demás obras complementarias, en forma tal que la primera turbina del proyecto esté en condiciones de generar y suministrar energía eléctrica a la planta de aluminio en construcción en Puerto Madryn dentro del plazo máximo que vence el 28 de febrero de 1975, debiendo las restantes turbinas entrar en funcionamiento de conformidad a su programación con respecto a la primera.

Art. 2º — Las facultades que por el artículo anterior se acuerdan a la Empresa del Estado Agua y Energía Eléctrica, incluyen las de rescindir, renegociar o reestructurar contratos vigentes o que se formalicen en el futuro, cualquiera sea su objeto, modificando precios, plazos, especificaciones técnicas o de otra naturaleza; dividir contratos o autorizar subcontrataciones, efectuar adjudicaciones directas, incautarse de obras, instalaciones, obradores, equipos y repuestos y proseguir las obras por administración u otros sistemas; otorgar anticipos contra la constitución de suficientes garantías y establecer modalidades especiales de pago; y adoptar cuantas más medidas fueren necesarias y conducentes al logro de los objetivos indicados en el artículo 1, a cuyo fin debe entenderse que la enumeración contenida en el presente artículo es meramente enunciativa y no taxativa. Las medidas indicadas en este artículo podrán ser adoptadas por la Empresa del Estado Agua y Energía Eléctrica, previa fundamentación y sin sujeción a las limitaciones establecidas por otras normas legales que rigen las contrataciones del Estado o la ejecución de obras públicas, salvo las disposiciones en vigor sobre financiamiento externo; todo ello sin perjuicio de los derechos de terceros.

Art. 3º — Las facultades que por la presente ley se otorgan a la Empresa del Estado Agua y Energía Eléctrica no enervan ni afectan las atribuciones propias del Poder Ejecutivo con relación a la Empresa.

Art. 4º — El Poder Ejecutivo prestará a la Empresa del Estado Agua y Energía

Eléctrica el auxilio financiero necesario para el logro de los objetivos indicados en el artículo 1º.

Art. 5º — La presente ley considérase complementaria de las Leyes 19.199 y 19.200, cuya vigencia se mantiene.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Carlos A. Rey.
Pedro A. Gordillo.

PETROQUIMICA

Petroquímica Río Tercero S. A.

Se aprueba el acta constitutiva.

Buenos Aires, 22 de mayo de 1973

Al excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

TENEMOS el honor de someter a consideración de Vuestra Excelencia el adjunto proyecto de ley mediante el cual se aprueba el acta constitutiva celebrada el día 28 de febrero de mil novecientos setenta y tres entre la Dirección General de Fabricaciones Militares, Atanor Compañía Nacional para la Industria Química Sociedad Anónima Mixta y Yacimiento Petrolíferos Fiscales, para la constitución de una sociedad anónima que se denominará "Petroquímica Río Tercero S.A.", y que tendrá por objeto desarrollar actividades propias de la fabricación y comercialización de productos petroquímicos comprendidos en los siguientes rubros: isocianatos, uretanos, productos intermedios, subproductos, derivados y sustancias competitivas relacionadas con las resinas de poliuretano y sus aplicaciones.

El proyecto inicial de la sociedad es la construcción de una planta para la fabricación de diisocianato de tolueno (T.D.I.) con una capacidad de Doce mil (12.000) toneladas/año.

La planta estará ubicada en la localidad de Río Tercero, Provincia de Córdoba, en un terreno que la Dirección General de Fabricaciones Militares transfiere a la sociedad como aporte de capital.

Se estima que la planta entrará en producción a principios de 1976.

El TDI es una materia prima primordial para la elaboración de poliuretanos. Estos polímeros, que ya se fabrican en el país desde hace varios años con materias primas importadas, tienen una gran variedad de aplicaciones en la industria de la construcción, la industria automotriz y de transporte, en la tapicería y moblaje, en aislaciones térmicas y acústicas, recubrimientos, etc.

Todas las materias primas que demanda la fabricación de TDI son de producción nacional.

La construcción de la planta mencionada significa una inversión fija del orden de los Veintiún millones de Dólares (u$s 21.000.000). En la programación financiera se ha tenido en cuenta el compromiso contraído por los socios de integrar un capital propio de Siete millones trescientos treinta mil dólares (u$s 7.330.000), el que con suscripción pública podrá elevarse a Ocho millones de Dólares (u$s 8.000.000). El saldo para cubrir la inversión necesaria se logrará con créditos del Banco Nacional de Desarrollo y de los proveedores del exterior.

La nueva planta favorecerá el balance de pagos en un lapso de diez años de funcionamiento, en alrededor de Cien millones de Dólares (u$s. 100.000.000).

El capital social será suscripto en un Cincuenta y uno por ciento (51 o|o) por Atanor; en un Treinta y ocho por ciento (38 o|o) por Yacimientos Petrolíferos Fiscales y en un once por ciento (11 o|o) por la Dirección General de Fabricaciones Militares, iniciándose con un capital de Dieciséis millones de pesos ($ 16.000.000), el que por sucesivas ampliaciones será llevado al equivalente de Siete millones trescientos treinta mil Dólares (u$s 7.330.000) como se ha expresado precedentemente.

El motivo legal esencial porque se requiere la aprobación de Vuestra Excelencia lo constituye el hecho de que la Dirección General de Fabricaciones Militares carece de atribuciones legales para constituir esta clase de sociedades. Con la aprobación de Vuestra Excelencia quedará convalidada la participación de la Dirección General de Fabricaciones Militares, la cual podrá, en consecuencia, ejercitar entonces todos los derechos inherentes a su condición de accionista.

Igualmente la ley acuerda a Yacimientos Petrolíferos Fiscales crédito legal por el monto del capital suscripto y futuras ampliaciones, a fin de que pueda hacer frente a los compromisos que asume; la incorporación de Yacimientos Petrolíferos Fiscales está convalidada por las facultades que le otorga su estatuto orgánico.

Por las evidentes ventajas que la ejecución del proyecto representa para el país, estimamos que el adjunto proyecto de ley ha de merecer la conformidad de Vuestra Excelencia.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Ernesto J. Parellada.
Jorge Wehbe.
Pedro A. Gordillo.
Eduardo E. Aguirre Obarrio.

LEY Nº 20.432

Bs. As., 22|5|73

EN uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Apruébase el acta celebrada el día 28 de febrero de 1973 entre la Dirección General de Fabricaciones Militares, Yacimientos Petrolíferos Fiscales y Atanor, Compañía Nacional para la Industria Química Sociedad Anónima Mixta, para la constitución de la sociedad anónima que se denominará "Petroquímica Río Tercero Sociedad Anónima", según el proyecto de estatuto anexo a la mencionada acta, y que tendrá por objeto desarrollar actividades propias de la fabricación y comercialización de productos petroquímicos comprendidos en los siguientes rubros: isocianatos, uretanos, productos intermedios, subproductos, derivados y sustancias competitivas relacionadas con las resinas de poliuretano y sus aplicaciones.

Art. 2º — Acuérdase a Yacimientos Petrolíferos Fiscales crédito legal por el monto de capital que ha suscripto y sus futuras ampliaciones.

Art. 3º — Declárase que corresponderá a la Dirección General de Fabricaciones Militares suscribir la escritura traslativa que perfeccione la trasmisión del dominio del inmueble que aporta como integración parcial del capital accionario suscripto, autorizándose la enajenación en la forma convenida con los restantes accionistas.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Eduardo E. Aguirre Obarrio.
Jorge Wehbe.

Se prorroga el plazo establecido por la ley 19.334.

Buenos Aires, 23 de mayo de 1973

Al Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de someter a la consideración de V.E. el adjunto proyecto de ley por el cual se propicia prorrogar el plazo establecido en el artículo 11º de la Ley Nº 19.334.

En cumplimiento de la Ley Nº 19.334 Petroquímica Bahía Blanca S.A.I.C., sociedad que tiene a su cargo la construcción de la planta productora del etileno y propileno que consumirán las plantas satélites, concretó la suscripción del Cuarenta y nueve por ciento (49 o|o) de su capital social entre inversores privados, nacionales y extranjeros, siendo mayoritaria la participación de los primeros.

También, en función del objeto específicamente perseguido por el artículo 10º de la Ley Nº 19.334, se realizaron intensas negociaciones con empresas privadas interesadas en consumir etileno y propileno, que permitieron arribar a acuerdos en lo que hace a la determinación del precio. No obstante dichos acuerdos no aseguran por sí un compromiso firme de consumo de etileno y propileno tal como lo prevé el artículo 11º de la Ley Nº 19.334, tarea en la que Petroquímica Bahía Blanca S.A.I.C. se encuentra empeñada estimando que lograría una definición antes del 31 de julio próximo, fecha hasta la cual se propone prorrogar el plazo determinado por el artículo 11º ya citado. Estimo que por las razones expuestas V.E. ha de compartir la medida propuesta.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Eduardo E. Aguirre Obarrio.
Jorge Wehbe.

LEY Nº 20.438

Bs. As., 23|5|73

EN uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 31 de julio de 1973 el plazo establecido por el artículo 11º de la Ley Nº 19.334.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Eduardo E. Aguirre Obarrio.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Instituto Médico Mercantil Argentino.

Se modifica parcialmente la ley 20.344.

Buenos Aires, 22 de mayo de 1973

Excelentísimo señor Presidente de la Nación.

TENGO el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia a fin de elevar a su consideración un proyecto de ley por el que se modifica parcialmente la Ley Nº 20.344, que declaró disuelto el Instituto Médico Mercantil Argentino.

En el artículo 2º de la norma expresada se dispuso designar liquidadoras del Instituto mencionado a las autoridades de las entidades fundadoras y administradoras del mismo, esto es, de la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina y de la Comisión Coordinadora Patronal de Actividades Mercantiles.

Sin embargo, en atención a los fines tenidos en cuenta para su creación, el Instituto Nacional de Obras Sociales, organismo descentralizado de este Ministerio de Bienestar Social, aparece como el más indicado para llevar adelante la liquidación de la entidad disuelta.

Asimismo, se estima conveniente determinar expresamente el destino del eventual remanente del patrimonio resultante de la liquidación, en razón de que a su formación concurrieron empleados y empleadores.

Por tales motivos se propicia sustituir el aludido artículo 2º de la Ley número 20.344 y designar liquidador del Instituto Médico Mercantil Argentino al Instituto Nacional de Obras Sociales, precisando que el mismo se beneficiará con el remanente del patrimonio del primero.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Oscar R. Puiggrós.

LEY Nº 20.434

Buenos Aires, 22|5|73.

EN uso de las facultades conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 2º de la Ley 20.344, por el siguiente:

Artículo 2º — A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, desígnase Liquidador al Instituto Nacional de Obras Sociales, con todas las facultades necesarias.

El remanente del patrimonio de la entidad disuelta, una vez canceladas sus obligaciones, se destinará al Instituto Nacional de Obras Sociales.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE
Oscar R. Puiggrós.

AZUCAR

Se crea una Comisión Interministerial.

Buenos Aires, 22 de mayo de 1973.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

TENEMOS el honor de elevar a la consideración del Primer Magistrado un proyecto de ley por el cual se crea una Comisión Interministerial para asesorar, coordinar y defender los intereses del Estado relacionados con los ingenios azucareros explotados por la Compañía Nacional Azucarera S. A. (CONASA).

La medida que se propicia centraliza la ejecución de la política oportunamente fijada por el Poder Ejecutivo Nacional tendiendo a que los referidos ingenios se incorporen definitivamente al patrimonio del Estado, asegurándose de esta manera las fuentes de trabajo.

Se contempla la mejor protección de la defensa en juicio del Estado Nacional, unificando en un organismo interministerial la necesaria coordinación de las acciones que fuere menester en protección de los cuantiosos créditos públicos, comprometidos por el estado de falencia de las sociedades propietarias de los ingenios y evitar el desembolso de importantísimas sumas en concepto de indemnizaciones reclamadas por los propietarios.

Para el cumplimiento de su cometido se otorga al órgano que se crea, de capacidad suficiente para actuar en sede judicial, confiriéndosele asimismo las facultades de asesoramiento y de información necesarias.

Se prevén también las medidas adecuadas para que el referido ente disponga del personal y medios necesarios para cumplir sus funciones específicas.

La medida que se propicia se encuadra en las políticas nacionales números 54 y 124, aprobadas por Decreto 46|70 de la Junta de Comandantes en Jefe.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Daniel García.
Oscar R. Puiggrós.
Jorge Wehbe.
Gervasio R. Colombres.

LEY Nº 20.442

Buenos Aires, 22|5|73

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Créase una Comisión Interministerial que tendrá por cometido intervenir y defender los intereses del Estado, en todos los asuntos atinentes a las sociedades S. A. Compañía Azucarera Tucumana, Ingenio y Destilería La Trinidad S. A. I. C. A. F., Ingenio y Destilería La Florida S. A. I. C. F. Ingenio Santa Rosa S. A. I. C. I. A., Paz y Posse Limitada Ingenio San Juan, Compañía Azucarera Bella Vista S. A. y Compañía Industrial del Norte de Santa Fe S. A. Limitada.

Art. 2º — La Comisión tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

a) Ejecutar la política del Estado tendiente a incorporar los bienes de las mencionadas sociedades al patrimonio de la Compañía Nacional Azucarera S. A. (CONASA);

b) Representar y defender al Estado y sus reparticiones autárquicas y descentralizadas y a la Compañía Nacional Azucarera S. A. (CONASA), en las acciones iniciadas o que se inicien en el futuro, en que aquéllos puedan ser parte actora o demandada, en todos los asuntos atinentes directa o indirectamente a las mencionadas sociedades, inclusive en los procesos de liquidación de los bienes en las quiebras, cuando por resolución fundada resuelva asumir esa representación y defensa;

c) Unificar criterios sobre la mejor forma de defender los intereses del Estado y sus créditos, en la continuación del giro de las empresas mencionadas en el artículo 1º y su posterior liquidación;

d) Coordinar acciones entre el Estado Nacional, sus reparticiones autárquicas y descentralizadas y la Compañía Nacional Azucarera S. A. (CONASA), y las provincias de Tucumán y de Santa Fe, en defensa y protección de los intereses recíprocos, con relación a las mencionadas sociedades.

Art. 3º — En el ejercicio de sus funciones, la Comisión tendrá las siguientes facultades:

a) Estar en juicio, sin limitación en cuanto al monto de los mismos, con todas las facultades de un apoderado general, sin más excepción que las de acordar remisiones o quitas, para lo cual requerirá autorización expresa del Poder Ejecutivo;

b) Requerir de los organismos públicos nacionales, provinciales y municipales, la información y documentación necesarias para el cumplimiento de su cometido;

c) Dictaminar y asesorar al Poder Ejecutivo en materia de su competencia;

d) Todas aquellas necesarias para el cumplimiento de su cometido.

Art. 4º — La Comisión funcionará en jurisdicción del Ministerio de Comercio, y estará integrada por un representante titular de dicho Ministerio y de los de Bienestar Social, Hacienda y Finanzas y Justicia, de la Dirección Nacional de Azúcar, de CIFEN y de la Compañía Nacional Azucarera S. A. (CONASA).

En caso de impedimento cada Ministerio designará al reemplazante transitorio o definitivo.

Será presidido por el representante del Ministerio de Comercio, cuyo voto tendrá carácter decisivo en caso de empate.

Las decisiones de la Comisión se asentarán en actas que serán firmadas por el presidente y el miembro que actúe como secretario.

Art. 5º — Cuando la Comisión resuelva asumir la representación a que se refiere el artículo 2º, inciso b), esa representación será ejercida por el Ministerio de Justicia, por sí o por intermedio de la Procuración del Tesoro de la Nación, según lo resuelva el titular de dicho Ministerio.

En los casos en que la Comisión resolviera no asumir la representación aludida, la actuación en juicio estará a cargo de los organismos que correspondan de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Art. 6º — El Ministerio de Justicia, por intermedio de su representante en la Comisión, prestará asesoramiento jurídico a la misma.

Art. 7º — El Poder Ejecutivo podrá extender el régimen de la presente ley a otros ingenios o empresas que se encuentren en situación similar a la de las mencionadas en el artículo 1º, quedando facultado asimismo para integrar en tales supuestos la Comisión con representantes de otros ministerios o entidades públicas.

Art. 8º — El Poder Ejecutivo pondrá a disposición de la Comisión el personal, local y elementos necesarios para su funcionamiento, pudiendo a ese fin disponer la adscripción de agentes de los ministerios u organismos públicos que requiera su función específica.

Art. 9º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente serán atendidos con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Comercio.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Daniel García.
Jorge Wehbe.
Gervasio R. Colombres.
Oscar R. Puiggrós.

DECRETO Nº 4.772

Bs. As., 22|5|73.

VISTO lo dispuesto por la Ley 20.442; Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — La Comisión Interministerial creada por la Ley Nº 20.442 comenzará sus funciones a partir de los 15 días de la publicación del presente decreto.

Art. 2º — Los Ministerios de Comercio, Bienestar Social, Hacienda y Finanzas y de Justicia, la Dirección Nacional de Azúcar, CIFEN (Comercial, Inmobiliaria y Financiera E. N.) y la Compañía Nacional Azucarera S. A. (CONASA), deberán designar a sus representantes en la Comisión dentro del plazo establecido en el artículo precedente.

Art. 3º — Los miembros de la Comisión deberán actuar con instrucciones precisas y comprometiendo en sus opiniones las decisiones de los organismos que representan.

Art. 4º — La Comisión tendrá su sede en el Ministerio de Comercio, el cual le prestará el apoyo técnico-administrativo necesario. La Comisión ajustará su funcionamiento al reglamento interno, que la misma deberá redactar y aprobar dentro de los 15 días de constituido.

Art. 5º — Los representantes que designen los organismos citados en el artículo 2º, deberán ser funcionarios con título de abogado o contador público nacional.

Art. 6º — Los gastos que origine la organización y funcionamiento administrativo de la Comisión serán atendidos con imputación al presupuesto general de la Nación para 1973 (Ministerio de Comercio).

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Daniel García.
Oscar R. Puiggrós.
Jorge Wehbe.
Gervasio N. Colombres.

Se deja sin efecto la intervención a un ingenio.

Buenos Aires, 15 de mayo de 1973.

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de elevar a consideración del Primer Magistrado, un proyecto de ley, por el cual se propicia el cese de la intervención dispuesta a la Sociedad Paz y Posse Limitada Ingenio San Juan S. A.

Dicha medida se dispuso en virtud de la ley 18.794, pero posteriormente por ley 20.199, se declaró de utilidad pública y sujetos a expropiación, los bienes integrantes del activo de la mencionada sociedad, con destino a su incorporación al patrimonio de CIFEN (Comercial, Inmobiliaria y Financiera, E.N.) y a su posterior explotación por CONASA (Compañía Nacional Azucarera S. A.).

En virtud de ello, resulta innecesaria la intervención ordenada, pero habida cuenta del tiempo que demandará la toma de posesión de los bienes por parte del Estado Nacional, y a fin de no dejar sin sustento legal a la actual intervención, salvaguardándose asimismo el patrimonio a incorporarse al Estado, se supedita el cumplimiento del proyecto propiciado a la efectiva y total toma de posesión.

Las políticas nacionales números 54 y 124 aprobadas por decreto 46|70 de la Junta de Comandantes en Jefe dan sustento a la medida proyectada.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Daniel García.

LEY Nº 20.443

Bs. As., 22|5|73

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la intervención dispuesta por al ley 18.794 a la Sociedad Paz y Posse Limitada Ingenio San Juan S. A.

Art. 2º — Lo dispuesto en la presente ley, se hará efectivo, dentro de los 30 días de haber tomado posesión el Estado Nacional, de los bienes que integran el activo de la sociedad citada, conforme a las resultas del juicio de expropiación incoado de acuerdo a la ley 20.199.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Arturo Mor Roig.
Daniel García.

IMPORTACIONES

Se prorroga la vigencia de las leyes 19.806 y 20.093.

Buenos Aires, 22 de mayo de 1973.

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de dirigirme a V. E. para someter a su consideración el adjunto proyecto de Ley, por el que se prorroga, hasta fin de año, la vigencia de las Leyes Nº 19.806, del 24 de agosto de 1972 y Nº 20.093, del 11 de enero de 1973.

Las citadas leyes autorizan a la Sociedad Mixta Siderurgia Argentina, a importar, respectivamente, hasta cincuenta mil (50.000) toneladas de chapas de acero laminadas en caliente y hasta sesenta mil (60.000) toneladas de palanquillas de acero de 0,25 % de carbono, en ambos casos hasta el 30 de junio de 1973, eximidas del derecho de importación y eventualmente del impuesto a las ventas y de la "Contribución Siderúrgica".

Las importaciones de los mencionados materiales, por las cantidades indicadas en cada caso, se han autorizado para cubrir faltantes en el abastecimiento local de la industria consumidora.

La situación extremadamente anormal por que atraviesa el mercado mundial del acero, ha tornado realmente dificultosa la concreción de las compras por la totalidad del tonelaje autorizado; además, la creciente escasez de bodegas disponibles para su transporte, ha acrecentado aún más los inconvenientes que enfrenta SOMISA para poder hacer llegar al país todo el material antes del 30 de junio de 1973.

Por otra parte, el país sigue necesitando de cantidades adicionales de chapas y palanquillas de acero importadas que aseguren una permanente disponibilidad y, consecuentemente, estabilidad de precios, por lo que de no prorrogarse la vigencia de las mencionadas leyes, la oferta se vería restringida en las cantidades que no pudieren importarse en plazo, agravándose las condiciones deficitarias en que ya se desenvuelve el mercado consumidor de estos materiales por la insuficiencia nacional y por las escasas disponibilidades internacionales para pronta entrega.

Por las razones expuestas me permito confiar en que el adjunto proyecto de Ley ha de merecer la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la Nación.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Eduardo E. Aguirre Obarrio.
Ernesto J. Parellada.
Jorge Wehbe.
Daniel García.

LEY Nº 20.437

Bs. As., 22|5|73.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1973, la vigencia de las Leyes Nros. 19.806 y 20.093.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Eduardo E. Aguirre Obarrio.

LEY NACIONAL DE CATASTRO

Buenos Aires, 22 de mayo de 1973.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de elevar a la consideración del Primer Magistrado un proyecto de ley por el cual se establecen normas a las que deberá ajustarse el funcionamiento de los catastros territoriales pertenecientes a las diversas jurisdicciones del país.

Una ley nacional sobre esta materia se hizo necesaria desde que la reforma introducida al artículo 2505 del Código Civil por la Ley 17.711 instituyó el registro de los títulos de adquisición o transmisión de derechos reales sobre inmuebles, y con mayor razón desde que la Ley 17.801 consagró, con alcance nacional, el sistema de registración en folio real.

Siempre se ha entendido que un buen catastro territorial es la condición de un buen registro inmobiliario. El autor del Código Civil argentino, en el párrafo final de su nota al artículo 3198, explicó su resistencia a implantar entonces el sistema de los registros, en términos de donde se desprende que su temor de que esa institución legal no diese resultados, provenía de la dificultad de construir buenos catastros con los elementos disponibles en aquella época. Y medio siglo después, al presentar su anteproyecto de reformas al Código, donde contempló el establecimiento del registro inmobiliario, el doctor Juan Antonio Bibiloni volvió a recalcar la vinculación entre un buen catastro y un buen mecanismo registral (Libro IV, Sección 2a., Título XVIII, "Del registro de inscripciones", nota introductoria).

Si en general, como queda dicho, el catastro territorial y el registro inmobiliario deben concebirse existiendo simultáneamente y funcionando armónicamente, con mayor razón ello es así cuando el registro inmobiliario reposa sobre el mecanismo del folio real, como ocurre con parte de los registros inmobiliarios en nuestro país y como en definitiva ocurrirá con todos ellos, por virtud del artículo 11 de la Ley 17.801.

El mecanismo del folio real significa dedicar a cada inmueble un folio especial, donde consten los derechos reales constituidos sobre él y las mutaciones que sufran en el curso del tiempo. Para que las constancias del folio real representen una seguridad de la efectividad de los derechos que reflejan se requiere, desde luego, que ninguna mutación se opere sin que se controle que quien transfiere una propiedad, constituye un gravamen o realiza un acto similar, procede en virtud de un título jurídico suficiente, como también que en el respectivo acto jurídico se han observado las formas legales. Pero además se requiere que el inmueble objeto del derecho reflejado en el folio haya sido precisamente identificado y ubicado.

La primera función, de control de los antecedentes jurídicos del título y de las formas del acto de mutación, la cumple el propio registro inmobiliario. La segunda función es ajena al registro inmobiliario y debe ser cumplida por el catastro territorial.

En efecto, así como los registros inmobiliarios son los repositorios de los documentos de actos jurídicos de mutación de derechos reales sobre inmuebles, los catastros territoriales lo son de los documentos de otros actos por los cuales se comprueba la existencia de tales inmuebles, con sus características físicas esenciales y el estado de posesión en que se encuentran de hecho. Estos actos son las mensuras y demás levantamientos territoriales que practican los agrimensores.

Cumpliendo funciones distintas, los registros inmobiliarios y los catastros territoriales se complementan recíprocamente. Los catastros complementan los registros proporcionándoles la constancia de la existencia real y estado de posesión de los inmuebles que son objeto de los actos jurídicos, los registros complementan los catastros informándoles de los derechos reales que puedan llegar a invocarse sobre las cosas inmuebles cuya existencia surge de las mensuras inscriptas.

Fundamentalmente en razón de este servicio recíproco entre los registros inmobiliarios y los catastros territoriales, resulta indispensable una ley nacional de catastro.

No obstante, debe tenerse en cuenta que los catastros territoriales que existen en el país, en la Capital Federal y en cada provincia, en algunas desde hace muchos años, no deben su origen a las necesidades de la seguridad de los derechos reales sino a necesidades de otra naturaleza, a saber, las de la legislación y acción tributarias de los gobiernos locales. Históricamente los catastros territoriales han sido creados para servir a la finalidad de distribuir la carga del impuesto inmobiliario.

Quiere decir que los catastros territoriales constituyen una materia legal compleja. Por su vinculación con los registros inmobiliarios, presentan facetas que deben ser contempladas por la ley nacional; como instrumento fiscal, ofrecen otras que deben quedar reservadas a las leyes locales.

Finalmente, a causa de la información acopiada en los catastros territoriales acerca de la riqueza inmobiliaria y su distribución, son susceptibles de servir al planeamiento social y económico, tanto nacional como local.

La ley nacional de catastro debe, pues, sin perjuicio de dejar abiertas posibilidades amplias de utilización de información económica, observar cuidadosamente ciertos límites más allá de los cuales la aspiración a uniformar el régimen de los catastros del país merecería fundados reparos.

Por eso el proyecto adjunto, procurando asegurar condiciones mínimas de eficacia a los catastros de todas las jurisdicciones, remite muchos pormenores a las leyes y reglamentaciones locales.

También se ha creído conveniente usar de la mayor flexibilidad en lo que respecta a la entrada en vigencia de la ley. La vigencia plena deberá alcanzarse dentro de un plazo de cinco años. Entre tanto, las autoridades de aplicación podrán habilitar progresivamente zonas donde los levantamientos territoriales practicados y la organización y ordenamiento administrativos permitan construir catastros capaces de desempeñar el papel que se espera de ellos en relación con los registros inmobiliarios.

No se hace depender la vigencia de la ley de la ejecución de trabajos geodésicos de apoyo, porque éstos significan una condición del perfeccionamiento ulterior, pero no un requisito indispensable para la inicia-

con del catastro territorial, como lo prueba la experiencia nacional, y también la internacional que recuerda Bibiloni en la nota antes citada.

El proyecto que se somete a la consideración de V.E. es el resultado de sucesivas reelaboraciones, en el curso de las cuales se mantuvo contacto con el Consejo Federal del Catastro, organización de los directores de los catastros de las provincias y de la Capital Federal, quienes oportunamente tendrán a su cargo la aplicación de las normas legales que se sancionen. El texto que se utilizó como punto de partida para la redacción final fue el aprobado por dicho Consejo en su última reunión, realizada en la ciudad de Viedma en diciembre de 1972. Asimismo se compulsaron opiniones de instituciones universitarias, de la Federación Argentina de Agrimensores, de la Federación Latinoamericana de Agrimensores y de autores de doctrinas y estudios que han recibido aprobación en congresos nacionales e internacionales.

Sobre este particular cabe recordar, entre otros, los Congresos Nacionales de Cartografía, celebrados entre los años 1951 y 1969 con el auspicio de la Sección Nacional Argentina del Instituto Panamericano de Geografía e Historia (Comisión Nacional de Cartografía) y del Instituto Geográfico Militar; la I Reunión Panamericana de Catastro realizada en Caracas en 1971; los Congresos Nacionales de Agrimensura, celebrados desde 1958 hasta 1971 y el I Congreso Latinoamericano de Agrimensura, realizado en 1971 a iniciativa de la Federación Argentina de Agrimensores; y las Reuniones Nacionales de Directores de Registros de la Propiedad, celebradas en 1966, 1967, 1969 y 1971 a iniciativa del Instituto de Derecho Registral de la Universidad Notarial Argentina, de la última de las cuales, justamente, surgió la petición de que se dictase una ley nacional de catastro. Tales son los antecedentes de los trabajos que al cabo de más de un año de estudio y consultas permiten someter a V.E. el texto adjunto.

Este proyecto se adecua a las Políticas Nacionales números 127, 128 y 129, aprobadas por Decreto 46/70 de la Junta de Comandantes en Jefe.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Gervasio R. Colombres.

LEY Nº 20.440

Bs. As., 22/5/73.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

LEY NACIONAL DE CATASTRO

CAPITULO I

Finalidades de los Catastros

Artículo 1º — Los catastros territoriales de cada provincia, de la Capital Federal y del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida Argentina e Islas del Atlántico Sud reunirán, registrarán y ordenarán información relativa a las cosas inmuebles existentes en los respectivos territorios, con las siguientes finalidades, sin perjuicio de las demás que establezcan las leyes locales:

a) Determinar la correcta ubicación, límites, dimensiones, superficie y linderos de los inmuebles, con referencia a los títulos jurídicos invocados o a la posesión ejercida;
b) Establecer el estado parcelario de los inmuebles y regular su desarrollo;
c) Conocer la riqueza territorial y su distribución;
d) Elaborar datos económicos y estadísticos de base para la legislación tributaria y la acción de planeamiento de los poderes públicos nacionales y locales.

Art. 2º — Las leyes locales designarán los organismos que tendrán a su cargo los catastros territoriales y ejercerán el poder de policía inmobiliaria catastral.

Art. 3º — El poder de policía inmobiliario catastral comprende las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las demás que las leyes locales asignen a los organismos mencionados en el artículo anterior:

a) Practicar de oficio actos de levantamiento territorial;
b) Registrar actos de levantamiento territorial;
c) Velar por la conservación de marcas y mojones de levantamientos territoriales;
d) Exigir declaraciones juradas a los propietarios u ocupantes de inmuebles;
e) Realizar inspecciones con el objeto de practicar censos, verificar infracciones o cualquier otro acorde con las finalidades de esta ley;
f) Expedir certificaciones;
g) Ejecutar la cartografía catastral de la jurisdicción;
h) Formar el archivo histórico territorial.

Art. 4º — La división territorial en zonas, la determinación de clases de parcelas de acuerdo con su ubicación y destino, las normas para el ordenamiento territorial y la nomenclatura catastral correspondiente se establecerán por las leyes locales.

CAPITULO II

Estado parcelario y su determinación

Art. 5º — Denomínase parcela la cosa inmueble de extensión territorial continua, deslindada por un polígono de límites, perteneciente a un propietario o a varios en condominio, o poseída por una persona o por varias en común, cuya existencia y elementos esenciales consten en el documento cartográfico de un acto de levantamiento territorial inscripto en el organismo catastral.

Art. 6º — Son elementos esenciales de la parcela:

a) La ubicación del inmueble y sus linderos;
b) Los límites del inmueble, en relación con el título jurídico o la posesión ejercida;
c) Las medidas lineales, angulares y de superficie del inmueble.

Los elementos mencionados constituyen el estado parcelario del inmueble.

El estado parcelario debe ser determinado mediante un acto de levantamiento territorial practicado conforme a esta ley y representado en un documento cartográfico inscripto en el organismo catastral.

Art. 7º — Son actos de levantamiento territorial los que tienen por objeto reconocer, determinar y medir el espacio territorial y sus características.

Art. 8º — Los actos de levantamiento territorial destinados a ser registrados en el catastro deberán autorizarse por agrimensor público inscripto en una matrícula especial, cuyas condiciones se establecerán por las leyes locales.

Art. 9º — Son actos de levantamiento parcelario aquellos actos de levantamiento territorial practicados con el fin de constituir el estado parcelario de un inmueble, modificarlo o verificar su subsistencia.

Art. 10. — Los levantamientos parcelarios practicados a iniciativa de parte interesada o por orden judicial deberán constar ordenadamente en libros que el agrimensor interviniente llevará bajo su responsabilidad y cuyas condiciones de forma y habilitación se establecerán por las leyes locales.

Art. 11. — Los levantamientos parcelarios practicados de oficio por el organismo catastral deberán constar en expedientes administrativos ordenadamente llevados y foliados y cuyas condiciones de forma y conservación se establecerán por las leyes locales.

Art. 12. — Los actos de levantamiento territorial que tengan por fin constituir o modificar el estado parcelario de un inmueble se harán por mensura, con citación de linderos, y sus documentos esenciales serán el acta, el plano y el informe.

Art. 13. — El plano de mensura será extendido originariamente sobre material que permita obtener reproducciones. El plano matriz será la primera copia inalterable autorizada por el agrimensor, obtenida del original. Si hubiere alguna diferencia entre el original y el plano matriz, se estará a lo que éste contenga.

Art. 14. — El plano de mensura deberá consignar los elementos esenciales del estado parcelario y los muros, cercos, marcas y mojones o accidentes naturales que señalen los límites del terreno.

Art. 15. — El plano de mensura deberá consignar la naturaleza del acto, su objeto, los nombres de los titulares de derechos inscriptos en el registro de la propiedad inmueble y los datos de su inscripción, la matrícula catastral de las parcelas antecedentes y colindantes y la característica de los documentos cartográficos anteriormente registrados en el catastro. También deberá designar el lugar, día, mes y año en el cual sea firmado, que podrá serlo, cualquiera, aun domingo, feriado o fiesta religiosa. Lo suscribirá el comitente, además del agrimensor autorizante, después que éste salve al final, de su puño y letra, cualquier enmienda que se hubiere hecho.

Art. 16. — El acta expresará, además de los datos indicados en el artículo anterior, las citaciones hechas a los linderos, los nombres y apellidos de los concurrentes, si son mayores de edad, su estado de familia, su domicilio y el documento de la identidad que acrediten. Consignará las protestas que formulen, agregará o individualizará los poderes o documentos que fueren exhibidos y en general expresará la existencia material de los hechos que el agrimensor enuncie como cumplidos por él mismo o pasados en su presencia. Se hará por lo menos un acta de iniciación y clausura, que deberá ser leída por el agrimensor al comitente y a los demás concurrentes. Deberá ser firmada por el comitente, por los demás concurrentes que quisieren hacerlo y por el agrimensor autorizante.

Art. 17. — El informe contendrá una reseña de la actuación del agrimensor autorizante, quien hará constar los antecedentes, circunstancias y razones de su criterio y proceder. Transcribirá las partes pertinentes de los poderes y documentos que le fueren exhibidos. Deberá designar el lugar, día, mes y año en que sea firmado, que lo será por el mismo agrimensor.

Art. 18. — El documento esencial de los actos de levantamiento territorial que tengan por fin verificar la subsistencia del estado parcelario de un inmueble es el acta, la cual deberá contener los datos y constancias mencionados en el artículo 15.

Art. 19. — Las leyes locales podrán admitir como equivalente de la mensura, por vía de excepción y en razón del bajo valor de la tierra o para satisfacer necesidades del catastro territorial, la constitución o modificación del estado parcelario de un inmueble mediante actos de levantamiento parcelario de carácter expeditivo autorizados por agrimensor público, reglamentando sus condiciones y precisando su valor a los efectos del otorgamiento de las certificaciones a que se refieren los artículos 47 y siguientes.

Los actos de carácter expeditivo a que se refiere el párrafo anterior deberán constar en los libros que se mencionan en el artículo 10, si hubieren sido practicados a iniciativa de parte interesada o por orden judicial, o en los expedientes que se mencionan en el artículo 11, si lo hubieren sido de oficio por el organismo catastral.

Art. 20. — Los actos de levantamiento parcelario que consten en los libros del artículo 10 o en los expedientes del artículo 11 son instrumentos públicos.

Art. 21. — El agrimensor deberá dar a los comitentes que lo pidieren, y a sus sucesores, copia autorizada de los documentos del acto de levantamiento parcelario, la que hará plena fe como el documento matriz. Si hubiere alguna diferencia entre la copia y el documento matriz, se estará a lo que éste contenga.

Art. 22. — Los agrimensores que practiquen actos de levantamiento territorial podrán requerir judicialmente el auxilio de la fuerza pública para penetrar en propiedad privada cuando su tránsito por ella sea necesario para el cumplimiento de su misión, como también en inmuebles linderos al que sea objeto del acto, con el fin de investigar vestigios de posesiones o límites anteriores.

Art. 23. — Salvo disposición contraria de las leyes locales, los agrimensores no estarán obligados a suspender el acto por causa de las protestas que ante ellos formalice cualquiera de los concurrentes, pero deberán hacerlas constar en las actas.

CAPITULO III

Registración Catastral

Art. 24. — La registración de los actos de levantamiento territorial en el organismo catastral se hará:

a) A solicitud del agrimensor autorizante o de su reemplazante legal;
b) A solicitud de quien tenga interés legítimo en constituir el estado parcelario del inmueble, modificarlo o verificarlo;
c) De oficio, cuando hubieren sido practicados por el organismo catastral.

Art. 25. — El organismo catastral examinará los documentos que se le presenten para su registro y rechazará los que no estén conformes con esta ley o con las leyes o reglamentos locales.

Art. 26. — La registración no convalidará los documentos nulos ni subsanará sus defectos.

Art. 27. — El estado parcelario resultante de documentos inscriptos a solicitud de parte interesada o del agrimensor autorizante no podrá ser modificado de oficio por el organismo catastral.

Art. 28. — Si se observaren contradicciones con el estado parcelario de inmuebles vecinos, se pondrán notas de referencia recíproca en los respectivos folios catastrales.

Las leyes locales establecerán la forma como deberán proceder los interesados en verificar o rectificar el estado parcelario.

Art. 29. — Si se presentare a registración un documento que rectifique otro anterior referente a la misma parcela, el organismo catastral exigirá los recaudos del caso, y desde entonces se estará al último documento registrado.

Art. 30. — Se inscribirán con carácter provisional los documentos de levantamientos parcelarios de los que resulte la modificación del estado parcelario de un inmueble, cuando para hacerla efectiva se requiera un acto de disposición del titular.

La inscripción provisional no producirá efecto en el estado parcelario. Se convertirá en definitiva al realizarse el acto de disposición o caducará por desistimiento del titular o resolución judicial o administrativa.

Art. 31. — Las parcelas cuya existencia resulte de los documentos inscriptos serán matriculadas habilitando para cada una un folio catastral, con una característica de ordenamiento que servirá para designarlo.

Art. 32. — La Nación y las provincias, en sus respectivas jurisdicciones, podrán matricular parcelas correspondientes a los inmuebles del dominio público, en la forma que establezcan las leyes locales.

Art. 33. — Cuando con relación a un mismo inmueble se presentaren a registración diferentes actos de levantamiento parcelario fundados en distintos títulos jurídicos, o uno en título y otro en posesión, se habilitarán sendos folios catastrales, con asientos de referencia recíproca.

Art. 34. — Cuando se dividan o unifiquen parcelas se habilitarán tantos nuevos folios como parcelas resulten en definitiva y se correlacionarán con los anteriores mediante asientos de referencia recíproca.

Art. 35. — Cuando una unidad económica mínima se componga por anexión de dos (2) o más parcelas, se correlacionarán los respectivos folios mediante asientos de referencia recíproca.

Art. 36. — La posesión ejercida en mayor extensión que la que resulte de la aplicación territorial del título jurídico, originará una parcela distinta, habilitándose sendos folios catastrales con asientos de referencia recíproca.

Art. 37. — El folio catastral se llenará mediante breves notas que contendrán los datos siguientes:

a) La característica de ordenamiento de la parcela;
b) Los elementos mencionados en los incisos a) a c) del artículo 6º y la característica del documento cartográfico que los determina;
c) Los datos de la inscripción del título en el registro de la propiedad inmueble y la identidad y domicilio del titular o, en su caso, los del poseedor y la radicación del juicio de usucapión, si se hubiere iniciado;
d) Las restricciones y permisos o concesiones administrativos;
e) La afectación a expropiación;
f) Las inscripciones provisionales de actos de levantamiento y las referencias recíprocas con otras parcelas;
g) El número de partida con el cual figure el inmueble en los organismos tributarios;
h) Las mejoras de carácter permanente existentes en él;
i) Las valuaciones administrativas de que hubiere sido objeto;
j) Cualquier otra constancia que exijan las leyes locales.

Art. 38. — Con los documentos en que se funden los asientos se formará un legajo para cada parcela. Se incorporarán al legajo por lo menos los siguientes documentos:

a) La minuta de dominio, suministrada por el registro de la propiedad inmueble, y relación de títulos;
b) Las actas, documentos cartográficos y demás anexos del respectivo acto de levantamiento territorial;
c) Las planillas de censo inmobiliario, de avalúos y revalúos;
d) Los elementos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 45.

Art. 39. — Los documentos cartográficos de los actos de levantamiento parcelario se volcarán en registros gráficos y cartas del organismo catastral, donde podrán figurar asimismo, con alguna característica que los distinga, los inmuebles cuya existencia conste a raíz de declaraciones juradas o cualquier otro antecedente, sin haber adquirido aún estado parcelario mediante actos de levantamiento territorial.

Art. 40. — El organismo catastral llevará el número y especie de índices que sea necesario para identificar las parcelas tanto por su ubicación territorial como por el nombre del titular, sin perjuicio de los demás índices que establezcan las leyes locales.

Art. 41. — La documentación en que se apoyen los asientos será individualizada, por lo menos, por la fecha y número de orden de su presentación en el organismo catastral.

Art. 42. — Las constancias del folio catastral serán permanentemente actualizadas de acuerdo con los documentos que se registren.

Asimismo serán periódicamente actualizados los índices.

Art. 43. — Los asientos en los folios se harán con la firma del registrador responsable, por estricto orden cronológico que impida intercalaciones y con perfecta continuidad de contenido.

Art. 44. — En caso de pérdida de la documentación original, los asientos hechos en los folios catastrales servirán como prueba de su existencia a los efectos de su reconstrucción.

Art. 45. — La Nación y las provincias, en sus respectivas jurisdicciones, establecerán los procedimientos necesarios para asegurar la coordinación recíproca de los catastros territoriales con los registros de la propiedad inmueble, los organismos tributarios y los organismos municipales competentes en asuntos catastrales.

Las leyes y reglamentos locales establecerán los procedimientos necesarios para que sean comunicados al organismo catastral los datos económicos obtenidos por otras ramas de la administración pública.

Art. 46. — Las constancias catastrales serán públicas.

Las leyes y reglamentos locales establecerán las causas por las cuales podrán requerirse copia autenticada de la documentación o informes acerca de ella.

CAPITULO IV

Certificación catastral

Art. 47. — El estado parcelario se acreditará mediante certificaciones del organismo catastral.

Art. 48. — Los escribanos públicos no autorizarán escrituras por las que se constituyan, transmitan, declaren o modifiquen derechos reales sobre inmuebles, sin tener a la vista la certificación catastral y relacionar su contenido en el cuerpo de la escritura.

Los jueces y demás autoridades no ordenarán inscribir en el registro de la propiedad inmueble documentos que surtan los efectos jurídicos mencionados en el párrafo anterior, sin tener a la vista la certificación catastral y relacionar su contenido en los oficios o testimonios pertinentes.

Exceptúanse las escrituras que tengan por objeto cancelar derechos reales de uso, usufructo, servidumbres o gravámenes y las sentencias que pronuncien nulidades.

Art. 49. — Los agrimensores no autorizarán actos de levantamiento parcelario sin tener a la vista la solicitud de certificación y relacionar el despacho de ésta o las observaciones del organismo catastral cuando sea denegada.

Art. 50. — De la certificación catastral deberá resultar la existencia de la parcela y los datos mencionados en los incisos a) a g) del artículo 37.
blecido mediante un acto de levantamiento en la forma prescripta en esta ley.

Se denegará la certificación cuando el estado parcelario no haya sido establecido mediante un acto de levantamiento en la forma prescripta en esta ley.

En el caso del artículo 28 no podrá otorgarse la escritura u ordenarse la inscripción del documento mientras el estado parcelario no haya sido verificado o rectificado en la forma que establezcan las leyes locales.

Art. 51. — Las leyes locales podrán exigir que en todos los casos, aunque el folio catastral no contenga observaciones, previamente a la certificación se practique un acto de levantamiento con el fin de verificar la subsistencia del estado parcelario, en la forma establecida en el artículo 18.

Art. 52. — La certificación catastral no podrá ser utilizada para fines distintos a los expresados en la solicitud.

CAPITULO V

Disposiciones complementarias y transitorias

Art. 53. — Esta ley queda incorporada al Código Civil.

Art. 54. — Las marcas y mojones de levantamientos territoriales se asimilan a las cosas efectadas a servicios públicos a los efectos de la represión penal de quienes los dañen o destruyan.

Art. 55. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, las leyes locales podrán sancionar con multa a quienes dañen o destruyan las marcas o mojones de levantamientos territoriales, como también a los propietarios de terrenos donde se encuentren, que no los conserven en las condiciones que se establezcan en los reglamentos pertinentes.

Art. 56. — A los efectos de esta ley se equiparan los agrimensores, los profesionales cuyos títulos les confieran idoneidad equivalente a la de aquéllos, de acuerdo con las leyes y ordenanzas universitarias.

Art. 57. — Dentro de los doce (12) meses siguientes a la publicación de la presente, la Nación y las provincias dictarán o adoptarán a ella las leyes y reglamentos de orden local, los cuales establecerán la aplicación progresiva de los artículos 48 a 50 a partir del momento en que el organismo catastral declare habilitada la zona respectiva, no pudiendo exceder del plazo de cinco (5) años desde la publicación de esta ley la plena vigencia de los citados artículos en todo el territorio del país.

Las leyes locales contemplarán además el traslado a los folios catastrales de los documentos registrados con anterioridad, estableciendo los procedimientos de revisión y transición.

Art. 58. — La presente rige a partir de su publicación.

Art. 59. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Carlos A. Rey.
Carlos G. N. Coda.
Gervasio R. Colombres.



DECRETOS

IMPORTACIONES

Se modifican los derechos de algunos compuestos orgánicos de estaño, fosfitos orgánicos y sales de los ácidos láurico y palmítico.

DECRETO
Nº 4.874
Bs. As., 23|5|73

VISTO el Expediente ex MICM número 62.959|71, por el que la firma "Lestar Química Sociedad Anónima, Comercial e Industrial" solicita se modifiquen los derechos de importación de algunos compuestos orgánicos de estaño, fosfitos orgánicos y sales de los ácidos láurico y palmítico, y
CONSIDERANDO:
Que la industria nacional está en condiciones de abastecer satisfactoriamente en cantidad y calidad las necesidades del mercado interno de dichos productos químicos;
Que habiendo solicitado la empresa mencionada una protección efectiva para la elaboración de esos productos corresponde efectuar la pertinente modificación de los derechos de importación;
Que las importaciones de los productos en cuestión amenazan causar un perjuicio a la industria nacional y en consecuencia la medida de modificación de los derechos de importación deberá tener vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial;
Por ello, en uso de las facultades otorgadas por los artículos 125, 188 y 211 de la Ley de Aduana, texto ordenado en 1962 y sus modificaciones, y atento a lo propuesto por los Ministerios de Industria y Minería y de Comercio,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyense los textos y sus respectivos derechos de las siguientes posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y derechos de importación, por los que se indican a continuación:

		%
29.31.04.04	Sales de dibutilestaño y de dioctilestaño de mercaptanos, alquilmercaptanos, tioglicolato y alquiltioglicolatos ..	50
29.34.00.10	Sales de dibutilestaño y de dioctilestaño de ácidos monocarboxílicos	50
29.34.00.11	Sales de dibutilestaño y de dioctilestaño de ácidos dicarboxílicos y sus ésteres	50

Art. 2º — Elimínase de la siguiente posición de la Nomenclatura Arancelaria y derechos de importación el producto que se indica a continuación:
38.19.01.09 Fosfitos de alquilo desde C3 a C13, inclusive.

Art. 3º — Incorpórase en la siguiente posición de la Nomenclatura Arancelaria y derechos de importación el producto que se indica a continuación:
38.19.01.09 Fosfitos de alquilo, fosfitos de arilo, fosfitos de alquil-arilo y sus mezclas entre sí.

Art. 4º — Sustitúyense los derechos de las siguientes posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y derechos de importación, por los que se indican a continuación:

		%
29.14.01.53	Demás sales del ácido láurico	90
29.14.01.60	Sales del ácido palmítico .	90

Art. 5º — El presente decreto comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE
Ernesto J. Parellada.
Jorge Wehbe.
Daniel García.

Capacitores de poliester.

Se prorroga la vigencia del decreto 1015|72.

DECRETO
Nº 4.873
Bs. As., 23|5|73

VISTO el Decreto Nº 1.015|72 por el que se fija transitoriamente por el término de un año un derecho del 70 % para las importaciones de capacitores de poliester de la posición NABALALC 85.18.1.02 originarios y provenientes de los países integrantes de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, y
CONSIDERANDO:
Que subsisten las razones que originaron la adopción de la citada medida;
Que se hace necesario mantener un mínimo de protección para la industria nacional del sector;
Que el Ministerio de Industria y Minería aconseja el mantenimiento de las medidas adoptadas por Decreto número 1.015|72;
Que de acuerdo con las normas que rigen la aplicación de la cláusula de salvaguardia en la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, corresponde efectuar la comunicación del caso al Comité Ejecutivo Permanente de dicha Asociación;
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase por el término de un (1) año a partir del 2 de marzo de 1973, la aplicación del derecho del 70 % establecido por el Decreto Nº 1.015|72 a las importaciones de capacitores de poliester de la posición NABALALC 85.18.1.02, originarios y provenientes de los países integrantes de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE
Ernesto J. Parellada.
Jorge Wehbe.
Daniel García.
Eduardo F. Mc Loughlin.

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

Régimen de vigilancia durante el transporte de armas, municiones, pólvoras, explosivos y afines.

DECRETO
Nº 3.610
Bs. As., 30|4|73

VISTO lo informado por la Dirección General de Fabricaciones Militares y lo propuesto por el Ministerio de Defensa en Expediente Nº 5.162|73, Cde. 19.
CONSIDERANDO:
Que la reglamentación parcial en lo referente a pólvoras, explosivos y afines, de la Ley Nº 13.945, aprobada por Decreto Nº 26.028|51, no exige la custodia para el transporte de explosivos;
Que, asimismo, el Decreto Nº 2.685|59 que establece la custodia para los transportes de armas, municiones, pólvoras, explosivos y afines, destinados a las Fuerzas Armadas y de Seguridad, no contempla igual obligación para los consignados a entidades civiles;
Que, dada la peligrosidad de estos materiales es conveniente establecer un régimen de vigilancia durante su transporte;
Por ellos,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse las "Directivas para la custodia durante el transporte de armas, municiones, pólvoras, explosivos y afines, a observar por las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Entidades Civiles", agregadas al presente decreto como Anexo I.

Art. 2º — El presente decreto tendrá vigencia por el término de un (1) año, contado a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Suspéndanse, mientras dure la vigencia del presente decreto, las "Directivas para las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Entidades Civiles", aprobadas por Decreto Nº 2.685 del 27 de febrero de 1959 y los números 100, 130, 139 y 150 de la reglamentación parcial, en lo referente a pólvoras, explosivos y afines, de la Ley Nº 13.945, aprobada por Decreto Nº 26.028 del 20 de diciembre de 1951.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese en la Dirección General de Fabricaciones Militares.

LANUSSE.
Carlos A. Rey.
Carlos G. N. Coda.
Arturo Mor Roig.
Eduardo E. Aguirre Obarrio.
Pedro A. Gordillo.

Anexo I

"DIRECTIVAS PARA LA CUSTODIA DURANTE EL TRANSPORTE DE ARMAS, MUNICIONES, POLVORAS, EXPLOSIVOS Y AFINES, A OBSERVAR POR LAS FUERZAS ARMADAS, DE SEGURIDAD Y ENTIDADES CIVILES"

A. DISPOSICIONES COMUNES

1. Para el transporte ferroviario de armas, municiones, pólvoras, explosivos y afines, la Empresa Ferrocarriles Argentinos, además de dar estricto cumplimiento a las leyes y reglamentaciones que regulan esta actividad, deberá tener en cuenta las siguientes observaciones:
   a) Arbitrar los medios para que la custodia viaje inmediatamente antes y/o después de los vagones que transporten el material a custodiar;
   b) Restringir, al mínimo posible, la demora en el otorgamiento de vagones y y dar prioridad al otorgamiento de pasajes para el traslado de la custodia al lugar de la carga y su regreso al lugar de origen;
   c) Fijar día y hora para el embarque del cargamento, el que no podrá llegar a la estación con más de seis (6) horas corridas de anticipación al horario fijado para la salida del tren. Cuando la magnitud del cargamento justifique una mayor antelación, se determinará el plazo en acuerdo de partes;

d) Reducir al mínimo los tiempos en:
— Estacionamiento en los lugares de carga hasta la salida del tren.
— Lugares de trasbordo, playas de clasificación y desvío
— Lugar de destino hasta la entrega al destinatario.
e) Procurar el agrupamiento de los vagones con cargas de armas, municiones, pólvoras, explosivos y afines para facilitar la vigilancia;
f) Perfeccionar, dentro de sus posibilidades, la vigilancia de los cargamentos, cuando la importancia de los mismos y la situación lo aconsejen, mediante una custodia móvil constituida por personal de la Policía Ferroviaria;
g) Limitar al máximo el conocimiento de todo movimiento de este tipo, la tramitación administrativa será realizada con personal que reuna las condiciones de jerarquía, confianza y reserva que cada caso requiera;
h) A todo el personal que debe participar en la preparación del material, no se le dará más información que la imprescindible para el cumplimiento de su tarea concreta.

i. Para el transporte marítimo y fluvial el remitente informara, con un mínimo de cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, a la autoridad de la Prefectura Naval Argentina destacada en el puerto de carga, el movimiento a efectuar.

3. a) Para el transporte carretero no se deberá informar y/o comunicar con excesiva antelación el movimiento de automotores.
Todas las previsiones que deban adoptarse para el alistamiento de los vehículos deberán efectuarse sin especificar el motivo ni la indicación precisa de la fecha, hora y destino;
b) En los viajes de cierta rutina deberán cambiarse los itinerarios y horarios de salida o por lo menos tratar de variar dichos factores.

B. DIRECTIVAS PARTICULARES PARA LAS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

I. DIRECTIVAS GENERALES

1. Todo cargamento de armas, municiones, pólvoras, explosivos y afines, con destino a las Fuerzas Armadas y de Seguridad, deberá ir custodiado durante su transporte. La custodia será prestada por personal perteneciente a las Fuerzas y su composición se fijará de acuerdo al cargamento, la situación y la zona donde se efectuará el transporte.
2. Los fabricantes o proveedores no deberán remitir armas, municiones, pólvoras, explosivos y afines, con destino a las Fuerzas Armadas y de Seguridad, si no están presentes los responsables de la custodia.
3. Si el envío fuera conjunto para distintas Fuerzas Armadas o de Seguridad, los destinatarios coordinarán la integración de la custodia.
4. Las Fuerzas Armadas y de Seguridad deberán utilizar, en lo posible, medios de transporte propios para el traslado de armas, municiones, pólvoras, explosivos y afines.
5. La Fuerza que transporte materiales con destino a otra Fuerza, proveerá la custodia.
6. Los gastos que se originen por pasajes, viáticos, etc. de la custodia, deberán ser absorbidos por el Organismo que la provee.
7. Los fabricantes y proveedores deberán comunicar a los destinatarios, con suficiente antelación, la fecha de embarque de los materiales, con el fin de que puedan enviar la custodia correspondiente.
8. Se deberá evitar en lo posible el fraccionamiento de las entregas para disminuir las frecuencias de los viajes y las necesidades de la custodia.
9. Cuando debe remitirse, en la misma oportunidad, materiales a varios destinatarios se racionalizará el transporte de manera de minimizar las necesidades de custodia.
10. Los fabricantes y proveedores deberán facilitar el alojamiento y racionamiento correspondientes a la custodia.
11. Para el tránsito de armas, municiones, pólvoras, explosivos y afines, entre las Fuerzas Armadas y de Seguridad y Entidades Civiles, la responsabilidad de la custodia recaerá sobre la Fuerza que lo haya motivado.
12. Los Establecimientos fabriles pertenecientes a las Fuerzas Armadas que comercialicen armas, municiones, pólvoras, explosivos y afines con entidades civiles, se ajustarán a los fines de las presentes directivas, a lo establecido en el apartado C.
13. De ser posible, el material trasladado no deberá estar en condiciones de uso inmediato. Las partes fundamentales desmontadas deberán ir por separado.

II. TRANSPORTE CARRETERO

1. La custodia de todo cargamento de armas, municiones, pólvoras, explosivos y afines, durante la carga, transporte y descarga, estará a cargo del destinatario, con la excepción contemplada en V. 1. a).

III. TRANSPORTE FERROVIARIO

1. La Empresa Ferrocarriles Argentinos deberá acortar al mínimo las demoras en el otorgamiento de vagones para la carga de armas, municiones, pólvoras, explosivos y afines y dará prioridad al otorgamiento de pasajes para el traslado de la custodia al lugar de carga y su regreso al lugar de origen.

IV. TRANSPORTE MARITIMO Y FLUVIAL

1. En el caso de transporte de cabotaje la custodia de los materiales, durante la carga, transporte y descarga, será responsabilidad del destinatario.
2. La recepción o el embarque de cargamentos de importación o exportación, destinados a las Fuerzas Armadas o de Seguridad, o expedidos por ellas, serán custodiados por la Fuerza destinataria o remitente respectivamente.
La custodia será prestada sin interrupción hasta que el cargamento haya sido desembarcado totalmente, cuando se trate de materiales de importación, o hasta que el barco haya zarpado en el caso de materiales exportados.

V. TRANSPORTE AEREO

1. Cuando el transporte se efectúe por vía aérea, la custodia se determinará en la siguiente forma:
a) Desde el establecimiento, polvorín o depósito de origen hasta el lugar de embarque: a cargo del remitente;
b) Durante el transporte: a cargo de la tripulación de la aeronave;
c) Durante la carga y descarga de la aeronave: a cargo de la Fuerza del lugar;
d) Desde la descarga de la aeronave hasta su destino: a cargo del destinatario.
2. En la aeronave únicamente viajará el personal afectado a la tarea y aquellos que deban cumplir sus funciones a bordo.

C. DIRECTIVAS PARTICULARES PARA ENTIDADES CIVILES

I. TRANSPORTE CARRETERO

1. A los fines de las presentes directivas se entenderá por custodia a toda persona o grupo de personas dotados de armas de fuego, que cumplen con la finalidad de dar seguridad al transporte de cargamentos de armas, municiones, pólvoras, explosivos y afines.
2. La adquisición y tenencia de armas y municiones, calificadas como de guerra, destinadas a la custodia, deberá gestionarse ante el Ministerio de Defensa (Registro Nacional de Armas de Guerra). El permiso de portación se recabará ante las policías jurisdiccionales.
3. Es obligatoria la custodia en los siguientes casos:
a) Transporte desde los establecimientos fabriles, polvorines y depósitos de vendedores de 1ª clase;
b) Transporte de los cargamentos de importación, desde los puntos de entrada al país;
c) Transporte de los cargamentos a exportar.
4. Para el cumplimiento del artículo anterior, se organizará el siguiente servicio mínimo de custodia:
a) En el caso 3. a): Una persona, que viajará en el mismo vehículo que transporte la carga, y que al mismo tiempo cumplirá las funciones de acompañante a que alude el número 102 de la Reglamentación Parcial de la Ley Nº 13.945;
b) En los casos 3. b) y 3. c): Dos personas, que viajarán en un vehículo aparte del que transporta la carga.
5. En caso necesario, de acuerdo a la magnitud del transporte o situaciones particulares que lo aconsejen, podrá requerirse la colaboración de las Furzas Armadas o de Seguridad para el refuerzo de la custodia.
6. La Subsecretaría de Estado de Comunicaciones autorizará a las empresas de transporte, fábricas, vendedores de 1ª clase, importadores y exportadores, a instalar y operar equipos radioeléctricos de comunicaciones entre los vehículos y las empresas.
7. Los fabricantes, vendedores y usuarios, únicamente entregarán el explosivo a transportistas que sean de su conocimiento. Si se trata de un nuevo transportista se verificará su identidad y antecedentes. En todos los casos se tomará nota de los datos de identidad del conductor, acompañante o custodia del vehículo.
8. Los vehículos que transporten armas, municiones, pólvoras, explosivos y afines, no llevarán leyendas que denuncien el tipo de cargamento.
9. Las operaciones de carga y partida de los vehículos deberán realizarse con la mayor reserva posible. Asimismo se evitará dar publicidad al itinerario a seguir.
10. El viaje debe efectuarse indefectiblemente durante horas de luz, previéndose en caso necesario, escalas en organismos militares intermedios.

II. TRANSPORTE FERROVIARIO

1. El transporte ferroviario de armas, municiones, pólvoras, explosivos y afines destinados a entidades civiles estará vigilado por una custodia suministrada por el propio ferrocarril el que establecerá su composición y armamento de acuerdo a la importancia del embarque. Su número no debe ser inferior a dos (2) personas que pueden pertenecer a la policía ferroviaria o a una institución especializada, con autorización de la empresa.
El costo de este servicio será cobrado al remitente.
2. La custodia de los cargamentos que se transporten por ferrocarril será cubierta en la siguiente forma:
a) Desde el lugar de origen hasta la estación ferroviaria: por el remitente;
b) Durante la carga: por la custodia ferroviaria y la colaboración de la del remitente;
c) Durante el transporte Ferroviario: por la custodia del ferrocarril;
d) Durante la descarga: por la custodia ferroviaria y la colaboración de la que retirará el cargamento.
3. La empresa ferroviaria podrá solicitar la colaboración de las Fuerzas Armadas y de Seguridad del lugar, para la custodia en las estaciones de carga y descarga, cuando a su juicio la importancia del material y la situación lo requieran. La misma precaución podrá adoptar en las estaciones intermedias, desvíos, empalmes, lugares de trasbordo y toda otra circunstancia en que los vagones cargados deban permanecer previsiblemente estacionados por más de dos (2) horas.
4. La autoridad ferroviaria competente comunicará al consignatario, con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación como mínimo, la hora de llegada del tren que conduce la carga, a fin de que proceda a su descarga y transporte dentro de las doce (12) horas de su arribo.
5. En caso de que la carga no sea retirada dentro del lapso indicado precedentemente, la autoridad ferroviaria estará facultada para devolverla a su lugar de origen.
En tal caso, los gastos de transporte y custodia estarán a cargo del destinatario.
6. Las autoridades ferroviarias únicamente autorizarán a retirar la carga si el vehículo destinado para su transporte dispone de la correspondiente custodia. Antes de la entrega tomarán nota de la identidad del personal que compone la custodia.

III. TRANSPORTE MARITIMO Y FLUVIAL

1. La custodia de los materiales que se transportan por vía marítima o fluvial, será cubierta en la siguiente forma:
a) Desde el lugar de origen hasta el lugar de embarque: a cargo del remitente;
b) Durante la carga y descarga: por las Fuerzas de Seguridad del lugar, cuyo concurso deberá solicitar oportunamente la empresa naviera, y la colaboración de la custodia que acompañó al cargamento hasta el punto de embarque o que lo custodiará hasta el punto de destino;
c) Durante el transporte del cargamento quedará a cuidado de la autoridad del buque que lo conduce.
2. Cuando la importancia del material o la situación lo justifiquen, las Fuerzas de Seguridad podrán solicitar a las unidades militares más cercanas, que se hagan cargo de la custodia en el lugar de carga o descarga. En tal caso, las Fuerzas de Seguridad prestarán su colaboración en la ejecución del servicio.
3. La Prefectura Naval Argentina únicamente autorizará a cargar el material desembarcado si el vehículo que lo transportará al punto de destino dispone de la correspondiente custodia. Asimismo verificará la composición de ésta y registrará los datos de identidad del personal que la integra.
4. El material no podrá permanecer en el puerto de carga o descarga por un lapso superior a seis (6) horas.

IV. TRANSPORTE POR VIA AEREA

1. Cuando el transporte se realice por vía aérea, la custodia se efectuará en la siguiente forma:
a) Desde el establecimiento o depósito del remitente hasta el lugar de embarque: a cargo de éste;
b) Durante la carga y descarga: por la Fuerza Armada o de Seguridad del lugar. En cada caso la empresa aérea deberá solicitarla con suficiente antelación;
c) Durante el transporte: a cargo de la tripulación de la aeronave;
d) Desde el lugar de descarga hasta el establecimiento o depósito del destinatario: a cargo de éste.
2. En la aeronave únicamente viajará el personal afectado a la tarea y aquellos que deban cumplir sus funciones a bordo.

V. IMPORTACION

1. Las empresas transportadoras o sus agentes, comunicarán al organismo receptor con una antelación mínima de tres (3) días hábiles, la llegada del cargamento a los efectos de la intervención que les compete.
2. Para los materiales que se introducen "en tránsito" con destino a otros países, se aplicarán las medidas de seguridad indicadas en C. I. 4. b). La custodia será prestada mientras el cargamento se encuentre en jurisdicción nacional.
3. La Dirección Nacional de Aduanas dará preferencia a todos los trámites necesarios para el despacho a plaza.

D. EXCEPCIONES

1. Quedan exceptuados del cumplimiento de las presentes directivas los siguientes materiales:
a) Nitrato de amonio;
b) Fertilizantes a base de nitrato de amonio;
c) Nitrocelulosa para lacas;
d) Pólvoras gelatinizadas para fines deportivos;
e) Artificios pirotécnicos;
f) Las armas de fuego portátiles, no automáticas, que de acuerdo al Decreto Nº 3.189/60, están calificadas como de uso civil y sus respectivas municiones;
g) Cartuchos para herramientas de fijación y similares;
h) Dinitrotolueno;
i) Cargas huecas para la industria petrolera hasta 50 kilogramos neto de explosivos;
j) Muestras de explosivos: hasta 500 gramos neto.

E. PENALIDADES

1. Serán sancionados con las medidas administrativas de multa de hasta veinte mil pesos ($ 20.000.—) y|o suspensión o retiro de la autorización, permiso o reconocimiento para continuar en la actividad:
   a) El que transportare armas, municiones, pólvoras, explosivos y afines sin la custodia indicada para cada caso en las presentes directivas;
   b) El fabricante, vendedor de 1ª clase, importador o exportador que remitiera o entregare materiales, comprendidos en las presentes directivas, para ser transportados sin la debida custodia.
2. El retiro de la autorización, permiso o reconocimiento para continuar en la actividad, no podrá exceder el lapso de cinco (5) años, luego del cual el sancionado podrá solicitar su rehabilitación.
3. El procedimiento sancionario se ajustará a los números 348 a 351 de la Reglamentación Parcial, en lo referente a Pólvoras, Explosivos y Afines, de la Ley Nº 13.945 aprobada por Decreto Nº 26.028|51.

IMPUESTOS

Nuevo ordenamiento de la Ley del impuesto a las tierras aptas para la explotación agropecuaria.

DECRETO
Nº 4.849
Bs. As., 23|5|73

VISTO la facultad acordada al Poder Ejecutivo por el artículo 28 de la Ley 14.789 y el artículo 2º de la Ley 20.004, para ordenar las leyes sin introducir en sus textos ninguna modificación, salvo las gramaticales indispensables por la nueva ordenación,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Apruébase el ordenamiento de la Ley del Impuesto a las Tierras Aptas para la Explotación Agropecuaria, de acuerdo con el texto consignado en el anexo y que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Ernesto J. Lanusse.
Jorge Whebe.
Gervasio R. Colombres.

ANEXO AL DECRETO Nº 4.849

LEY DE IMPUESTO A LAS TIERRAS APTAS PARA LA EXPLOTACION AGROPECUARIA

(Texto Ordenado en 1973)

Artículo 1º — Establécese a partir del 1º de enero de 1969 y por el término de seis (6) años, un impuesto nacional de emergencia que se aplicará a las tierras aptas para la explotación agropecuaria.

No obstante, los que resulten contribuyentes podrán computar los montos pagados, para la liquidación del impuesto a los réditos, como un anticipo especial contra la proporción atribuible a las rentas derivadas de la explotación o arrendamiento de los inmuebles alcanzados por el gravamen que se crea por esta ley.

Art. 2º — Para determinar la proporción a que se refiere el artículo anterior, deberán relacionarse las rentas netas provenientes de la explotación o arrendamiento de tierras aptas para la explotación agropecuaria con respecto al total de rentas declaradas en cada año fiscal para la liquidación del impuesto a los réditos.

El porciento así establecido se aplicará al monto total de impuesto determinado en dicha liquidación, considerándose el importe resultante como la proporción atribuible a las rentas derivadas de inmuebles alcanzados por esta ley.

Art. 3º — Se consideran tierras aptas para la explotación agropecuaria todas las superficies de tierras con excepción de las comprendidas dentro de los límites urbanos; las que forman extensiones a urbanizar, desde la iniciación de las mejoras luego de aprobado el plano de subdivisión por los organismos oficiales competentes; las destinadas en forma efectiva y permanente a establecimientos fabriles, instalaciones o depósitos de plantas industriales o comerciales; las afectadas a la explotación de salinas, canteras y otros yacimientos de minerales o rocas y las tierras concedidas para fines exclusivos de cateo.

Art. 4º — Son contribuyentes del impuesto los propietarios, los poseedores y los adquirentes de tierras aptas para la explotación agropecuaria que hayan obtenido la posesión de los mismos por parte del enajenante aún cuando no se les hubiera otorgado la escritura traslativa de dominio, siendo responsables de su ingreso quienes revistan aquel carácter a las fechas que establezca la reglamentación.

Art. 5º — Quedan eximidos del pago del impuesto:

a) Los inmuebles ubicados en zonas boscosas donde se realicen exclusivamente explotación forestal y los destinados a forestación o reforestación con fines de ulterior explotación industrial, desde el año de iniciación efectivo de los trabajos;

b) Los inmuebles pertenecientes a un mismo contribuyente cuya valuación libre de mejoras —se trate de uno o más predios— no supere en total la suma de ciento treinta y cinco mil pesos ($ 135.000).
Cuando la valuación supere esa suma y no exceda de doscientos setenta mil pesos ($ 270.000), se deducirán de la misma los siguientes importes antes de aplicar el gravamen:

Valuación	Deducción
De más de $ 135.000 y hasta $ 225.000	$ 121.500
De más de $ 225.000 y hasta $ 270.000	$ 76.500

A los efectos indicados en este inciso se entenderá por valuación a la valuación fiscal de la tierra —libre de mejoras— correspondiente al año 1969, incrementada en un doscientos por ciento (200 o|o);

c) Los inmuebles de propiedad de la Nación, las provincias y las municipalidades o instituciones pertenecientes a las mismas, cumplan o no funciones de Estado como poder público;

d) Los inmuebles de propiedad de las instituciones comprendidas en los incisos e), f) y g), del artículo 19 de la Ley 11.682 (texto ordenado en 1972);

e) Los inmuebles adquiridos en virtud de las prescripciones de las Leyes 14.451, 16.883 y 17.253, mientras subsista para los adquirentes la exención para el pago del impuesto a los réditos dispuesta por las mismas.
Asimismo estarán exentos los inmuebles o la parte de los mismos arrendados o dados en aparcería en las condiciones del artículo 14 de la Ley 17.253, durante el término por el cual esté en vigencia la exención para el impuesto a los réditos dispuesta por la citada norma. Esta exención alcanza hasta una unidad económica, cualquiera sea la superficie arrendada.

Art. 6º — La tasa del impuesto será del uno con sesenta por ciento (1,60 o|o) de la valuación fiscal de la tierra —libre de mejoras— correspondiente al año 1969, incrementado en un doscientos por ciento (200 o|o), fijada por las provincias a los efectos de la percepción de los respectivos gravámenes inmobiliarios.

Cuando en la valuación fiscal no esté determinado el valor de las mejoras, se presume de derecho que representa el treinta por ciento (30 o|o) de la valuación fiscal total.

Art. 7º — Los montos anuales de impuesto no utilizados por cada contribuyente por superar la proporción atribuible en la liquidación del impuesto a los réditos a las rentas derivadas de la explotación o arrendamiento de inmuebles alcanzados por el presente gravamen, podrán imputarse posteriormente en forma exclusiva contra el impuesto a los réditos resultante por esas mismas rentas.

El excedente de los importes pagados que quedare sin imputar como pago a cuenta del impuesto a los réditos al tiempo de la enajenación de inmuebles, será considerado como pago definitivo del presente gravamen; sin perjuicio, en tal supuesto, del derecho a deducir dicho excedente como gasto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, inciso b) de la Ley 11.682 (texto ordenado en 1972).

Art. 8º — **A los efectos del cómputo del impuesto como pago a cuenta, cuando una explotación agropecuaria se complemente con otra industrial, la renta atribuible a aquélla se establecerá computando los productos utilizados como materia prima al precio de plaza y deduciendo los gastos correspondientes de acuerdo con las normas que fije la reglamentación.**

Art. 9º — Los escribanos no podrán extender ninguna escritura de venta, división de condominio, permuta u otra que importe la transmisión de dominio o que establezca gravamen sobre la propiedad, si no se acredita haber dado cumplimiento a las obligaciones emergentes de esta ley, en la forma que determine la reglamentación.

Los Registros de la Propiedad y las oficinas públicas nacionales, provinciales y municipales, no darán curso a ningún trámite relacionado con inmuebles rurales —que resulte de interés para los propietarios y demás responsables comprendidos en esta ley— si no se cumple el requisito establecido en el párrafo anterior.

Art. 10. — Los contribuyentes indicados en el artículo 4º, cualquiera sea el uso que den a los inmuebles, deberán presentar una declaración jurada de empadronamiento. Esta declaración se formulará en la forma y términos que establezca la Dirección General Impositiva y su omisión dará lugar, sin necesidad de interpelación alguna, a la aplicación de una multa de mil pesos ($ 1.000).

Contra la resolución que imponga esta sanción podrán interponerse los recursos que establece el artículo 71 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1968 y sus modificaciones).

Art. 11. — En el supuesto de valuaciones de predios con posterioridad al año 1969 —por cualquier causa— tales valores se convertirán a sus equivalentes del año 1969 a los efectos de lo dispuesto en el último párrafo del inc. b) del artículo 5º y primer párrafo del artículo 6º.

Art. 12. — El cómputo mencionado en el segundo párrafo del artículo 1º, como asimismo la deducción como gasto prevista en el artículo 7º, segundo párrafo, sólo procederá respecto de los réditos imputables a los diez (10) años fiscales posteriores al del ingreso del gravamen de esta ley.

A los fines indicados, los importes pendientes de imputación al 31 de diciembre de 1971 se tratarán como ingresos efectuados en dicha fecha.

Art. 13. — El presente gravamen —excepto para la multa a que se refiere el artículo 10— se regirá por la Ley 11.683 y la aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Dirección General Impositiva, la que queda facultada para dictar las normas complementarias pertinentes y adoptar las medidas que estime necesarias para lograr el oportuno y correcto cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente ley por parte de los obligados. Los organismos públicos nacionales, provinciales y municipales, deberán prestar obligatoriamente la colaboración que a tales fines les requiera.

Art. 14. — El producido del presente impuesto se distribuirá de acuerdo con las disposiciones de la Ley 20.221.

Disposición Transitoria

Art. 15. — Mediante un criterio de aplicación en todo el territorio del país, el Poder Ejecutivo procederá a la determinación de las valuaciones a utilizar como base imponible del impuesto y los respectivos montos y límites de desgravación.

A tal efecto deberá constituirse una comisión especial en la que estarán representados los organismos del Estado que estime afines con las tareas encomendadas. Asimismo, deberá ajustar anualmente dichos valores o, en su defecto, los que resulten de conformidad con lo que establece el artículo 5º, inc b), y el artículo 6º; de acuerdo con las variaciones que acuse el nivel de los precios agropecuarios.

INDICE DEL ORDENAMIENTO

Nº del artículo	FUENTE
1	Leyes 18.033, artículo 1º y 19.410, artículo 1º.
2	Ley 18.033, artículo 2º.
3	Ley 18.033, artículo 3º.
4	Ley 18.703, artículo 6º.
5	Leyes 18.033, artículo 5º; 18.319, artículo 1º, y 20.046 artículo 3º, punto 1.
6	Ley 20.046, artículo 3º, punto 2.
7	Ley 18.033, artículo 7º.
8	Ley 18.033 artículo 8º.
9	Ley 18.033, artículo 9º.
10	Ley 18.033, artículo 10.
11	Ley 19.410, artículo 2º, punto 3, inc. a).
12	Ley 19.410, artículo 2º, punto 3, inc. b).
13	Leyes 18.033, artículo 11 y 20.221, artículo 1º.
14	Ley 18.033, artículo 12.
15	Ley 20.046 artículo 3º, punto 3.

IMPUESTOS

Ganancias Eventuales.
Reglamentación.

DECRETO
Nº 4.912
Bs. As., 23|5|73

VISTO la necesidad de actualizar la reglamentación de la ley de Impuesto a las Ganancias Eventuales, de acuerdo con las modificaciones introducidas a la misma por las leyes 20.046 y 20.219, así como la conveniencia de adecuar algunas de sus disposiciones;

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Modifícase el decreto 11.099|55 (texto ordenado en 1955 y sus modificaciones), reglamentario de la ley de Impuesto a las Ganancias Eventuales (texto ordenado en 1973), en la siguiente forma:

1. Sustitúyese el artículo 5º por el siguiente:

Artículo 5º — El costo computable se determinará considerando:
a) El costo de adquisición o, en su caso, la valuación fiscal vigente al 1º de enero de 1946;
b) El costo de las edificaciones y demás mejoras no comprendidas en el valor por el cual se opte de acuerdo a lo dispuesto en el inciso anterior.

Los importes a considerar de acuerdo con lo indicado precedentemente se disminuirán en el dos por ciento (2 %) anual sobre la parte de los mismos atribuible a las edificaciones y mejoras.

El costo computable actualizado a que se refiere el artículo anterior se establecerá aplicando a los valores que resulten de acuerdo con las normas precedentes, el índice de actualización a que se refiere el artículo 5º, segundo párrafo, apartado 2, de la Ley, que corresponde a la fecha de adquisición o construcción que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el último trimestre calendario vencido a la fecha de venta.

En los casos de bienes revaluados conforme a las leyes 15.272 y 17.335, el costo computable actualizado se determinará, a opción del contribuyente, de conformidad con las normas precedentes o de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34.

En los supuestos de inmuebles adquiridos por herencia, legado o donación, se aplicarán las normas precedentes considerando la situación de los antecesores y|o del contribuyente frente a las mismas.

2. Sustitúyese el inciso e) del artículo 6º por el siguiente:

e) Indice de actualización: se aplicarán los índices que surjan de la tabla que apruebe por Resolución General la Dirección General Impositiva para el último trimestre calendario vencido a la fecha de enajenación.

A tal efecto se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1) Cuando se opte por el costo de adquisición.
Se aplicará el índice referido al período de adquisición y sobre el costo de la misma, previa exclusión del valor asignado a las mejoras en él comprendidas.

2) Cuando se opte por la valuación fiscal vigente al 1º de enero de 1946.
Se aplicará el índice referido al año 1946 y sobre el valor computable, previa exclusión de la parte del mismo asignada a las mejoras en él comprendidas.

3) Mejoras excluidas en los apartados 1) y 2).
Se aplicará el índice del apartado correspondiente, sobre el sal-

no amortizado del valor asignado a las mejoras excluidas. En el supuesto del apartado 1). tratándose de inmuebles en construcción, el índice a aplicar será el referido al período de terminación de las mejoras.

4) Mejoras no consideradas en el apartado 3).
Se aplicará independientemente el índice referido al período de terminación de cada edificación, construcción u otras mejoras y sobre el saldo no amortizado del monto de las mismas.

3. Sustitúyese el artículo 8º por el siguiente:
Artículo 8º — El resultado proveniente de la transferencia de inmuebles se considerará realizado en el momento de la respectiva enajenación y se imputará al año fiscal en que tal hecho ocurra.
A los efectos de la ley, se considerará configuradas tanto la enajenación como la adquisición de inmuebles, en el momento en que se produzca el primero de los hechos que a continuación se indican:
a) Cuando suscripto el respectivo boleto o documento equivalente, se otorgue la posesión;
b) Cuando se otorgue la escritura traslativa de dominio.
Se otorgará el tratamiento previsto para las enajenaciones de inmuebles a las transferencias de boletos cuando, respecto del cedente, se haya producido la adquisición del bien en los términos del párrafo anterior.
En caso contrario, serán de aplicación las disposiciones de los artículos 11 de la ley y 11 de este reglamento.
En los casos de ventas judiciales por subasta pública la enajenación se considerará realizada en el momento en que quede firme el auto de aprobación del remate.

4. Agrégase como disposición transitoria el siguiente artículo:
Artículo . — En los casos de ventas de inmuebles en que se hubiera percibido el veinticinco por ciento (25 %) del precio pactado en el año 1972 sin haberse otorgado la posesión, el resultado se imputará a dicho año fiscal o, a opción del contribuyente, a aquél en que se otorgue la posesión.
Se considerará que el contribuyente ha optado por imputar el resultado al año en que se otorgue la posesión, si al vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada correspondiente al año 1972, la misma no se ha presentado con relación a la operación de que se trata.

Art. 2º — Las normas del artículo 1º que reglamentan las disposiciones de la Ley 20.046, se aplicarán a partir de la fecha en que rigen estas últimas.

Art. 3º — Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas para ordenar por resolución, a los fines de su publicación, el texto del decreto reglamentario de la ley de impuesto a las ganancias eventuales.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Jorge Wehbe.

IMPUESTO

Sustitutivo del Gravamen a la Transmisión Gratuita de Bienes. Reglamentación.

DECRETO
Nº 4.913
Bs. As., 23/5/73.

VISTO la necesidad de actualizar la reglamentación del Impuesto Sustitutivo del Gravamen a la Transmisión Gratuita de Bienes, de acuerdo con las modificaciones introducidas a la misma por las Leyes 20.046 y 20.219, así como la conveniencia de adecuar algunas de sus disposiciones.
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el Decreto 551/55 (texto ordenado en 1955 y sus modificaciones), reglamentario de la Ley de Impuesto Sustitutivo del Gravamen a la Transmisión Gratuita de Bienes (texto ordenado en 1973), en la siguiente forma:

1. Sustitúyese el artículo 1º por el siguiente:
Artículo 1º — Quedan sujetas al pago del Impuesto Sustitutivo del Gravamen a la Transmisión Gratuita de Bienes:
a) Las sociedades anónimas constituidas en el país;
b) Las sociedades en comandita por acciones constituidas en el país, en proporción al capital accionario;
c) Las sociedades de economía mixta, en proporción al capital perteneciente a los accionistas privados;
d) Las sociedades o empresas de cualquier naturaleza y denominación constituidas en el extranjero y las empresas unipersonales pertenecientes a personas físicas residentes en el exterior, que tengan en el país un establecimiento comercial, industrial, agropecuario, minero o de otro tipo, organizado en forma de empresa estable;
e) Las demás sociedades constituidas en el país, cualquiera fuere su forma jurídica, integradas total o parcialmente por sociedades de capital del exterior, pagarán el gravamen en proporción al capital perteneciente a estas últimas.
No están alcanzadas por el gravamen las asociaciones civiles y demás entidades a que se refiere el inc. f) del artículo 19 de la ley de impuesto a los réditos (texto ordenado en 1972 y sus modificaciones) en cuanto no estén organizadas jurídicamente como sociedades anónimas u otra forma comercial y las entidades civiles sin fines de lucro y con personería jurídica a que se refiere el inc. s) del artículo 19 de la ley citada.

2. Sustitúyense los incisos a) y b) del artículo 4º por los siguientes:
a) El valor de los bienes amortizables —excepto inmuebles— será determinado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º, tercer párrafo, apartado a) de la ley;
b) Con excepción de los que tengan tratamiento de bienes de cambio, los inmuebles urbanos o rurales —incluidos los "loteos" a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3º de la ley de impuesto a los réditos, cuando hayan transcurrido más de tres años contados desde la fecha en que se hubiere configurado la adquisición o ingreso al patrimonio— serán considerados por el importe que resulte de aplicar las normas del artículo 3º, tercer párrafo, apartado b), de la ley. Los "loteos" que no reúnan la condición antedicha se valuarán como bienes de cambio.
Cuando se trate de edificios en construcción o que son objeto de mejoras se computarán por el valor que resulte de adicionar al importe obtenido, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el monto de las inversiones o mejoras efectivamente practicadas hasta la fecha de cierre del ejercicio. A partir del ejercicio de habilitación, se estará a lo dispuesto en el mencionado párrafo.
En el supuesto de inmuebles en demolición, su cómputo se efectuará excluyendo del importe calculado, en la forma indicada en el primer párrafo, la parte atribuible a la edificación demolida o en proceso de demolición, según justiprecio que practicará el contribuyente y que estará sujeto a aprobación de la Dirección.

3. Sustitúyese el artículo 5º por el siguiente:
Artículo 5º — No se considerarán como activo:
a) Las cuentas de orden;
b) Las pérdidas;
c) Las cuotas pendientes de integración de los accionistas.

4. Sustitúyese el artículo 6º por el siguiente:
Artículo 6º — El activo establecido en la forma indicada en los artículos anteriores, se agrupará en activo formado por bienes computables y bienes no computables para el impuesto. No se computarán:
a) Las inversiones en acciones o en participaciones en otras empresas sujetas al gravamen;
b) Los bienes situados con carácter permanente en el exterior. Cuando se trate de bienes cuya adquisición fuera una consecuencia de las actividades desarrolladas en el país, se presumirá que tienen aquel carácter cuando hayan permanecido en el exterior más de Doce (12) meses con anterioridad al cierre del ejercicio. Igual criterio se aplicará con respecto al saldo mínimo que durante el periodo de un año, contado hasta la fecha de cierre del ejercicio inclusive, arrojen las cuentas en el exterior que tengan el origen indicado en el párrafo precedente. A tales efectos se entenderá por saldo mínimo a la suma de los saldos acreedores de todas las cuentas antes señaladas, en el día en que dicha suma haya arrojado el menor importe;
e) Los activos eximidos del gravamen por disposiciones legales especiales.

5. Sustitúyese el inciso a) del artículo 7º por el siguiente:
a) Los acreedores de la sociedad, cualquiera fuera su naturaleza (comunes, prendarios, hipotecarios, debenturistas, etc.).

6. Sustitúyese el artículo 9º por el siguiente:
Artículo 9º — Del capital que se determine conforme a las normas anteriores se deducirán los importes, cualquiera fuera su monto, que correspondan por los siguientes conceptos:
a) Honorarios del directorio y de la sindicatura;
b) Habilitaciones y gratificaciones, que se paguen o pongan a disposición dentro de los Cinco (5) meses o Tres (3) meses de cerrado el ejercicio, según se trate, respectivamente, de sociedades de capital u otros responsables.
Excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, la Dirección General Impositiva admitirá la deducción de los conceptos mencionados en este inciso, aun cuando su distribución se efectuara con posterioridad al vencimiento del plazo indicado;
c) El impuesto a los réditos del ejercicio que se liquida, que corresponda a los contribuyentes enumerados en el artículo 1º.
En el caso de los contribuyentes a que se refiere el artículo 1º, inciso e), las deducciones establecidas en el inciso b) se efectuarán en forma proporcional al capital gravado.
El impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes no se deducirá a los efectos de establecer el capital imponible.

7. Derógase el artículo 15.
8. Deróganse los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23.
9. Sustitúyese el artículo 24 por el siguiente:
Artículo 24. — El incumplimiento de las disposiciones de la ley y de este reglamento harán pasible a los contribuyentes de las sanciones previstas en la Ley 11.683 (texto ordenado en 1973).
10. Derógase el artículo 25.
11. Sustitúyese el artículo 26 por el siguiente:
Artículo 26. — El impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes es deducible en el balance impositivo del impuesto a los réditos, de acuerdo con las disposiciones de la reglamentación vigente de la ley de impuesto a los réditos (texto ordenado en 1972 y sus modificaciones).
12. Deróganse los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35.

Art. 2º — Las normas del artículo 1º que reglamentan las disposiciones de las Leyes 20.046 y 20.219 se aplicarán a partir de la fecha en que rigen las mismas.

Art. 3º — Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas para ordenar, por resolución, a los fines de su publicación, el texto del decreto reglamentario de la ley de impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes.

Ar. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Jorge Wehbe.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Banco Central de la República Argentina.

Aclárase una designación.

DECRETO
Nº 1.652
Bs. As., 1º/3/73.

VISTO el Decreto Nº 7.973, de fecha 15 de noviembre de 1972, por el que se designó Director del Banco Central de la República Argentina al doctor Luis Francisco Sibecas, y
CONSIDERANDO:
Quedicho dispositivo debió consignarse, a los efectos previstos en el Anexo VI del Decreto Nº 5.787/72, que la designación efectuada lo era con dedicación total.
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Aclárase, a los efectos previstos en el Anexo VI del Decreto número 5.787/72, que la designación del doctor Luis Francisco Sibecas efectuada por Decreto Nº 7.973 de fecha 15 de noviembre de 1972, para el cargo de Director del Banco Central de la República Argentina, es con dedicación total.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Jorge Wehbe.

Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Obra Social.

DECRETO
Nº 2.398
Bs. As., 29/3/73.

VISTO el Decreto Nº 1.005/73, dictado como consecuencia de las previsiones de la Ley Nº 20.060, y
CONSIDERANDO:
Que resulta indispensable posibilitar la cobertura de cargos de orgánica de la estructura de la Obra Social del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, dependientes del área del Subsecretario General, aprobada por Decreto Nº 4.601/72.

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Incorpórase la estructura orgánica aprobada por Decreto número 4.601/72, a la nómina a que se refieren los Artículos 3º y 5º del Decreto Nº 1.005/73.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Pedro A. Gordillo

Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Personal que presta servicios en la provincia de Santa Cruz.

DECRETO
Nº 2.626
Bs. As., 5/4/73.

VISTO el presente Expediente letra S.C., número 32.049, año 1971, del Ministerio de Obras y Servicios Públicos —Comunicaciones—, por el cual esa jurisdicción, en concordancia con el Gobierno de la Provincia de Santa Cruz, gestiona la renovación de autorización para que el personal de la citada Repartición, que revista en el ámbito de esa Provincia, quede exceptuado de las prohibiciones contenidas en los Decretos 8.566/61 y 9.677/61, y
CONSIDERANDO:
Que en la Provincia de Santa Cruz existe carencia de personal idóneo, tanto técnico como administrativo, para la atención de los servicios que se prestan en ese estado nacional.
Que por dicha circunstancia, resulta inevitable recurrir al concurso de agentes que se desempeñan en otras funciones rentadas dentro de esa Provincia.
Que aunado a ello, se suman otros factores de índole geográfico, dadas las particularidades de la zona, no contándose en consecuencia, con el suficiente elemento humano para ocupar cargos.
Que, por lo motivos enunciados en las anteriores consideraciones, en el año 1967 se promulgó el Decreto número 1.203, que establecía en su artículo 2º una vigencia de tres (3) años.
Que, indudablemente, resulta perentorio actualizar el Decreto 1.203/67, dándole vigencia a partir del 28 de febrero de 1970, toda vez que, desde entonces, las causas que incidieron para la promulgación del mismo subsisten.
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase, a partir del 28 de febrero de 1970, de las prohibiciones contenidas en los Decretos números 8.566/61 y 9.677/61, al personal de la jurisdicción Comunicaciones del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, que presta servicios en el ámbito de la Provincia de Santa Cruz.

Art. 2º — La excepción dispuesta en el Artículo 1º, comprende a todo el personal afectado en ese sector de Comunicaciones, hasta que desaparezcan las causas puntualizadas en los considerandos.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Pedro A. Gordillo.

PROVINCIAS

Autorízase la sanción y promulgación de leyes.

DECRETO
Nº 2.408

Bs. As., 29|3|73

VISTO el expediente Nº 1.419|1972 por el cual el Gobernador de la Provincia de Misiones solicita autorización para dictar una ley modificatoria del Código de Faltas y,

CONSIDERANDO:

Que la iniciativa se encuentra encuadrada dentro de la Política Nacional Nº 5, inciso f), aprobadas por Decreto Nº 46|1970 de la Junta de Comandantes en Jefe.

Que, atento los dictámenes producidos, resulta razonable autorizar la sanción y promulgación del proyecto de ley elevado.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Misiones a sancionar y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias del Ministerio del Interior, obra a fojas 17 y 18 del expediente Nº 1.419|1972, con la siguiente modificación:

Artículo 2º — Sustitúyese el inciso d) del artículo 85 del Código de Faltas (Decreto-Ley Nº 13.163) por el siguiente:

"d) Los que en lugares públicos o accesibles al público participaren de cualquier clase de juego por dinero, así como quienes actuaren vendiendo, adquiriendo o haciendo circular loterías o rifas no autorizadas o redoblonas, u ofreciendo u aceptando jugadas de quiniela no oficializada u otros juegos de azar, sea para sí o para otros, serán reprimidos con arresto de 3 a 10 días y —en caso de reincidencia— con arresto de 10 a 30 días, en ambos casos no redimible por multa"

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias del Ministerio del Interior, a sus efectos.

LANUSSE
Arturo Mor Roig

DECRETO
Nº 2.409

Bs. As., 29|3|73

VISTO el expediente Nº 142|28|12|3.266|1972, por el cual el Gobernador de la Provincia de Corrientes solicita autorización para dictar una ley por la que se faculta a la Dirección General de Arquitectura a aceptar los avales otorgados por el Banco de la Nación Argentina hasta la suma de diecinueve millones ochocientos nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco con diez centavos ($ 19.809.455,10) sobre los pagarés que emita la Provincia para la construcción de 130 escuelas en distintas zonas y,

CONSIDERANDO:

Que la iniciativa se encuentra encuadrada dentro de las Políticas Nacionales números 77 y 79, aprobadas por Decreto Nº 46|1970 de la Junta de Comandantes en Jefe.

Que, atento los dictámenes producidos, resulta razonable autorizar la sanción y promulgación del proyecto de ley elevado.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Corrientes a sancionar y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias del Ministerio del Interior, obra a fojas 8 del expediente número 142|28|12|3.266|1972.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias del Ministerio del Interior, a sus efectos.

LANUSSE
Arturo Mor Roig

DECRETO
Nº 2.410

Bs. As., 29|3|73

VISTO el expediente Nº 7.652|J|1971, por el cual el Gobernador de la Provincia de Río Negro solicita autorización para dictar una ley sobre Juegos de Azar y,

CONSIDERANDO:

Que la iniciativa se encuentra encuadrada dentro de la Política Nacional Nº 1, aprobada por Decreto Nº 46|1970 de la Junta de Comandantes en Jefe.

Que, atento los dictámenes producidos, resulta razonable autorizar la sanción y promulgación del proyecto de ley elevado.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Río Negro a sancionar y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias del Ministerio del Interior, obra de fojas 57 a 61 del expediente Nº 7.652|J|1971, con las siguientes modificaciones:

1) Deberá adaptarse en su forma el encabezamiento del Proyecto a lo establecido en la Directiva 3|71 del Ministerio del Interior.
2) Artículo 3º, inciso c). — Deberá redactarse con el siguiente texto: "Al que sin autorización de autoridad competente introduzca, haga circular, venda o tenga en su poder, en el territorio de la Provincia, billetes, certificados, cupones o bonos correspondientes a loterías y sorteos de Caja de Ahorro e Instituciones similares".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias del Ministerio del Interior, a sus efectos.

LANUSSE
Arturo Mor Roig

DECRETO
Nº 2.411

Bs. As., 29|3|73

VISTO el expediente Nº 47.498|1972, por el cual el Gobernador de la Provincia de Entre Ríos solicita autorización para dictar una ley por la cual se incorpora al ejercicio 1974 los pagos diferidos de las obras del Plan Piloto de Radiotelefonía Rural y,

CONSIDERANDO:

Que la iniciativa se encuentra encuadrada dentro de la Política Nacional Nº 77, aprobada por Decreto Nº 46|1970 de la Junta de Comandantes en Jefe.

Que, atento los dictámenes producidos, resulta razonable autorizar la sanción y promulgación del proyecto de ley elevado.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Entre Ríos a sancionar y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias del Ministerio del Interior, obra a fojas 12 del expediente número 47.498|1972.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias del Ministerio del Interior, a sus efectos.

LANUSSE
Arturo Mor Roig

DECRETO
Nº 2.412

Bs. As., 29|3|73

VISTO el expediente Nº 2.208|23.576|1972, por el cual el Gobernador de la Provincia del Neuquén solicita autorización para dictar una ley ratificando la Ordenanza Nº 9|72 sancionada y promulgada por la Municipalidad de Zapala, por la que acepta un préstamo ampliatorio otorgado por el Fondo Nacional de las Artes por la suma de ciento catorce mil novecientos pesos ($ 114.900) destinada a la terminación del edificio del Cine Teatro Municipal y,

CONSIDERANDO:

Que la iniciativa se encuentra encuadrada dentro de las Políticas Nacionales números 18 y 19, aprobadas por Decreto Nº 46|1970 de la Junta de Comandantes en Jefe.

Que atento el dictamen producido, resulta razonable autorizar la sanción y promulgación del proyecto de ley elevado.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia del Neuquén a sancionar y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias del Ministerio del Interior, obra a fojas 30 y 31 del expediente número 2.208|23.576|1972.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias del Ministerio del Interior, a sus efectos.

LANUSSE
Arturo Mor Roig

DECRETO
Nº 2.441

Bs. As., 30|3|73

VISTO el expediente Nº 2.232|1971 por el cual el Gobernador de la Provincia de San Juan solicita autorización para dictar una ley sobre el Registro de la Propiedad Inmueble y,

CONSIDERANDO:

Que la iniciativa se encuentra encuadrada dentro de la Política Nacional Nº 126, aprobada por Decreto Nº 46|1970 de la Junta de Comandantes en Jefe.

Que, atento los dictámenes producidos, resulta razonable autorizar la sanción y promulgación del proyecto de ley elevado.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de San Juan a sancionar y promulgar una ley cuyo texto que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias del Ministerio del Interior, obra de fojas 80 a 114 del expediente Nº 2.232|1971 con las siguientes modificaciones:

1) Artículo 54, inciso 4º). — Se suprimirá, consecuentemente el inciso 5º pasará a ser inciso 4º.
2) Artículo 59 inciso 7º). — Llevará el siguiente texto:
"Monto de la operación, forma de pago, plazos, condiciones y sus particularidades; cuando se trate de hipotecas que garantizan obligaciones documentadas en pagarés hipotecarios, se consignará su número, siempre que se presenten juntamente con la escritura hipotecaria, que en ella se consigne dicha circunstancia y el importe y fecha de vencimiento de los pagarés y que en dichos documentos conste certificación notarial de:
1) Firma del librador y relación del pagaré con la escritura hipotecaria;
2) Determinación del total de la deuda garantizada por la hipoteca;
3) Designación del domicilio real del deudor o del domicilio contractual de pago".
3) Artículo 63. — Se eliminará.
4) Artículo 102. — Deberá suprimirse la mención "...y las señaladas en el artículo 63 de esta ley".
5) Artículo 103. — Donde dice: "...a partir del uno de febrero de 1973" deberá decir "...a partir de los sesenta días de la fecha...".
6) Artículo 104. — Donde dice "...a partir del 1º|2|1973,..." deberá decir "... a partir de los sesenta días de la fecha,...".
7) Se agregará un artículo nuevo, con el siguiente número y texto:
"Artículo 105. — Hasta tanto la determinación física de todos los inmuebles de la Provincia, tengan por fundamento un plano de mensura, podrá suplirse dicha exigencia establecida en el artículo 38, con la presentación de certificación catastral donde conste la ubicación, medidas y linderos del inmueble respectivo".
8) Como consecuencia de la supresión dispuesta deberá adecuarse la numeración impresa a los restantes artículos.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias del Ministerio del Interior, a sus efectos.

LANUSSE
Arturo Mor Roig

CONTRIBUCIONES DEL ESTADO

DECRETO
Nº 872

Bs. As., 1º|2|73

VISTO lo informado por el señor Comandante en Jefe del Ejército, y lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el presupuesto Ej. 1972 de la Jurisdicción 51. Comando en Jefe del Ejército (Sección 0, Erogaciones Corrientes, Finalidad 2, Defensa, Inciso 62, Al sector privado) incluye el crédito necesario para el otorgamiento de subsidios y subvenciones a distintas Asociaciones de Tiro Oficializadas del país.

Que en consecuencia procede efectuar la distribución por beneficiario de las correspondientes asignaciones;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Distribúyase de acuerdo con el siguiente detalle la suma de sesenta mil pesos ($ 60.000.—) prevista en el presupuesto del Comando en Jefe del Ejército para contribuciones varias:

—Tiro Federal Sargento Cabral (Paso de los Libres, Corrientes) ..	$	9.000.—
—Tiro Federal de Concordia (Entre Ríos)	$	10.000.—
—Tiro Federal Argentino de Buenos Aires	$	10.000.—
—Tiro Federal de Lomas de Zamora	$	20.000.—
—Tiro Federal de Río Cuarto (Córdoba)	$	6.000.—
—Tiro Federal Argentino de Baradero (Buenos Aires)	$	5.000.—
	$	60.000.—

Art. 2º — El gasto que demanda el cumplimiento del presente decreto se imputará a 2.01, 51, 003, 0.374, 000, 5, 62, 6210, 001 del ejercicio presupuestario 1972.

Art. 3º — Comuníquese publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, tomen nota la Contaduría General del Ejército y el Tribunal de Cuentas de la Nación y archívese en el Comando en Jefe del Ejército (Dirección General de Tiro).

LANUSSE
Eduardo E. Aguirre Obarrio.
Oscar R. P[illegible]

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO

Pago de diversas contribuciones.

DECRETO
Nº 248

Bs. As., 15|1|73

VISTO lo dispuesto por la Ley 17.502 y por el artículo 15 de la Ley 14.395, incorporado por su artículo 26 a la Ley 11.672 (Complementaria permanente de presupuesto), y

CONSIDERANDO:

Que la Universidad Nacional de Cuyo solicita la autorización correspondiente a efectos de posibilitar el pago de diversas contribuciones a entidades del sector público y privado, con afectación de los créditos previstos expresamente en su presupuesto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la Universidad Nacional de Cuyo para abonar a las entidades que se mencionan seguidamente los importes correspondientes a los años que también se indican, en carácter de contribución anual permanente:

Gobierno de Mendoza —Ministerio de Bienestar Social— Convenio año 1972	$	2.000
Federación Panamericana de Facultades de Medicina. Cuota correspondiente al año 1972	$	300

Unión Universidades de América Latina. Cuota correspondiente al año 1971 (diferencia por cambio cotización del dólar)	$	1.600
Unión Universidades de América Latina. Cuota correspondiente al año 1972	$	3.100
Instituto Argentino de Nivología y Glaciología. Cuota correspondiente al año 1972	$	40.000
Asociación de Facultades de Medicina de la República Argentina. Cuota correspondiente al año 1972	$	500
Consejo Asesor y Coordinador de Organismos Universitarios de Salud Estudiantil. Cuota correspondiente al año 1972	$	400
Hogar y Club Universitarios, 1972	$	3.477.200

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

LANUSSE.
Gustavo Malek.
Oscar R. Puiggrós.

FISCALIZACION Y COMERCIALIZACION AGRICOLA

Aranceles.

DECRETO
Nº 3.783
Bs. As., 3/5/73.

VISTO el presente Expediente Nº 72.684/71, en el cual el Ministerio de Agricultura y Ganadería solicita la modificación de los aranceles que, por distintos conceptos y en virtud de los términos de los Decretos Nros. 15.357 del 17 de noviembre de 1959, 6427 del 10 de agosto de 1965 y 4104 del 7 de junio de 1967, percibe en la actualidad la Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Agrícola, y

CONSIDERANDO:

Que las tarifas en vigencia no guardan relación con el valor actual de los servicios técnicos que se prestan, ya que desde que éstas fueron aprobadas hasta la fecha, no solo han aumentado los gastos relativos al personal afectado a esas tareas, sino que también han experimentado un notable incremento los costos de los productos químicos y elementos de laboratorio, como los de los trabajos de impresión.

Que las erogaciones derivadas de la atención de todo servicio de fiscalización, deben ser costeadas por los propios beneficiarios.

Que la medida propuesta responde a los requerimientos de las Políticas Nros. 69, 111 y 126 del Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad para 1971/1975.

Por ello, y lo propuesto por el señor Ministro de Agricultura y Ganadería.

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjanse los siguientes aranceles por contralor de funcionamiento y derecho de inscripción de los establecimientos productores de semilla fiscalizada de cereales, oleaginosos, forrajeras, papa y soja.

a) En la suma de trescientos pesos ($ 300.—), el derecho anual de contralor de funcionamiento de cada establecimiento criadero, campo anexo o introductor de cereales, oleaginosos y soja inscripto;
b) En la suma de cien pesos ($ 100.—) el derecho anual de contralor de funcionamiento de cada establecimiento semillero de cereales, oleaginosos y soja inscripto;
c) En la suma de cien pesos ($ 100.—) el derecho anual de inscripción de los establecimientos criaderos, semilleros multiplicadores e introductores, productores de especies forrajeras de inscripción optativa;
d) En la suma de cincuenta pesos ($ 50.—) el derecho anual de inscripción de los establecimientos productores de especies forrajeras de inscripción obligatoria;
e) En la suma de cincuenta pesos ($ 50.—), el derecho anual de inscripción de los establecimientos semilleros productores de papa;
f) En la suma de veinte pesos ($ 20.—), por hectárea el derecho anual de contralor de los cultivos conducidos por los semilleros de papa.

Art. 2º — Fíjanse los siguientes aranceles para la provisión de rótulos y precintos oficiales para la identificación de la simiente fiscalizada de cereales, oleaginosos, forrajeras, algodón, papa y soja, los que serán provistos por el Servicio Nacional de Fiscalización de Semillas:

a) En la suma de cincuenta centavos ($ 0,50), el importe correspondiente a cada rótulo con su precinto para colocar en los envases conteniendo semilla fiscalizada de variedades, para la venta o para propia siembra;
b) En la suma de setenta centavos ($ 0,70), el importe correspondiente a cada rótulo con su precinto, para colocar en los envases conteniendo semilla fiscalizada de híbridos;
c) En la suma de veinte centavos ($ 0,20), el importe correspondiente a cada rótulo con su precinto, para colocar en los envases conteniendo semilla fiscalizada de algodón;
d) En la suma de cincuenta centavos ($ 0,50), el importe correspondiente a cada rótulo con su precinto, para colocar en los envases conteniendo semilla certificada de papa para plantel;
e) En la suma de veinticinco centavos ($ 0,25), el importe correspondiente a cada rótulo con su precinto, para colocar en los envases conteniendo semilla certificada de papa para multiplicación;
f) En la suma de veinte centavos ($ 0,20), el importe correspondiente a cada rótulo con su precinto, para colocar en los envases que contengan "Semilla de Emergencia";
g) En la suma de cinco centavos ($ 0,05), el precio de cada precinto que para cualquier especie, se provea en carácter de reposición de los que se entregan con su correspondiente rótulo.

Art. 3º — Modifícase el artículo 2º del Decreto Nº 6.427 del 10 de agosto de 1965, por el que se autorizó, exclusivamente para exportación con carácter de "Semilla", la producción de cultivos de cereales y granos oleaginosos, originados de simiente importada a dicho efecto y no encuadrada en el régimen de fiscalización establecido por Decreto Nº 11.942/59, el que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 2º — Cada bolsa de la "Semilla" producida será identificada con un rótulo oficial que proveerá el Ministerio de Agricultura y Ganadería previo pago de la suma de un peso ($ 1.—) cada uno, y un rótulo particular en el cual deberá constar la especie, designación comercial de la variedad o híbrido, año de cosecha, nombre y dirección del establecimiento productor y una leyenda en la que éste declare que se hace responsable de la calidad de la semilla amparada por dicho rótulo. Ambos rótulos, que serán resguardados por un precinto oficial, serán colocados por el productor bajo su exclusiva responsabilidad; los establecimientos que cierren las bolsas mediante costura a máquina podrán prescindir del precinto, debiendo fijar los rótulos en la misma costura y en la extensión total de uno de sus lados".

Art. 4º — La semilla fiscalizada de especies forrajeras producida por los establecimientos inscriptos en el Registro Oficial, se comercializará en envases estampados y precintados y deberá acreditar, además, su condición de tal, por medio de dos rótulos exteriores, uno cuya impresión correrá por cuenta de los interesados y otro oficial que el Servicio Nacional de Fiscalización de Semillas proporcionará, con su correspondiente precinto, previo pago del importe respectivo. Quedan exceptuados de utilizar envases estampados y de colocar el rótulo particular, los productores de simiente cuya fiscalización es obligatoria, en cuyo caso la citada Dependencia les venderá, al precio estipulado, un rótulo —con su correspondiente precinto— el que estará constituido por dos cuerpos, los que deberán ser colocados, respectivamente, en el exterior y en el interior de la bolsa.

Art. 5º — Los establecimientos oficiales nacionales, provinciales o municipales y los semilleros cooperativos, quedarán eximidos de los aranceles establecidos para el derecho anual de contralor de funcionamiento y de inscripción en los Registros Oficiales, determinados en el artículo 1º del presente decreto.

Art. 6º — Fíjanse los siguientes precios de venta para los libros y talonarios que se detallan a continuación:

a) "Registro de Cultivos para Maíces Híbridos", "Registro de Cultivos"; "Registro de destino de la Producción", a seis pesos ($ 6,—) cada ejemplar;
b) "Boletas Oficiales de Venta", a tres pesos ($ 3,—) cada talonario.

Art. 7º — Inclúyese dentro de las normas fijadas por el artículo 1º del Decreto Nº 848 del 30 de enero de 1961, la venta de libros, talonarios, impresos y/o formularios oficiales de distinta índole que efectúe el Ministerio de Agricultura y Ganadería, vinculados con las funciones de fiscalización y estadística que ejerce en materia agropecuaria.

Art. 8º — Facúltase al expresado Ministerio para que, en lo sucesivo, fije o modifique los precios de venta de los libros, talonarios, impresos y/o formularios oficiales que edite y hayan sido editados, ajustándose a las normas que a tal fin se establecieron en el Decreto Nº 848 del 30 de enero de 1961.

Art. 9º — Fíjanse los siguientes aranceles en concepto de análisis de semillas y determinaciones varias, conforme a la escala que se especifica a continuación:

ANALISIS DE SEMILLAS Y DETERMINACIONES VARIAS:

	Agricultores	Comerciantes
a) **Forrajeras**		
Determinaciones especiales de abre-puño, mostacilla, chamico, etc., cada una (1)	1,25	1,75
Determinación de pureza (2)	2,—	2,50
Determinación de semillas extrañas (2)	1,75	2,50
Determinación de poder germinativo	1,75	2,50
Análisis completo: pureza (2), poder germinativo, semillas extrañas (2) y cuscuta (1)	5,—	6,—
Análisis completo, sin germinación	4,—	5,—
b) **Hortalizas, Cereales, Industriales y Forestales:**		
Pureza (2)	1,75	2,50
Semillas extrañas (3)	1,75	2,50
Poder Germinativo	1,75	2,50
Análisis completo: pureza (2) y germinación	4,—	5,—
Análisis completo sin germinación	3,10	4,—
c) **Determinaciones Varias:**		
Peso hectolítrico	1,—	2,—
Peso absoluto	1,—	2,—
Autenticidad de especies (excepto Ray-grass y Phalaris)	1,25	2,—
Plagas (Ley 4.863 y sus decretos reglamentarios)	2,50	3,10
Pureza varietal	1,75	2,50
Ray-Grass y Phalaris	1,75	2,50
Vitalidad de la semilla (por Vitascopio)	7,50	8.75
Humedad	5,—	6,25
d) **Copia de Certificado de Análisis:** (4)	2,50	2,50

OBSERVACIONES:
(1) Se analizará toda la muestra.
(2) Se establecera el porcentaje en parte de la muestra, sin especificar las especies.
(3) Se ejecutará en parte de la muestra especificándose las especies.
(4) Se otorgará únicamente una (1) copia.

Art. 10. — A los fines del cumplimiento del presente decreto, se considera únicamente "agricultores" a aquellos que lo acrediten con su inscripción en el Registro Nacional de Productores Agropecuarios u otro documento fehaciente.

Art. 11. — Los análisis que se realicen en cumplimiento de los decretos de importación y exportación de semillas, se regirán por las tarifas establecidas para comerciantes.

Art. 12. — Los análisis que se efectúen a requerimiento de instituciones oficiales, se realizarán gratuitamente a título de informe o consulta, siempre que ellos respondan a fines de asesoramiento técnico y no de comercialización.

Art. 13. — Las sumas que se recauden por la aplicación de los distintos aranceles mencionados precedentemente, ingresarán a: Sector 1, Rubro XVI, Rentas Diversas, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Nº 4, Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Agrícola, a) Multas y Varios.

Art. 14. — Deróganse los Decretos números 15.357 del 17 de noviembre de 1959 y 4.104 del 7 de junio de 1967.

Art. 15. — Los aranceles referidos regirán a partir de la fecha de publicación del presente decreto.

Art. 16. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a sus efectos.

LANUSSE.
Ernesto J. Lanusse.
Jorge Wehbe.



RESOLUCIONES

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Gravamen de Emergencia del Impuesto a los Réditos.

Retenciones.

RESOL. GRAL.
Nº 1.535
Bs. As., 28/5/73.

VISTO las disposiciones de la Ley número 20.372, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º de la misma, se establece un gravamen de emergencia para los ejercicios fiscales 1973 y 1974 a cargo de los contribuyentes del impuesto a los réditos.

Que el inciso 4) del citado artículo dispone que la Dirección General Impositiva dictará las normas complementarias que fueran menester, a fin de determinar las obligaciones que como agentes de retención o percepción del nuevo gravamen corresponden a todas las personas o entidades que durante la vigencia del mismo paguen o acrediten beneficios sujetos al referido impuesto a los réditos con carácter definitivo.

Que, asimismo, resulta oportuno otorgar con carácter de excepción, un plazo especial para que los responsables ingresen las retenciones y percepciones practicadas con obligación de ingreso vencida al 30 de junio de 1973.

Por ello y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1968 y sus modificaciones y por el artículo 1º de la Ley Nº 20.372,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

1º Los responsables que actúen como agentes de retención del impuesto a los réditos sobre beneficios sujetos a la retención del gravamen con carácter de pago único y definitivo (seguros y retrocesiones al exterior; regalías, retribuciones por asesoramiento técnico y otras utilidades al exterior; dividendos de acciones y rentas de debentures, en su caso, etc.), estarán igualmente obligados a retener un treinta por ciento (30 o|o) adicional, aplicable sobre las sumas que corresponda retener por impuesto a los réditos, en concepto del "Gravamen de Emergencia del Impuesto a los Réditos, art. 1º, Ley 20.372". Esta retención tendrá carácter definitivo.

2º Igual obligación a la establecida por el artículo 1º corresponde a los agentes de percepción (art. 59 de la Ley de Impuesto a los Réditos), sobre las sumas que deban percibir en concepto de impuesto a los réditos, y a los responsables del cumplimiento de las disposiciones del artículo 34 de la Ley de Impuesto a los Réditos (texto ordenado en 1972 y sus modificaciones).

3º Cuando el agente pagador tome a su cargo el pago total o parcial del impuesto a los réditos o del gravamen a que se refiere la presente resolución, el importe correspondiente a este último se determinará a base del impuesto a los réditos que resulte de acrecentar la renta con las sumas que aquél tome a su car-

go, según lo dispuesto en el artículo 28 de la reglamentación de la ley de réditos.

4º Las sumas resultantes de la aplicación de las disposiciones de los artículos precedentes, deberán ingresarse dentro de los mismos plazos establecidos para el de las correspondientes al impuesto a los réditos, salvo aquella en las que dicha obligación deba cumplirse antes del 30 de junio de 1973, en cuyo caso se les otorga plazo especial hasta dicha fecha.

5º Las normas de la presente resolución regirán para las retenciones y percepciones que corresponda practicar y para las erogaciones referidas en el artículo 2º, que se efectúen a partir del 31 de mayo de 1973, inclusive.

6º Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Elías Lisicki

Dirección General Impositiva

Internos. Cubiertas y llantas de goma maciza.

Plazo para el ingreso de los gravámenes.

RESOL. GRAL.
Nº 1.534 (I.I.)
Bs. As., 24/5/73

VISTO lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Reglamentación General de la Ley de Impuestos Internos, actualizada y modificada por el Decreto Nº 2.237 del 22 de marzo de 1973, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución General Nº 1.503 (I.I.), se ha establecido, entre otros requisitos, la forma y plazo para la presentación de las declaraciones juradas por los responsables de los impuestos a las cubiertas para neumáticos y llantas de goma maciza debiéndose disponer en consecuencia, plazos para el ingreso de los gravámenes, que se adecuen a las modalidades de comercialización de esos productos.

Por ello, en ejercicio de las facultades que le acuerda el artículo 7º de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1968 y sus modificaciones),

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

1º Los impuestos establecidos por el artículo 56 de la Ley de Impuestos Internos, texto según la Ley Nº 20.046, modificado por las Leyes Nros. 20.156 y 20.229, deberán ser ingresados por los fabricantes dentro de cuatro mes siguiente al del expendio de los productos gravados.

2º Los gravámenes correspondientes a las cubiertas y llantas de goma maciza, denunciados por los responsables en la forma y tiempo que se ha dispuesto en el artículo 9º de la Resolución General número 1.503 (I.I.), deberá ser ingresados antes del 16 de junio de 1973, o bien acogerse al beneficio del pago en cinco cuotas mensuales iguales y consecutivas sin intereses, con vencimiento el día 15 de cada mes a partir de 15 de junio próximo.

La opción referida precedentemente, se hará mediante nota que se presentará ante la dependencia de esta Dirección General correspondiente a la jurisdicción en que se encuentre inscripta la fábrica, consignando el importe total del impuesto determinado oportunamente, según lo dispuesto por la Resolución General número 1.503 (I.I.) y la fecha y forma del pago correspondiente a la primera cuota, en el plazo antes indicado.

3º Deróganse las Resoluciones Generales Nros. 1.227 y 1.239 (I.I.)

4º Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Elías Lisicki

Dirección General Impositiva

Gravamen de Emergencia del Impuesto a las Ganancias Eventuales.

Reglamentación.

RESOL. GRAL.
Nº 1.536 (GEGE)
Bs. As., 29/5/73.

VISTO el artículo 2º de la Ley número 20.372 que establece un impuesto de emergencia para los ejercicios fiscales 1973 y 1974 a cargo de los contribuyentes del impuesto a las ganancias eventuales, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde establecer las normas a que deberán atenerse los agentes de retención y los contribuyentes directos para el ingreso del impuesto citado;

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1968 y sus modificaciones, y el inciso tercero del artículo 2º de la Ley número 20.372,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Responsables: Agentes de Retención:

1º — A partir del 1º de junio próximo inclusive, los agentes de retención del impuesto a las ganancias eventuales en oportunidad de tener que actuar como tales conforme a las normas de la Resolución General Nº 1.472 y sus modificatorias (Resoluciones Generales números 1.496 y 1.501) retendrán e ingresarán el gravamen establecido en el artículo 2º de la Ley Nº 20.372 utilizando a tal efecto el formulario 4.948/2 en tanto se trate de beneficios imputables a los ejercicios fiscales 1973 y 1974.

Responsables: Contribuyentes Directos:

2º — Sin perjuicio de la actuación de los agentes de retención, quienes resulten contribuyentes del impuesto a las ganancias eventuales por los ejercicios fiscales 1973 y 1974 son responsables directos del pago del gravamen de emergencia del impuesto a las ganancias eventuales.

3º — Con excepción del caso previsto en el artículo 28 establécese como fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual formulario 4.948/2, y el ingreso del gravamen, boleta de depósito Nº 75, las mismas fechas fijadas o que se fijen para el impuesto a las ganancias eventuales.

4º — En los casos en que se hubiere practicado la retención del gravamen tomando como base el impuesto a las ganancias eventuales resultante del beneficio total obtenido en una única operación, o si ésta hubiera arrojado quebranto, el contribuyente quedará exceptuado de la obligación de presentar la respectiva declaración jurada anual ya que a todos los efectos legales que corresponda revestirá tal carácter el formulario 4.948/2.

Base de Imposición:

5º — Para establecer el monto del gravamen de emergencia a retener se tomará como base imponible el total del impuesto a las ganancias eventuales determinado.

Tasas Aplicables:

6º — Sobre el monto imponible determinado se aplicarán las siguientes tasas:

a) Veinte por ciento (20 %) sobre el monto del impuesto a las ganancias eventuales que recaiga sobre los premios de lotería y juegos de azar;

b) Treinta por ciento (30 %) sobre el monto del impuesto a las ganancias eventuales que recaiga sobre los beneficios no comprendidos en el inciso anterior.

Ingreso del Impuesto:

7º — Los importes retenidos conforme a las normas de esta resolución deberán ser ingresados dentro de los diez (10) días hábiles de realizada la retención, mediante depósito en el Banco de la Nación Argentina y en los demás bancos autorizados por esta Dirección en la cuenta "Gravamen de Emergencia del Impuesto a las Ganancias Eventuales" orden Dirección General Impositiva. A tal fin se utilizará la boleta de depósito Nº 75.

Operaciones sobre Inmuebles:

8º — Cuando de acuerdo al régimen de reemplazo de viviendas que establece el Rubro H de la Resolución General número 1.472, el contribuyente haya optado por diferir el pago del impuesto a las ganancias eventuales que resulte de la operación, el ingreso del gravamen de emergencia también quedará diferido.

9º — Los Registros de la Propiedad no inscribirán las transferencias de inmuebles a título oneroso ni las cancelaciones totales o parciales de hipotecas constituidas a partir del 1º de enero de 1973, en garantía de todo o parte del precio de venta de inmuebles, realizadas sin intervención de escribano, cuando no se acredite mediante certificado expedido por la Dirección, el ingreso del gravamen o, en su caso, que no corresponde la retención.

Cesión o transferencia de créditos hipotecarios:

10 — Cuando se extiendan escrituras de cesión o transferencia de créditos hipotecarios o de cancelación total o parcial de hipotecas escrituradas a partir del 1º de enero de 1973 en garantía de todo o parte del precio de venta de inmuebles, los escribanos deberán verificar el ingreso del gravamen teniendo en cuenta las constancias existentes en el texto de la escritura. A falta de éstas deberán actuar como agentes de retención de este gravamen en caso de haber correspondido.

Venta o transferencia de otros bienes:

11 — Sobre el impuesto determinado conforme al artículo 43 de la Resolución General Nº 1.472 se calculará el gravamen a ingresar a la tasa del 30 %.

Premios de lotería, juegos de azar, quinielas, rifas, etc.:

12 — Sobre el impuesto a las ganancias eventuales determinado de acuerdo al inciso e) del Rubro IV del formulario 157 se calculará el gravamen de emergencia aplicando la tasa del 20 %.

Títulos o bonos de capitalización:

13 — Sobre el impuesto a las ganancias eventuales determinado conforme a la Resolución General Nº 1.472 se aplicará la tasa del 30 % en concepto de gravamen de emergencia.

Programas de radio y televisión denominados de "Preguntas y Respuestas":

14 — Sobre el impuesto a las ganancias eventuales establecido de acuerdo al artículo 49 de la Resolución General número 1.472, se aplicarán las tasas del 20 % o del 30 % según corresponda de acuerdo al origen del beneficio.

Primas, Indemnizaciones, etc.:

15 — El gravamen de emergencia se calculará aplicando al impuesto a las ganancias eventuales determinado, la tasa del 30 %.

Rematadores, etc.:

16 — Sobre el monto retenido en concepto de impuesto a las ganancias eventuales de acuerdo al artículo 54 de la Resolución General Nº 1.472, modificada por la Resolución General Nº 1.496, los martilleros y demás intermediarios retendrán el gravamen de emergencia a la tasa del 30 %.

Ventas judiciales:

17 — En el caso de ventas judiciales, los escribanos intervinientes aplicarán el mismo procedimiento previsto en el artículo 30 de la Resolución General número 1.472.

Obligaciones de los agentes de retención:

18 — En el mes siguiente de realizada la operación —siempre que proceda practicar la retención— los escribanos deberán presentar a la Dirección (en la oficina que corresponda a la jurisdicción de su domicilio) un ejemplar del formulario 4.948/2. Deberán asimismo conservar en su poder una copia de este formulario, ordenado cronológicamente y entregar como constancia otra copia al vendedor.

19 — Los escribanos intervinientes deberán dejar constancia en el protocolo de la retención efectuada o de la causa de su improcedencia. Sin perjuicio de ello también deberán dejar constancia de la misma información en el texto de la respectiva escritura.

20 — Los agentes de retención tienen la obligación de entregar al contribuyente, dentro de los diez (10) días hábiles de realizada la operación que dio origen al impuesto, un ejemplar de la boleta de depósito.

21 — A partir del 2 de julio de 1973 el formulario 4.948/2 deberá ser firmado por el agente de retención y el contribuyente quienes se hacen responsables solidarios de los datos contenidos en el mismo en la medida de su competencia. Por las retenciones efectuadas con anterioridad a esta fecha el formulario 4.948/2 podrá ser suscripto exclusivamente por el agente de retención.

Responsabilidades:

22 — Cualquier omisión o información inexacta hará pasibles a los agentes de retención y demás responsables de las penalidades que establece la Ley número 11.683, texto ordenado en 1968 y sus modificaciones sin perjuicio de su responsabilidad por el gravamen que hubieran omitido retener o ingresar.

En el caso de comprobarse que los profesionales intervinientes han tenido conocimiento de que el precio de transferencia declarado para el pago del impuesto a las ganancias eventuales no corresponde al real de la operación, además de la inhabilitación que procediera aplicarlas con arreglo a las normas que rigen el desempeño de sus funciones, serán pasibles del pago de las multas que pudieran corresponderles a los defraudadores fiscales, sin perjuicio de la responsabilidad personal y solidaria con las partes contratantes, por el gravamen de emergencia omitido.

Normas Generales:

23 — Se considera cumplido el requisito de simultaneidad que exige el inciso 3º del artículo 2º de la Ley Nº 20.372 si el ingreso de este gravamen es realizado dentro de los plazos fijados en esta resolución.

24 — A partir del 2 de julio de 1973, el formulario 4.948/2 deberá ser presentado en esta Dirección conjuntamente con el formulario 143, formulario 4.948/1, formulario 157/1 o el formulario 6.871/1 según corresponda salvo el caso previsto en el artículo 28.

25 — Cuando el agente de retención se halle imposibilitado de actuar por falta de fondos en la operación deberá informar tal circunstancia a la Dirección en el Rubro Observaciones del formulario 157 A.

26 — El régimen de facilidades que establece la norma reglamentaria del impuesto a las ganancias eventuales (venta de inmuebles a plazo, etc.), no alcanza al gravamen de emergencia. Este gravamen debe retenerse e ingresarse en su totalidad con prescindencia de la suma que perciba el contribuyente en el momento de la operación gravada, salvo el caso contemplado en el artículo 25.

27 — En todos los casos no previstos en forma expresa en esta resolución se aplicarán respecto de este gravamen y por analogía, los mismos principios establecidos en las Resoluciones Generales Nros. 1.472, 1.496 y 1.501.

Normas Transitorias:

28 — Fíjase el 2 de julio de 1973 como fecha de vencimiento para que los contribuyentes del impuesto a las ganancias eventuales por beneficios obtenidos durante el año 1973 que no hubieran sufrido la retención del gravamen de emergencia citado presenten su declaración jurada por el impuesto omitido e ingresen el saldo resultante utilizando a tal efecto el formulario 4.948/2 y la boleta de depósito Nº 75.

29 — Acuérdase un plazo especial hasta el 2 de julio de 1973 inclusive, para el ingreso de las retenciones que se efectúen hasta el día 14 de junio del mismo año.

30 — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Elías Lisicki.

RESOLUCIONES DE REPARTICION

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Subsecretaría de Transporte

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

DEPARTAMENTO REGIMEN DE SERVICIOS DE AUTOTRANSPORTE

Expediente Nº 6661/72

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Nº 6176/68, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días hábiles después de esta publicación, en un escrito original, con tres (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nro. 2 de la Ley Nº 12.346 y 3º del referido Decreto.

Empresa: Barracuda S.R.L.

Domicilio: Alvarado 854, Capital Federal.

Clase de servicio: Cargas generales.

Itinerario: Desde Capital Federal y Gran Buenos Aires hasta el límite internacional con destino a La Paz y Cochabamba (República de Bolivia) por los pasos fronterizos de La Quiaca y Prof Salvador Mazza (Pocitos utilizando las rutas nacionales Nos. 9 y 34 y rutas provinciales. Servicios a establecer.

Escribano Ignacio Vélez Funes, Director Nacional de Transportes Terrestres.

$ 98,40 e.5/6 Nº 8.040 v.5/6/73

CONCURSOS ANTERIORES

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

Llámase a Concurso de Méritos, Títulos y Antecedentes a Profesionales o Firmas Consultoras, para la ejecución de los Pro-

yectos Básicos correspondientes a las siguientes Obras del Centro Administrativo del Mercado Central de Buenos Aires:
a) Estructura de Hormigón Armado.
b) Instalaciones Termomecánicas;
c) Instalación eléctrica (de iluminación, baja tensión, fuerza motriz y estudio luminotécnico);
d) Instalación sanitaria y contra incendio;
e) Instalación de gas;
f) Pliego de Condiciones Particulares, Especificaciones Técnicas, Cómputo y Presupuesto Oficial del resto de la documentación de Arquitectura. — Estudio de Propuestas.
— Costo estimado de los honorarios: $ 189.380.
Precio del Pliego: $ 150.
— Apertura de las Ofertas: 25 de junio de 1973, a las 16 horas.
— Ubicación de las Obras: Autopista Riccheri y Avda. Boulogne Sur Mer. Partido de La Matanza.
La documentación puede ser consultada y adquirida en la sede de la Corporación, los días hábiles de 14 a 18 horas y las propuestas deberán presentarse en la misma.
Reconquista 609, 6º piso, Capital Federal. — 31-6391|93.
e.31|5 Nº 3.686 v.6|6|73

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
Al Servicio de la Comunidad
Remate Oficial. Con base p|o. de: Y.P.F.
AUTOMOTORES VARIOS
Camiones: Mercedes Benz 51, Dodge "400", Jeep: IKA 58.
Camionetas: Estanciera IKA y Peugeot 80 (rurales), IKA Gladiator 66, Chevrolet, Dodge (Pick-ups). Furgón: Ford F100-62.
Motor "Zil", 6 cil. Diferenciales, rep. p|automotores s|uso.
Hierro, bronce, papel, cubiertas, herramientas, cables, tanques subterráneos, electrobombas, motores de hasta 65 H.P., bombas rotativas y centrífugas, máqs. de escribir y de sumar, etc.
Exhibición: desde el 1º|6|73 en: Almacenes y Servicios Pto. Nuevo, lunes a viernes de 8 a 11 y de 13 a 15 horas. Planta de Almacenaje Dársena Sud, Benito Correa 1351, Rivera Este, Capital Federal, lunes a viernes de 8 a 13 horas.
Remate: el día 26 de junio, a las 16 horas, en Esmeralda 660, Sala Nº 4, Capital Federal.
Informes y prospectos: en los lugares y horarios de exhibición y en Esmeralda 660, planta baja, lunes a viernes de 14 a 20 horas.
Resultado sujeto a la aprobación de la entidad vendedora que será dado a conocer al finalizar el acto del remate.
e.5|6 Nº 3.781 v.6|6|73

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Subsecretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO — LEY 9688
Citar por el término de diez (10) días a los herederos que tengan derecho a percibir las indemnizaciones de la Ley 9688, sita en Hipólito Yrigoyen 1447, Bs. Aires.
ACOSTA, Nicolás
ALANIZ, Ignacio Cecilio
ALBANESE, Antonio
ALVAREZ, Vicente Nicolás
ALLENDE, Luis Alberto
ARIAS, Alberto Héctor
BAEZ, Fermín Alberto
BRACAMONTE, Paulino Roberto
BRITEZ, Diego Ramón
CANO, Carlos Felipe
CASTIÑEIRA, Roberto Martín
CAYUMIL, Benedicto
CORIA, Gabino
CORTAGERENA, Alberto Restituto
CORRAL, Néstor Abel
CHAAR, Saíd
DE LIZA, Daniel D.
DIAZ, Clemente
DOMINGUEZ, Oscar Alberto
ESPINDOLA, Aníbal Carlos
FERNANDEZ, Pantaleón
FIGUEROA, Pedro Consolación
FREIBERG, Samuel
GADALETA, Vicente
GALLO, Ramón Alberto
GARAY, Hugo Leandro
GIACONE, Federico Oscar
GONZALEZ, Atilio
GONZALEZ Manuel
GROCH, José Alberto
HALMES, Pavel
FERNANDEZ, Juan Daniel
HERRERA, Carlos Abel
HORNOS, Luis César
LUDUEÑA, Enrique
LEZCANO, Juan Bautista
LLANOS, Simón
MACHADO, Roberto
MAIDANA, Abraham Emilio
MAMONE, José Norberto
MARQUEZ, Eulogio
MESSINA, Juan Carlos
NASSER, Abel
OLIVEIRA, Waldemar Dos Santos
OROZCO, Oscar Benjamín
PAGURA, Luis Isidoro
PAREJAS, Edgardo Noé
PAZ, Eulogio
PAZ, Guell Luis Augusto
PAZ, Juan Carlos
PICO, Garello José
QUATRANO, José
REUCAN, Alejandro
RIAL, Escudeiro Albino
RIVERO, Armando Agustín
RONDAN, Juan José
SANDOVAL, Justo Germán
SANTANA, Octaviano
SERRA, José Raúl
TALAVAN, Justo
TAUBLANC, Eduardo Oscar
TOPA, Luis Mario
VALENZUELA ACUÑA, Carlos Nen
VELAZQUEZ, Lucas Simón
VI-LLACORTA, José Florencio
VILLALBA, José Antonio
ZAPATA, Humberto Italo
Buenos Aires, 29 de mayo de 1973. — María Esther Fernández, secretaria.
e. 1º|6 Nº 3.692 v.14|6|73

LICITACIONES
NUEVAS

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Número 107|73
Fíjase el día 11 de junio de 1973, a las 10,30 horas para que tenga lugar en la División Licitaciones, calle Moreno 1550, piso 4º, Capital (donde podrán solicitarse informes y pliegos de bases y condiciones) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública número 107|73 "para la adquisición de uniformes para Cadetes, cintos social para Oficiales Superiores, caponas y cintos para uniformes de Cadetes, con destino a la División Almacenes de esta Policía Federal".
e.5|6 Nº 3.765 v.6|6|73

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Nº 101|73
Fíjase el día 12 de junio de 1973, las 10.30 horas para que tenga lugar en la División Licitaciones, calle Moreno 1550, Piso 4º, Capital (donde podrán solicitarse informes y pliegos de Bases y Condiciones) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública número 101 "para la adquisición de diversos elementos telefónicos, etc., para la Superintendencia de Comunicaciones".
e.5|6 Nº 3.766 v.6|6|73

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO
Licitación Pública Nº 42|973. — Apertura: 13|6|973, a las 16,20. — "Adquisición de 1.500 juegos (tapa-contratapa)".
Pliego de condiciones y presentación de las ofertas: División Compras, Hipólito Yrigoyen 1770, 1er. piso, Capital Federal, de 12 a 17,30.
e.5|6 Nº 3.767 v.6|6|73

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO
Licitación Pública Nº 46-973. — Apertura: 13|junio|1973, a las 16,30. — Impresión y Provisión de Formularios en Sistema Continuado. — Pliego de condiciones y presentación de las ofertas: División Compras, Hipólito Yrigoyen 1770, 1er. piso, Capital Federal, de 12 a 17,30.
e.5|6 Nº 3.768 v.6|6|73

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

MERCADO NACIONAL DE HACIENDA
Licitación Nº 46|73
Expediente: Nº 263-D-1973
Llámase a Licitación Pública para la Adquisición de Artículos de Electricidad. Fecha de apertura: Junio 13 de 1973, a las 10 horas. — En la División Compras y Suministros, Tellier 2406, Pta. baja, Capital. — Consulta y retiro de Pliegos de Condiciones, en la División Compras y Suministros, de lunes a viernes de 8 a 12 horas.
e.5|6 Nº 3.782 v.6|6|72

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
Unidad de Campaña Pergamino
Llámase a Licitación Pública Nº 1-P|73 para la contratación de los servicios de vigilancia y seguridad (serenos) de esta Unidad de Campaña, desde el 1º de julio de 1973, al 31 de junio de 1974, de acuerdo con el pliego de condiciones que se entregará a los interesados.
El acto de apertura de los sobres que contengan las propuestas se realizará el día 13 de junio del año en curso, a la hora 10, en las oficinas de la Unidad de Campaña Pergamino (Buenos Aires), en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional de Granos y de los proponentes que concurran.
Pergamino, 30 de mayo de 1973.
e.5|6 Nº 3.783 v.6|6|73

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 28
Llámase a licitación pública por primera vez, por el término de dos (2) días hábiles a partir del día 5 de junio de 1972, para resolver la provisión de pan, harinas y fideos, con destino al Jardín de Infancia "Mitre" y a los Institutos Nacionales de Niñas Sordomudas y de Sordomudos.
Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 5720|72, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en la División Compras, Licitaciones, Las Heras 2587, 1er. piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 hs.
El acto de apertura se llevará a cabo el día 11 de junio de 1973, a las 14 horas, en la División Compras del Ministerio de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.
e.5|6 Nº 3.769 v.6|6|73

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 29
Llámase a licitación pública por primera vez, por el término de dos (2) días hábiles, a partir del día 5 de junio de 1973, para resolver la provisión de leche fresca, manteca, huevos y dulce de leche, con destino al Jardín de Infancia "Mitre" e Institutos Nacionales de Niñas Sordomudas y de Sordomudos.
Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 5720|72, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en la División Compras, Licitaciones, Las Heras 2587, 1er. piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 hs.
El acto de apertura se llevará a cabo el día 11 de junio de 1973, a las 14,20 horas, en la División Compras del Ministerio de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.
e.5|6 Nº 3.770 v.6|6|73

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 30
Llámase a licitación pública por primera vez, por el término de dos (2) días hábiles a partir del día 5 de junio de 1973, para resolver la provisión de artículos de almacén, café, té, etc., con destino al Jardín de Infancia Mitre, Institutos Nacionales de Sordomudos y Niñas Sordomudas.
Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 5720|72, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en la División Compras, Licitaciones, Las Heras 2587, 1er. piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 hs.
El acto de apertura se llevará a cabo el día 11 de junio de 1973 a las 14,40 horas, en la División Compras del Ministerio de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.
e.5|6 Nº 3.771 v.6|6|73

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 31
Llámase a licitación pública por primera vez, por el término de dos (2) días hábiles, a partir del día 5 de junio de 1973, para resolver la provisión de verduras y frutas con destino a diversos Institutos.
Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 5720|72, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en la División Compras, Licitaciones, Las Heras 2587, 1er. piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 hs.
El acto de apertura se llevará a cabo el día 11 de junio de 1973, a las 15,00 horas, en la División Compras del Ministerio de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.
e.5|6 Nº 3.772 v.6|6|73

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 32
Llámase a licitación pública por primera vez, por el término de dos (2) días hábiles, a partir del día 5 de junio de 1973, para resolver la provisión de carne, derivados, fiambres, pescado, etc., con destino a Jardín de Infancia Mitre, Institutos Nacionales de Sordomudos y de Niñas Sordomudas.
Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 5720|72, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en la División Compras, Licitaciones, Las Heras 2587, 1er. piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 hs.
El acto de apertura se llevará a cabo el día 11 de junio de 1973, a las 15,20 horas, en la División Compras del Ministerio de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.
e.5|6 Nº 3.773 v.6|6|73

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 21
Expte. Nº 21.511 y Agreg.
Llámase a licitación pública Nº 21, para el día 4 de julio de 1973, a las 11 horas, para la adquisición de aparatos, instrumental científico, con destino al Hospital Escuela "Dr. J. M. M. Fernández".
La apertura de las propuestas se efectuará en Dirección Contrataciones de la Dirección General de Administración, calle Beruti 2109, Rosario, lugar donde podrán ser retirados los pliegos respectivos. Director Contrataciones.
e.5|6 Nº 3.784 v.14|6|73

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Subsecretaría de Salud Pública

POLICLINICO PROFESOR RICARDO FINOCHIETTO
Llámase a Licitación Pública Nº 10|73, para el día doce del mes de junio de 1973, a las 10 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se deta-

llan: Drogas y reactivos, uso farmacéutico, Laboratorio Central y Anatomía Patológica, con destino a la Dirección Asistente de Diagnóstico y Tratamiento.
La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Policlínico Profesor Ricardo Finochietto Departamento de Administración, División Compras y Suministros, 3er. Piso, Anatole France 773, Avellaneda, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio.
e.5|6 Nº 3.774 v.6|6|73

HOSPITAL DR. J. CASTELLANOS
Llámase a Licitación Pública Nº 5|73 para el día 18 de junio 1973, a horas 12, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Carne, verduras, pan, frutas, víveres frescos, víveres secos, destinados al Hospital Dr. J. Castellanos. La apertura de las propuestas se llevará a cabo en la Administración de dicha dependencia, sita en Cabred s|n., Gral. Güemes (Salta). Dirigirse por pliego e informes al mismo.
e.5|6 Nº 3.775 v.6|6|73

HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA Y DE NIÑOS
Llámase a Licitación Pública Nº 3|73 para el día 15 de junio de 1973, a las diez horas, con el objeto de adquirir alimentos (Art. de almacén, frutas, verduras, carne, pan) y Arts. de escritorio, con destino al Complejo Hospitalario (Hospital San Juan Bautista y de Niños). La apertura de las propuestas tendrá lugar en Delegación Sanitaria Federal. Caseros 812. Planta Alta. Catamarca, debiendo dirigirse por pliegos e informes a la citada dependencia o al Departamento de Suministros y Mantenimiento. Div. Contrataciones. Defensa 120, 4º Piso, Buenos Aires.
e.5|6 Nº 3.776 v.5|6|73

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Expte. 8.181-L-1973
Licitación Pública Nº 5.960 para adjudicar la provisión de dos ambulancias, financiadas de acuerdo con la Circular B-618 del Banco Central de la República Argentina. $ 140.000.
Precio pliego: $ 20.
Presentación propuestas: 13 de junio de 1973, a las 13 horas, en la Sala de Licitaciones. Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.
e.5|6 Nº 3.777 v.6|6|73

Subsecretaría de Comunicaciones

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
Expte. Nº 8.464 SC|70
Llámase a Licitación Pública, cuya apertura tendrá lugar el día 13 de junio de 1973, a las 15, en el Departamento Administración. Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes, para contratar el arrendamiento de un inmueble construido o a construir para el funcionamiento de la "Sucursal Ramos Mejía" (Buenos Aires).
Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a la precitada sucursal o a la Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes (DA), calle Corrientes 132, 6º piso, local 640, Correo Central (Buenos Aires) de lunes a viernes de 8 a 20.
e.5|6 Nº 3.778 v.6|6|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 145-P|73
Vto.: 25 de junio 1973, a las 9.30 horas. Arrendamiento de un edificio tipo industrial en la Ciudad de Mar del Plata para destinarlo a Concentración de Plantel Exterior, Construcción y Abastecimientos. Radio de ubicación: Dentro del éjido de la Ciudad de Mar del Plata, preferentemente sobre calle de fácil acceso y sin limitaciones de estacionamiento. Comodidades mínimas: 2.200 a 2.500 m2. de superficie cubierta útil, con 350 m2. de playa y 120 m2. de oficinas. Sanitarios masculinos: Para 200 personas (debe incluir buen sistema de duchas). Sanitarios femeninos: Para 20 personas. Ambos con las comodidades determinadas por el Código de Edif. Local. Dependencia para refrigerio: Provisto de elementos necesarios para un servicio centralizado de cafetería. Características: Construcción tipo industrial, nueva o seminueva en muy buen estado de conservación, preferentemente sin subdivisiones internas. Buena iluminación y ventilación. Amplia entrada de vehículos. Instalación contra incendios. Optimo suministro de agua corriente y fuerza motriz. Condiciones: Contrato de locación por dos (2) años, con opción a dos (2) años más. Derecho de rescisión de contrato a favor de la Empresa, sin indemnización, en casos debidamente fundamentados por razones económicas y|o técnicas.
Pliego: Sin cargo.
Retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, Piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8,30 a 15,30 horas. Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura. Asimismo dicha documentación podrá retirarse también de nuestra Oficina Comercial de la Ciudad de Mar del Plata, sita en la Avda. Colón 2538, Pcia. de Buenos Aires.
e.5|6 Nº 3.779 v.18|6|73

Subsecretaría de Marina Mercante

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS
Llámase a Licitación Pública Nº 77|73, con apertura en la Administración General de Puertos, Av. Julio A. Roca número 734|42, 6º piso, Capital Federal, el día 22 de junio de 1973, a las 15 horas para el service y mantenimiento de ocho (8) ascensores y un (1) montacarga instalados en la sede Central.
Retiro de pliegos, al precio de Veinte pesos Ley 18.188 ($a. 20.00), en Abastecimiento-Compras, 10º piso de la dirección mencionada, en días hábiles dentro del horario de 12.30 a 17.30 horas.
e.5|6 Nº 3.785 v.6|6|73

MINISTERIO DE JUSTICIA

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
(Expte. P. 675|73 DN)
Llámase a Licitación Pública Nº 74 para el día 12|6|73, a las 14 horas, en División Contrataciones (DN), Paso 550, 2º piso, Capital Federal, para la adquisición de 200 toneladas de leña, con destino a la Prisión de la Capital Federal (U. 16) durante el 2º semestre de 1973.
Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada División, los días laborables de 13 a 18 horas.
El Director de Administración.
e.5|6 Nº 3.780 v.6|6|73

LICITACIONES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Expediente Nº 30.208
Llámase a Licitación Pública Nº 12, por la "Construcción de Conjuntos Compuesto por Rotor, Carcaza y Cubierta para Bombas Centrífugas".
Apertura: 12 de junio de 1973. — Hora: Diez (10,00).
Retiro de Pliegos: En la División Licitaciones, Avda. del Libertador 8250, 3er. piso, Capital, de lunes a viernes hábiles, en el horario de 9.30 a 12,00.
e.4|6 Nº 3.727 v.5|6|73

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 17
Expte.: Nº 2.566|73
Llámase a Licitación Pública Nº 17, para la provisión de dos mil ochocientos kilos de café en paquetes de 1 Kg., con entregas parciales desde el mes de julio al 31 de diciembre de 1973. — La Apertura de las propuestas que se presenten tendrán lugar el día 12 de junio de 1973, a las 17 horas, en la Dirección General de Administración, Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 721, con la presencia de los interesados que concurran. — Las Condiciones Técnicas y Especificaciones del mismo, están a disposición de las firmas interesadas en la División Compras y Suministros, Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 721, 5º piso, Capital Federal.
Buenos Aires, 4 de junio de 1973. — El Director General de Administración.
e.4|6 Nº 3.728 v.5|6|73

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA
Llámase a licitación pública para la provisión de Libretas y Fichas de Préstamos Familiares. — La apertura de las propuestas se realizará el día 12 de junio de 1973, a las 15,30 horas, en la Gerencia Departamental de Administración, División Compras, Bartolomé Mitre 326, 3er. piso, local 310, Capital Federal. — Retiro de pliegos, consultas y entrega de las propuestas en la misma. — Valor del pliego: $ 30.
e.4|6 Nº 3.762 v.5|6|73

BANCO DE LA NACION ARGENTINA
Llámase a Licitación Pública para la instalación calefacción en la sucursal Wilde (Buenos Aires). La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración, el día 15 de junio de 1973 a las 15 horas. Retirar la documentación en la filial titular y en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, 4º piso, local 429, Capital Federal.
Valor del pliego: $ 20.
e.1º6 Nº 3.679 v.7|6|73

BANCO DE LA NACION ARGENTINA
Llámase a Licitación Pública para la provisión buzón, en la sucursal Luján (Buenos Aires). La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración el día 18 de junio de 1973, a las 15 horas. Retirar la documentación en la filial titular y en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, 4º piso, local 429, Capital Federal.
Valor del pliego: $ 20.
e.1º6 Nº 3.698 v.7|6|73

BANCO DE LA NACION ARGENTINA
Llámase a licitación pública para la adquisición de 742 Medallas de Oro 18 Kilates. — La apertura de las propuestas se realizará el día 28 de junio de 1973 a las 15 horas, en la Gerencia Departamental de Administración, División Compras, Bartolomé Mitre 326, 3er. piso, local 310, Capital Federal. — Retiro de pliegos, consultas y entrega de las propuestas en la misma. — Valor del pliego: $ 50.
e.31|5 Nº 3.667 v.11|6|73

BANCO DE LA NACION ARGENTINA
Llámase a licitación pública para la construcción de un nuevo edificio, en la sucursal Totoras (Santa Fe). — La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración, el día 13 de julio de 1973, a las 15 horas. — Retirar la documentación en la filial titular y en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, 4º piso, Local 429, Capital Federal. — Valor del pliego: $ 200.
e.21|5 Nº 3.466 v.11|6|73

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO
Licitación Pública Nº 40|973
Apertura 3 de julio de 1973, a las 16 hs.
Adquisición de un edificio o local en propiedad horizontal (Ley Nº 13.512), o un terreno, ubicados en la calle Cuenca entre el 2500 y el 3500, o en la Avenida Nazca entre el 2300 y el 3000, Capital Federal.
Condiciones de pago: Al contado.
Pliegos de condiciones: División Compras, Hipólito Yrigoyen 1770, 1er. piso, Capital Federal, y en las sucursales de la Caja en Capital Federal e interior del país.
Presentación de las ofertas: División Compras, de esta Administración Central.
e.30|5 Nº 3.647 v.8|6|73

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 15|73
Expte.: Nº 3.402|73
Llámase a licitación pública para el día 8 del mes de junio de 1973, a las 14 horas, para la adquisición de un (1) camión de 2.000 Kg. de carga útil con motor accionado a nafta.
El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración, División Compras y Suministros, Paseo Colón 974, oficina Nº 34, Planta Baja, Capital Federal. — El Director General.
e.4|6 Nº 3.729 v.5|6|73

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
Estación Experimental Regional Agropecuaria Balcarce
Licitación Pública Nº 56|73
Llámase a Licitación Pública Nº 56|73, para el día 22 de junio de 1973, a las 15 horas para la provisión, montaje e instalación servicio telefónico interno en la Estación Experimental Regional Agropecuaria de Balcarce (Km. 74, Ruta Nacional 226, Balcarce, Provincia de Buenos Aires).
Los pliegos de bases y condiciones, cuyo precio es de Cien pesos ($ 100) se encuentran a disposición de los interesados en la dependencia mencionada, donde se procederá a la apertura de las ofertas recibidas en el día y hora señalados. — La Dirección Regional.
e.4|6 Nº 3.730 v.6|6|73

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
I N T A
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 845
Expediente Nº 112.984|73
Llámase a Licitación Pública para el día 26 de junio de 1973, a las 10 horas, para la impresión de la publicación "Carta de Suelos de la República Argentina".
Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración de este Instituto, Rivadavia 1439, Buenos Aires, donde tendrá lugar el acto de apertura.
e.1º6 Nº 3.701 v.12|6|73

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
I N T A
Dirección General de Administración
Licitación Pública Nº 843
Expediente Nº 112.975|73
El INTA, en carácter de mandatario del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas CONICET, llama a licitación para el día 5 de julio de 1973, a las 15 horas, para la ejecución de la obra "Infraestructura y Edificios de Laboratorios y Servicios del Centro de Investigaciones Básicas y Aplicadas" CEDIBA, en Castelar, Provincia de Buenos Aires, comprendiendo los edificios para los siguientes Institutos: Instituto de Investigaciones Biofísicas, Instituto de Ecofisiología Vegetal, Instituto de Productos Naturales, Instituto de Neurobiología.
Presupuesto Oficial: $ 22.001.818,37.
Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración del INTA, Rivadavia 1439, Buenos Aires, donde tendrá lugar el acto de apertura, al precio de un mil pesos ($ 1.000), siendo la garantía que deberá constituirse de doscientos veinte mil dieciocho pesos con dieciocho centavos ($ 220.018,18).
e.15|5 Nº 3.268 v.5|6|73

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCION DE ELEVADORES DE GRANOS
Llámase a concurso público de precios para contratar la construcción de las obras civiles de elevadores de campaña con la capacidad de almacenaje y en las localidades que más abajo se detallan.
Precio de los pliegos Trescientos pesos ($ 300,—) pudiéndose consultar y adquirir en la Junta Nacional de Granos, Paseo Colón 359|79, Capital Federal o en la Dirección Nacional de Construcción de Elevadores de Granos, 9 de Julio Nº 1925, Capital Federal.
Depósito de garantía: Uno por ciento (1 o|o) del presupuesto oficial de cada obra a integrar en la forma indicada en los pliegos respectivos.
El acto de apertura de los sobres que contengan las propuestas se verificará en la Junta Nacional de Granos, en presencia de los funcionarios de la misma y de los proponentes que concurran en el día y hora que se indica a continuación:
Licitación pública Nº 129|73: Coronel Granada, Pcia. de Buenos Aires, Capacidad: 10.000 toneladas.
Presupuesto Oficial: $ 5.240.225. — Apertura 29|6|73, 9 horas.
Licitación Pública Nº 130|73: Huinca Renancó, Pcia. de Córdoba. Capacidad: 10.000 toneladas. — Presupuesto Oficial: $ 5.240.225. — Apertura 29|6|73, 11 hs.
Licitación Pública Nº 131|73: Villa Valeria, Pcia. de Córdoba. — Capacidad: 5.000 toneladas. — Presupuesto Oficial: $ 3.714.963. — Apertura 29|6|73, 13 horas.
Licitación Pública Nº 132|73: Mouras, Pcia. de Buenos Aires. — Capacidad: 5.000 toneladas. — Presupuesto Oficial: $ 3.714.963. — Apertura 29|6|73, 15 horas.
Licitación Pública Nº 133|73: Pirané, Pcia. de Formosa. — Capacidad: 5.000 toneladas. — Presupuesto Oficial: 3.169.000. — Apertura 29|6|73, 17 horas.
Licitación Pública Nº 134|73: Bragado, Pcia. de Buenos Aires. — Capacidad: Ampliación de 5.000 toneladas. — Presupuesto Oficial: $ 1.435.067. — Apertura: 29|6|73, 19 horas.
e.29|5 Nº 3.638 v.18|6|73

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a Licitación Pública Nº 99|73, para la adquisición de elementos contra incendio, de acuerdo a las especificaciones técnicas que se entregará a los interesados en la Gerencia de Administración y Contabilidad, Paseo Colón 367, 2º piso, Capital Federal.

El acto de apertura de sobres y lectura de propuestas, se realiza el día 8 de junio del año en curso, a las 17 horas, en la Gerencia precitada.

Buenos Aires, 4 de junio de 1973. — Gerente de Administración y Finanzas.

e.4|6 Nº 3.731 v.5|6|73

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
CONSTRUCCION OBRA CIVIL ELEVADOR

Llámase a licitación pública Nº 135|73, para contratar las obras civiles del Elevador Terminal de Puerto San Pedro y Playa de estacionamiento anexa, capacidad almacenamiento 25.000 T.

Precio del pliego: $ 300,— pudiéndose consultar y adquirir en la Junta Nacional de Granos, Paseo Colón 359|79, 2º piso, Capital Federal o en la Dirección Nacional de Construcción de Elevadores de Granos, 9 de Julio 1925, Capital Federal.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas, se realizará el día 31 de julio de 1973, a las 16.00 horas, en la Junta Nacional de Granos, en presencia de funcionarios de la misma y de los proponentes que concurran.

Presupuesto Oficial: $ 17.000.994,26, depósito de garantía de oferta: $ 170.009,94 a integrar en la forma indicada en los respectivos pliegos de condiciones.

e.30|5 Nº 3.648 v.8|6|73

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y MINERIA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

La Dirección General de Administración, Contrataciones, del Ministerio de Industria y Minería, llama a Licitación Pública Nº 30, para el día 11 de junio de 1973, a las 16 horas, para la adquisición de una Microfilmadora de tipo secuencial rotativa, con alimentador automático de alta velocidad y que permita la exposición de dos rollos de películas de 30 o 60 mts. de 16 mm. simultáneamente; cuyo pliego de bases y condiciones detallados se encuentran a disposición de los interesados en Contrataciones, sito en Contrataciones, sito en Av. Julio A. Roca 651, 3er. piso, Sector 17, Capital, dentro del horario de 13 a 18 horas.

e.4|6 Nº 3.732 v.5|6|73

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION
DEPARTAMENTO CONTABILIDAD
División Suministros
Sección Compras
Licitación Pública Nº 10|73
Expediente Nº 5.245|73

Llámase a Licitación Pública por el término de ocho días hábiles a partir del 28|5|73 para resolver la adquisición de: Material didáctico, con destino a: Establecimientos Escolares del Organismo.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado, en las planillas que se expedirán a tal efecto y de acuerdo con el Pliego de Condiciones, todo lo cual se puede retirar desde la fecha, en la Sección Compras (Licitaciones), calle Pizzurno 935, Pta. Baja, Capital, todos los días hábiles de 13,30 a 18,30.

El acto de apertura de las propuestas se llevará a cabo en la Sala de Licitaciones, el día 13 de junio de 1973, a las 15, en Sección Compras del Consejo Nacional de Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir. — Buenos Aires, 21 de mayo de 1973.

e.28|5 Nº 3.617 v.6|6|73

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA
DIRECCION DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 6|73
Expte.: Nº 217.579 D. G. A.

Llámase a licitación pública para contratar la realización de la obra: construcción de galpones depósitos y oficinas de la Dirección de Construcciones Universitarias, con un Presupuesto Oficial de pesos 597.693,44.

Apertura: El día 2 de julio de 1973, a las 10 horas, en la Dirección de Administración, Avda. Gral. Paz 154, 2º piso, Córdoba. — Los pliegos de bases y condiciones se podrán retirar en la dependencia citada en el horario de 8 a 13 horas. — **Valor** del mismo: $ 200,00.

e.4|6 Nº 3.733 v.15|6|73

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE
RECTORADO, CORRIENTES
Licitación Pública Nº 16|73
Expediente Nº 3004-A-72

Apertura: 13 de junio de 1973.
Hora: 10.
Lugar de apertura: Dpto. Centralizado de Compras, 25 de Mayo 856, Ctes.

Objeto del llamado: La provisión de aparatos, instrumentos y equipos todos con destino al Proyecto "Investigación en Tecnología Química de Productos Naturales" del Consejo Nacional de Ciencia y Técnica, Facultad de Ciencias Exactas y Naturales y Agrimensura, Dr. Jorge Avanza.

De acuerdo con el pliego de condiciones, el cual podrá ser retirado de las Oficinas de la Dirección General Económico-Financiera, Departamento Centralizado de Compras, 25 de Mayo 856, Corrientes, todos los días hábiles de 7 a 13 y 17 a 19 horas. — Dirección General Económico-Financiera, Dpto. Centralizado de Compras.

e.4|6 Nº 3.734 v.5|6|73

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 11-73

Llámase a Licitación Pública Nº 11-73 para el día 26 de junio de 1973, a horas 11, para la provisión de productos químicos y material de laboratorio para el Depósito Central y Suministros de la Universidad Nacional de Tucumán.

Por pliegos de condiciones recurrir al Departamento de Compras, Ayacucho Nº 491, 2º piso, donde tendrá lugar el acto de apertura de las propuestas el día 26 de junio de 1973, a horas 11.

e.28|5 Nº 3.594 v.6|6|73

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN

Universidad Tecnológica Nacional, Facultad Regional Tucumán llama a Licitación Pública Nº 1|735 objeto contratar por ajuste alzado la terminación de la obra de construcción del Pabellón de Estabilidad y Construcciones, lugar edificio propio. Presupuesto Oficial pesos 1.065.180,62 Precio pliego pesos 50. Fecha apertura de propuestas 16 de julio de 1973, a horas veinte, en Rivadavia 1050, San Miguel de Tucumán. Por informes y pliegos recurrir a la dirección citada de 17 a 22 horas.

e.23|5 Nº 3.561 v.13|6|73

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION DE PRODUCCION
DEPARTAMENTO ABASTECIMIENTO
DIVISION COMPRAS
Avda. Cabildo 65, Buenos Aires.
T.E. 772-8091, int. 178-172

Llámase a Licitación Pública Nº 29|73 para el día 22 de junio de 1973, a las 10 horas, por la provisión de instrumentos de medición.

Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras), Avda. Cabildo 65, 1º piso, oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.

Valor del pliego: $ 20,—.

El Director General.

e.4|6 Nº 3.735 v.5|6|73

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION DE PRODUCCION
DEPARTAMENTO ABASTECIMIENTO
DIVISION COMPRAS
Avda. Cabildo 65, Buenos Aires,

Llámase a Licitación Pública Nº 30|73 para el día 22 de junio de 1973, a las 11 horas, por la provisión de 170 tn. de plomo puro 99,9 o|o.

Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras), Avda. Cabildo 65, 1º piso, oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.

Valor del pliego: $ 20,—.

El Director General.

e.4|6 Nº 3.736 v.13|6|73

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION DE PRODUCCION
Departamento Abastecimiento
División Compras
Avda. Cabildo 65, Buenos Aires
T.E. 772-8091, int. 178-172

Llámase a licitación pública Nº 28|73, para el día 30 de agosto de 1973 a las 10,00 horas, por el sistema de trituración primaria y extracción de mineral de hierro hematítico y estéril. — Por pliego de condiciones dirigirse a esta Dirección General, División Compras, Avda. Cabildo 65, 1º piso, oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.

Valor del pliego: $ 100.

El Director General.

e.1º|6 Nº 3.703 v.25|6|73

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
ESTABLECIMIENTO AZUFRERO SALTA
Avda. Belgrano 450, Salta
Licitación Pública de Ventas Nº 1|73

Llámase a licitación pública con apertura el día 19 de junio de 1973, a las 10,30 horas, para la venta de tres grupos electrógenos y repuestos para los mismos: dos marca Ingersoll Rand de 283 kw cada uno y otro marca Worthington de 500 kw.

Para informes y pliegos de condiciones dirigirse a Establecimiento Azufrero Salta, Avenida Begrano 450, Salta o a la Dirección General de Fabricaciones Militares (Departamento Abastecimiento), Cabildo 65, Buenos Aires.

Valor del pliego: $ 10,00.

e.1º|6 Nº 3.704 v.6|6|73

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION DE PRODUCCION
DEPARTAMENTO ABASTECIMIENTO
DIVISION COMPRAS
Avda. Cabildo 65, Buenos Aires,
T.E. 772-8091. Int. 178-172

Llámase a Licitación Pública Nº 27|73 para el día 2 de julio de 1973, a las 10 horas, por la provisión de "Red de distribución de Agua y Red de Desagües en el Completo Industrial Ramallo, San Nicolás".

Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General, División Compras, Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, piso 1º, oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.

Valor del pliego: $ 1.000.

El Director General.

e.18|5 Nº 3.424 v.8|6|73

Comando en Jefe de la Armada

DIRECCION GENERAL DEL MATERIAL NAVAL
Dirección de Instalaciones Fijas Navales

Llámase a Licitación Pública día 18 de junio de 1973, a 10.30 horas, ejecución obra "Remodelación Subsuelo, Planta Baja, 2º Piso Sector "A", Hospital Naval Buenos Aires.

Presupuesto oficial: $ 989.255,75.
Garantía de licitación: $ 9.892,55.
Precio del legajo: $ 130.

Consulta de pliegos, venta de legajos y presentación de propuestas, Dirección de Instalaciones Fijas Navales, Edificio "Libertad", Comodoro Py y Corbeta Uruguay Piso 4º, Of. 35 de 8 a 12 horas.

e.29|5 Nº 3.631 v.11|6|73

DIRECCION GENERAL DEL MATERIAL NAVAL
Dirección de Instalaciones Fijas Navales

Llámase a Licitación Pública día 18 de junio de 1973, a 10 horas, ejecución obra "Habilitación 2da. Etapa, Fuerza Motriz e Iluminación" - Taller Aeronáutico Central - Base Aeronaval Comandante Espora.

Presupuesto Oficial: $ 568.919,10.
Garantía de licitación: $ 5.689,19.
Precio del legajo: $ 60.

Consulta de pliegos. Base Aeronaval Comandante Espora.

Consulta de pliegos, venta de legajos y presentación de propuestas, Dirección de Instalaciones Fijas Navales, Edificio "Libertad" Comodoro Py y Corbeta Uruguay, Piso 4º, Of. 35 de 8 a 12 horas.

e.29|5 Nº 3.632 v.11|6|73

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
Expediente S-5374 c|v|73

Llámese a Licitación Pública Nº 114|73, cuya fecha y lugar de apertura se fijan el día 12 de junio de 1973, a las 9 horas, en la División Contrataciones, Paseo Colón 533, 9º piso, Capital Federal, para la adquisición de Matafuegos, Carros Matafuegos y Mangueras.

Lugar de retiro de los pliegos: Departamento Abastecimiento, División Contrataciones, de 8.30 a 13.30 horas.

e.4|6 Nº 3.737 v.5|6|73

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS
Expediente Nº 10.819|72

Llámase a licitación pública Nº 27, el día 15 de junio de 1973, a las doce y treinta horas, para la provisión e instalación en la Policlínica Bancaria, de un sistema autoanalizador para Hematología Diferencial.

Pliego de condiciones e informes en este Instituto, Avd. Pte. R. S. Peña 501, 3er. piso, oficina 325, Capital.

Buenos Aires, 30 de mayo de 1973.

e.30|5 Nº 3.651 v.8|6|73

Subsecretaría de Salud Pública

HOSPITAL NACIONAL "BRAULIO A. MOYANO"
Expediente Nº 294|73

Llámase a Licitación Pública Nº 9|73, para el día 12 de junio de 1973, a las 10 horas, para contratar la adquisición de máquinas de oficina.

La apertura de las ofertas tendrá lugar en el Departamento Administración (Sección Contrataciones), Brandsen 2570, Capital, debiendo dirigirse para pliegos e informes a la citada dependencia, de lunes a viernes de 8 a 15 horas.

Buenos Aires, 4 de junio de 1973. — Jefe del Departamento Administración.

e.4|6 Nº 3.738 v.5|6|73

CENTRO DE REHABILITACION RESPIRATORIA "MARIA FERRER"

Llámase a Licitación Pública Nº 004|73, para el día 14 de junio de 1973, a las 16 horas, para contratar la provisión de oxígeno medicinal, acetileno, nitrógeno, etc., para los meses de julio a diciembre de 1973, para el Centro de Rehabilitación Respiratoria "María Ferrer".

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el mismo establecimiento, calle Dr. Enrique Finochietto Nº 849, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes a la División Compras y Suministros de la citada dependencia.

e.4|6 Nº 3.739 v.5|6|73

COLONIA "DR. EMILIO VIDAL ABAL"
OLIVA (Cba.)
Expediente Nº 5002|73

Licitación Pública Nº 6|73, apertura 13 de junio de 1973, a las 10 horas, en la Colonia "Doctor Emilio Vidal Abal", en Oliva, provincia de Córdoba, adquisición de: azúcar molida, carne de novillo, hígado y lengua vacuna, filet de merluza, fiambres, frutas, huevos, leche de vaca y en polvo, pan francés, tabaco y papel de fumar, papas y verduras, alimentos en general y semillas para la huerta. — Pliegos e informes en la referida Colonia, en la delegación Sanitaria Federal, en calle 9 de Julio 360, 2º piso, Córdoba, Director de la Colonia Dr. Emilio Vidal Abal.

e.28|5 Nº 3.595 v.6|6|73

Subsecretaría de Vivienda

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
Llamado a Licitación Pública Nº 1681

Objeto: Construcción Red Colectora Cloacal, para atender al Núcleo Habitacional Definitivo Nº 8b.

Ubicación: Avda. de Los Constituyentes; calles: Mitre, Obligado y Avda. Provincias Unidas, Villa Zagala, Partido de San Martín, provincia de Buenos Aires.

Presupuesto oficial: $ 1.933.479,00.
Garantía de licitación: $ 19.334,79.
Fecha y hora de apertura: 10 de julio de 1973, a las 16 horas.

Lugar de apertura e informes y pliegos: Gerencia de Planes Habitacionales, Dpto. de Licitaciones de Obras y Registro de Empresas, Defensa Nº 192, 2º piso, Oficina Nº 2670, Capital Federal.

e.30|5 Nº 3.657 v.19|6|73

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Subsecretaría de Transporte

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 288|73

Por la provisión de hierro planchuela y alambre tejido artístico. Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16.30 horas.

Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108, el día 14 de junio de 1973, a las 11 horas.

e.4|6 Nº 3.761 v.5|6|73

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 1526-2|73

Adquisición de madera Pino del Cerro, sin nudos, sin cepillar, de primera calidad, de 12 pulgadas de ancho en tablas de 3 a 5 mts. Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16.30 horas.

Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108, el día 11 de junio de 1973, a las 15 horas.

e.4|6 Nº 3.760 v.5|6|73

AEROLINEAS ARGENTINAS

Llámase a licitación pública Nº 287/73 a realizarse el 26 de junio de 1973, a las 11,00 horas, para contratar la obra: Motorización Portalones de los Hangares Nº 3 y 4. Talleres de la Planta Industrial Ezeiza, con un presupuesto oficial de $ 52.000.

Pliego consultas y presentación propuestas: Departamento Contrataciones. Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10.00 a 16.30 horas.

Precio documentación Técnica $ 50,— y Bases Generales $ 20,—, que serán abonados en Tesorería, piso 6º, de 10,30 a 15,00 horas.

e.1º|6 Nº 3.717 v.7|6|73

Subsecretaría de Obras Públicas

SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA

Llámase a Licitación Pública Nº 1036-0, hasta el día 5 de julio de 1973, a las 17 horas, para contratar por el sistema de "ajuste alzado" la ejecución de la 3ra. etapa constructiva del edificio destinado al Instituto de Ayuda Financiera para pagos de retiros y pensiones militares en terreno sobre la calle Tucumán esquina Cerrito, de esta Capital Federal. Presupuesto Oficial: $ 6.857.000. Importe de la garantía: $ 63.570. Pliegos, consultas y presentación propuestas: Licitaciones. Avda. 9 de Julio Nº 1925. Piso 19º, Capital Federal. Plazo de ejecución: Veinticuatro (24) meses. Precio documentación: $ 300. Pago de la misma: Tesorería planta baja, de 13 a 17 horas.

e.18/5 Nº 3.432 v.8|6|73

SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA

Llámase a licitación pública Nº 1.035-0, hasta el día 10 de julio de 1973, a las 17 horas, para contratar por el sistema de "ajuste alzado" la ejecución de las obras para el Centro Austral de Investigaciones Científicas en terrenos ubicados en las proximidades de la ciudad de Ushuaia (Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur), sobre Ruta Nacional Nº 3, que comprende: Laboratorios, Administración alojamiento, pasajes cubiertos de vinculación entre sectores, casilla ionosférica y anexo geofísica. — Presupuesto oficial: $ 20.512.935. — Importe de la garantía: $ 205.129,35. — Pliegos, consultas y presentación propuestas: Licitaciones S.N.A., Avda. 9 de Julio Nº 1925, piso 19º, Capital Federal, como así también en el Distrito Sur S.N.A., calle Vicente López Nº 45, Bahía Blanca. — Las consultas podrán realizarse en ambas Dependencias hasta ocho (8) días hábiles previo a la apertura y para la presentación de propuestas en el referido Distrito, hasta cinco (5) días hábiles antes de dicha fecha. — Precio documentación: $ 1.000. — Pago de la misma en Capital Federal: Tesorería, planta baja, de 13 a 17 horas. — Plazo de ejecución: treinta y seis (36) meses.

e.16|5 Nº 3.365 v.6|6|73

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación Pública Nº 5.958
Expte.: 3.451-L-1973

Para adjudicar la provisión de Casas Rodantes Habitación, de fabricación nacional. — $ 2.500.000,00. — A financiar de acuerdo con la Circular B-618 del Banco Central de la República Argentina.

Precio del pliego: $ 40,00.

Presentación Propuestas: 19 de junio de 1973 a las 13 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.4|6 Nº 3.740 v.13|6|73

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación pública Nº 5.959
Expte.: 3.531-L-1973

Para adjudicar la provisión de Tractores sobre rodado neumático de 70 HP. de fabricación nacional, a financiar de acuerdo con la Circular B-618 del Banco Central de la República Argentina. — $ 4.000,00.

Precio pliego: $ 40,00.

Presentación propuestas: 19 de junio de 1973 a las 13,30 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.4|6 Nº 3.741 v.13|6|73

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Se avisa a los interesados que la Licitación Pública Nº 509|73 Ruta 8|Nº (ex Provincial Nº 2 y 4). Tramo: Río Colorado - Empalme Ruta Provincial número 18. Tramo: Empalme y Ruta Provincial Nº 18 Cotita en jurisdicción de la Provincia de La Pampa ha sido prorrogada para el día 6 de junio próximo, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 1º|6 Nº 3.707 v. 5|6|73

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Obra Plan Año 1972

Licitación Pública Nº 519|73 para la ejecución de las obras en la Ruta 9. Tramo: Ruta Nacional 188, Avenida de Circunvalación de Rosario, Primera Sección: Ruta Nacional 188 Aº Pavón (Km. 191) (obras básicas, dos calzadas de 7,50 m. de ancho c|u. de concreto asfáltico, dos puentes s|Aº del Medio y s|Aº Pavón, cinco puentes para distribuidores y un puente s|Vías del F.C.G.B. Mitre) Pesos 72.515.000,00. Depósito de garantía: Pesos 725.150,00. Precio pliego: Pesos 750,00 Plazo de obra: 30 meses.

Ruta 9. Tramo: Ruta Nacional 188, Avenida de Circunvalación de Rosario, Segunda Sección: Aº Pavón (Km. 191), Avenida de Circunvalación de Rosario (Km. 221,200) (obras básicas, dos calzadas de 7,50 m. de ancho c|u. de concreto asfáltico, tres puentes s|Aº Seco, Aº Frías y Aº Saladillo, siete puentes para distribuidores y un puente s|Vías del F.C.G.B Mitre). $ 85.410.000,00. Depósito de garantía: $ 854.100,00. Precio pliego: Pesos 1.000,00. Plazo de obra: 30 meses. En jurisdicción de las Provincias de Buenos Aires y Santa Fe.

Se aceptan propuestas en conjunto o separadas.

Presentación propuestas: 6 de julio de 1973, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.22|5 Nº 3.539 v.12,6|73

Subsecretaría de Energía

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
Regional Mar del Plata
EMPRESA DEL ESTADO

L. Pública Nº 5|73. — Provisión de 12.000 lámparas claras incandescentes, filamento metálico de 200 W. 230 V. cuyo presupuesto oficial asciende a la suma de $ 75.000.

Valor del pliego: $ 20. — Es obligatoria su adquisición.

Consulta y adquisición de pliegos: Oficina de Compras de la Regional Mar del Plata, Belgrano 2993, 1º piso, Mar del Plata, de lunes a viernes en el horario de 7,30 a 12,30 horas.

Apertura: 25 de junio de 1973 a las 11,30 horas.

e 4|6 Nº 3.742 v.8|6|73

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
EMPRESA DEL ESTADO

L. Pública Nº 3|73. — Construcción de la línea aérea de M.T. 33 Kv. entre Estación Transformadora San Pedro y San Pedrito p|suministro de E.E. a |"Celulosa Jujuy" en un todo de acuerdo al pliego de especificaciones, el cual puede ser adquirido en n|oficina comercial, Colón 86, San Nicolás, en días hábiles de 7 a 13 horas.

Presupuesto estimado: $ 300.000.

Valor del Pliego: $ 20. — Es obligatoria su adquisición.

Apertura: 25 de junio de 1973 a las 11 horas.

e.4 6 Nº 3.764 v.8|6|73

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
DIVISIONAL ROSARIO
Empresa del Estado

L. Pública Nº 5|73, Reforma y ampliación red secundaria zona nueva SET Balneario La Florida, Rosario, en un todo de acuerdo a pliegos que podrán ser consultados o adquiridos en n|of. de Compras, Bv. Oroño 1260, 2º piso, Rosario, de lunes a viernes de 7 a 12,30 horas.

Valor del pliego: $ 20. — Es obligatoria su adquisición.

Apertura: 18 de junio de 1973, a las 10 horas, en oficina de Compras, Bv. Oroño 1260, 2º piso, Rosario.

e. 30|5 Nº 3.665 v. 5|6|73

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
EMPRESA DEL ESTADO

L. Pública Nº 23|73. Diseño, provisión, montaje y puesta en servicio de compensadores sincrónicos y accesorios para la Estación Transformadora Río Tercero (Provincia de Córdoba).

Postergación: Para el día 4 de julio de 1973, a las 16 horas.

e. 1º|6 Nº 3.719 v. 7|6|73

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
GERENCIA DE SUMINISTROS

Lic. Pública 20, Nº 389|73; Adq. caños de acero con costura.
Apertura 16|7|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 20, Nº 394|73: Arq. aditivos para aceites de extrema presión.
Apertura: 17|7|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15, Nº 412|73; Adq. Lignosulfonato modificado.
Apertura: 3|7|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15, Nº 413|73; Adq. Lignosulfonato modificado.
Apertura: 4|7|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15, Nº 414|73: Adq. Lignosulfonato modificado.
Apertura: 5|7|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15, Nº 415|73: Adq. sellan... de microfracturas en lutitas.
Apertura: 3|7|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15, Nº 416|73; Adq. carretones para transportes tractor.
Apertura: 27|6|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15, Nº 417|73; Adq. aditivos para cementación.
Apertura: 28.6|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 30, Nº 418|73; Reparación general buque tanque "Pte. Figueroa Alcorta".
Apertura: 27.6|73.
Valor: $ 100.—.

Lic. Pública 00, Nº 419|73: Adq. perfiles de acero y chapa desplegada.
Apertura: 28.6.73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 20, Nº 421|73; Construcción piletas natación Club Aguaray, Salta.
Apertura: 28|6|73
Valor: $ 80.—.

Lic. Pública 35, Nº 422|73: Ampliación aeroplanta base Aérea "M. Moreno" José C. Paz, provincia Bs. As.
Apertura: 6|7|73.
Valor: $ 80.—.

Pliegos: Sala de Apertura: Sarmiento 770, Capital.

e. 30|5 Nº 3.659 v. 12.6.73

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Gerencia de Suministros

Lic. Pública 15, Nº 352|73. — Empaquetadores de producción.
Apertura: 11|6 73.
Prórroga: para el día 15 de julio de 1973, a las 14,30 horas.

e.4|6 Nº 3.763 v.6 6|73

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
GERENCIA DE SUMINISTROS

Lic. Pública 15, Nº 358|73: Cañería de conducción.
Apertura: 12 6|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 14, Nº 359|73: Explotación primaria y recuperación secundaria en el Yacimiento Del Medio (prov. del Neuquén).
Apertura: 18|6|73.
Valor: $ 2.000.—.

Lic. Pública 14, Nº 360|73: Explotación primaria y recuperación secundaria en el Yacimiento "El Cordón" (provincia de Santa Cruz).
Apertura: 19|6|73.
Valor: $ 2.000.—.

Lic. Pública 30, Nº 361|73: Transporte Personal Planta Dársena Sud (Diurno y de Turno).
Apertura: 11|6|73
Valor. $ 100.—.

Lic. Pública 25, Nº 362|73: Construcción pileta para agua de reserva de incendio en Planta Almacenaje Tucumán.
Apertura: 15|6|73.
Valor: $ 80.—.

Lic. Pública 15 Nº 364|73: Repuestos para herramientas de cementación.
Apertura: 11|6|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15, Nº 365|73: Ampliación Subestación Transformadora "El Medanito II"; construcción Subestación de rebaje de 8.000 KVA. "El Medanito IV" y tendido de un ramal eléctrico, aéreo, de interconexión en 33 KV. zona "El Medanito, Area Catriel — Adm. Plaza Huincul, provincia del Neuquén.
Apertura: 11|6|73.
Valor: $ 200.—.

Lic. Pública 15, Nº 366|73: Repuestos de motores.
Apertura: 22|6|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 20, Nº 368|73, Aditivos para aceites Serie 3.
Apertura: 18|6|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 20, Nº 369|73, Construcción playa de estacionamiento de camiones y tinglado puesto Vigilancia Nº 1, Pta. despacho Destilería La Plata.
Apertura: 14|6|73.
Valor: $ 100.—.

Lic. Pública 05, Nº 372|73, Reparación general Buque Tanque "San Clemente".
Apertura: 12|6|73.
Valor: $ 100.—.

Lic. Pública 15, Nº 373|73, Bentonita molida.
Apertura: 15|6|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15, Nº 374|73, Productos químicos para inyección.
Apertura: 19|6|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 00, Nº 375|73: Chapas de acero.
Apertura 13|6|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 00, Nº 376|73: Máquinas de precisión.
Apertura: 19|6|73.
Valor: $ 20.—.

Pliegos: Sala de Apertura, Sarmiento 770 Capital.

e. 23|5 Nº 3.368 v. 6|6|73

Nota: Se publica nuevamente en razón de haberse publicado con error de imprenta en las ediciones del Boletín Oficial del 16|5 al 22|5|73.

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Lic. Pública 15, Nº 378|73: Adq. juegos de uniones para barra de sondeo.
Apertura: 18|6 73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15, Nº 379|73: Adq. válvulas esclusa.
Apertura. 25|6|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15, Nº 380|73: Adq. mangueras para inyección.
Apertura: 26 6 73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15, Nº 381|73: Adq. repuestos para bomba Triplex Emsco F-1300.
Apertura: 26|6|73.
Valor: $ 20.

Lic. Pública 15, Nº 382|73: Adq. Fluidificante para fluido de perforación.
Apertura: 19|6|73.
Valor: $ 20.—

Lic. Pública 15, Nº 383|73: Adq. camisas para bombas de profundidad.
Apertura: 25|6 73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15, Nº 384|73: Adq. motores Diesel.
Apertura: 29|6 73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 25, Nº 386|73: Adq. conductores eléctricos.
Apertura: 26|6|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 20, Nº 387|73: Adq. aceite de ricino.
Apertura: 19 6|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 20, Nº 388|73: Adq. Destilado sin refinar 120 — 130 y 280—320.
Apertura: 27|6|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 35, Nº 390|73: Construcción Planta para Almacenaje y Abastecimiento de Aerocombustibles Aeropuerto Sauce Viejo, Santa Fe.
Apertura: 25|6|73.
Valor: $ 200.—.

Lic. Pública 15, Nº 391|73: Adq. equipos de arranques para motores eléctricos.
Apertura: 29|6.73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 00 Nº 392|73: Adq. útiles de escritorio.
Apertura: 25|6|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15, Nº 395|73: Adq. Baritina y Bentonita.
Apertura: 28|6.73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15, Nº 396|73: Adq. postes para líneas eléctricas.
Apertura: 27|6|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15, Nº 397|73: Adq. Cables de acero para aparejos y extracción.
Apertura: 25|6|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 20, Nº 399|73: Renovación instalaciones contra incendio, 7ª etapa, Destilería La Plata.
Apertura: 26|6|73.
Valor: $ 200.—.

Lic. Pública 05, Nº 400|73: Remolques y especiales a las unidades de la Flota de Y.P.F.
Apertura: 18 6|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15, Nº 401|73: Adq. Bentonita y Baritina.
Apertura: 25|6|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15 Nº 402|73: Adq. Baritina especial.
Apertura: 26|6|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15 Nº 403|73: Adq. elevadores automáticos para barras de sondeo.
Apertura: 28|6|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15, Nº 406|73: Adq. Lignosulfonato modificado.
Apertura: 26|6|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 00, Nº 410|73: Adq. tambores cilíndricos de 200 litros.
Apertura: 27|6|73.
Valor: $ 20.—.

Pliegos: Sala de Apertura, Sarmiento 770. Capital.

e 23|5 Nº 3.553 v. 6|6|73

Subsecretaría de Comunicaciones

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 31|973

Llámase a licitación pública para adquirir: "Enfriadores de agua". Las propuestas serán recibidas hasta el día 12 de junio de 1973 a las 16 y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la Sección Compras (D. A.), 6º piso, lo-

cal 639 del Palacio Central de la Subsecretaría de Comunicaciones, Sarmiento 151, Capital Federal. Por las cláusulas particulares, concurrir a la citada sección, cualquier día hábil de 11 a 18 horas. — Buenos Aires, 4 de Junio de 1973 — Departamento Administración.
$ 45.— e.4|6 Nº 7.739 v.5|6|73

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
Expte. Nº 1.414 SC|73

Llámase a licitación pública, cuya apertura tendrá lugar el día 12 de junio de 1973, a las 10 en Dto. 13º (Corrientes) para contratar la ejecución del transporte local de correspondencia, recolección de la depositada en los buzones y distribución de encomiendas a domicilio en Mercedes (Dto. 13).

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a Mercedes, Distrito 13º, Corrientes, o a la Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes (DA), Correo Central, Buenos Aires.
e.4|6 Nº 3.743 v.5|6|73

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
Expte. Nº 7.954 SC|73

Llámase a licitación pública, cuya apertura tendrá lugar el día 12 de junio de 1973, a las 10,30 en Distrito 21º (Bahía Blanca) por contratar la ejecución del transporte de correspondencia entre Copetonas y Pueblo Balneario Reta (Dto. 21º).

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a Copetonas, Distrito 21º, Bahía Blanca, o a la Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes (DA), Correo Central, Buenos Aires.
e.4|6 Nº 3.744 v.5|6|73

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
Expte. Nº 1.723-SC|73

Llámase a Licitación Pública, cuya apertura tendrá lugar el día 12 de junio de 1973, a las 10, en la Cab. Dto. 23º (Cro. Rivadavia), para contratar la ejecución del servicio de transporte de correspondencia entre Comodoro Rivadavia y Las Heras, (Dto. 23º).

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir al lugar donde se efectuará la apertura, Las Heras o en Locaciones y Contrataciones de Transportes (DA), Correo Central, Buenos Aires.
e.4|6 Nº 3.748 v.5|6|73

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
Expte. Nº 36.915-SC|72

Llámase a Licitación Pública, cuya apertura tendrá lugar el día 12 de junio de 1973, a las 10, en la Cab. Dto. 11º (Río Cuarto), para contratar la ejecución del transporte de correspondencia entre Marcos Juárez y Corral de Bustos, (Dto. 11º).

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir al lugar donde se efectuará la apertura, Marcos Juárez, Corral de Bustos o en Locaciones y Contrataciones de Transportes (DA), Correo Central, Buenos Aires.
e.4|6 Nº 3.749 v.5|6|73

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
Expte. Nº 27.730-SC|72

Llámase a Licitación Pública, cuya apertura tendrá lugar el día 12 de junio de 1973, a las 10, en la Cab. Dto. 26º (Resistencia), para contratar la ejecución del servicio de transporte local de correspondencia, recolección de la depositada en los buzones, intercambio con estafetas postales y distribución de encomiendas a domicilio en Formosa, (Dto. 26º).

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir al lugar donde se efectuará la apertura, Formosa o en Locaciones y Contrataciones de Transportes (DA), Correo Central, Buenos Aires.
e.4|6 Nº 3.750 v.5|6|73

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
Expte. Nº 1.411-SC|73

Llámase a Licitación Pública, cuya apertura tendrá lugar el día 12 de junio de 1973, a las 10, en la Cab. Dto. 1º (Rosario), para contratar la ejecución del servicio de transporte postal en jurisdicción de Rufino, (Dto. 1º).

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir al lugar donde se efectuará la apertura, Rufino o en Locaciones y Contrataciones de Transportes (DA), Correo Central, Buenos Aires.
e.4|6 Nº 3.751 v.5|6|73

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
Expte. Nº 3.272-SC|73

Llámase a Licitación Pública, cuya apertura tendrá lugar el día 12 de junio de 1973, a las 10, en la Cab. Dto. 21º (Bahía Blanca), para contratar la ejecución del transporte de correspondencia entre Carmen de Patagones y Faro Segunda Barranca, (Dto. 21º).

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir al lugar, donde se efectuará la apertura Carmen de Patagones, Faro Segunda Barranca o en Locaciones y Contrataciones de Transportes (DA), Correo Central, Buenos Aires.
e.4|6 Nº 3.752 v.5|6|73

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
Expte. Nº 3.740 SC|73

Llámase a Licitación Pública, cuya apertura tendrá lugar el día 12 de junio de 1973, a las 16, en Loc. y Contrat. de Transportes (DA) para contratar la ejecución del servicio de transporte e intercambio de correspondencia entre las oficinas del Correo Central y las Sucursales de la Capital Federal que integran las Líneas Nros. 2, 8, 13 y 18.

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a la Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes (DA), Corrientes 132, 6º piso Local 640, Capital Federal.
e.4|6 Nº 3.745 v.5|6|73

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
Expte. Nº 4.590 SC|73

Llámase a Licitación Pública, cuya apertura tendrá lugar el día 22 de junio de 1973, a las 16,30, en Sec. Loc. y Contratac. de Transportes (DA), para contratar la ejecución del transporte de correspondencia entre Correo Central y Sucursal General Pacheco (B).

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a Suc. General Pacheco (B), o a la Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes (DA), Correo Central, Buenos Aires.
e.4|6 Nº 3.747 v.13|6|73

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
Expte. Nº 38.004 SC|72

Llámase a Licitación Pública, cuya apertura tendrá lugar el día 12 de junio de 1973, a las 10, en Dto. 21º (Bahía Blanca), para contratar la ejecución del transporte postal en Laprida, (Dto. 21º).

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a Laprida, Distrito 21º — Bahía Blanca—, o a la Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes (DA), Correo Central, Buenos Aires.
e.4|6 Nº 3.753 v.5|6|73

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
Expte. Nº 4.589 SC|73

Llámase a Licitación Pública, cuya apertura tendrá lugar el día 22 de junio de 1973, a las 16, en Sec. Loc. y Contratac. de Transportes (DA), para contratar la ejecución del transporte de correspondencia entre Correo Central y Sucursal José C. Paz (B).

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a Suc. José C. Paz (B), o a la Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes (DA), Correo Central, Buenos Aires.
e.4|6 Nº 3.746 v.13|6|73

JURISDICCION COMUNICACIONES
DEPARTAMENTO DE INGENIERIA Y MANTENIMIENTO

Llámase a Licitación Pública Nº 7 DIM-73, hasta el día 29 de junio de 1973, a las 17 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.054 y por el sistema de "ajuste alzado", de los trabajos de construcción del edificio postal para la Subsecretaría de Comunicaciones en la localidad de Villa Gesell (Provincia de Buenos Aires).

Las ofertas se recibirán en el Departamento de Ingeniería y Mantenimiento, Corrientes 132, 4º piso, local 460, Buenos Aires, donde se realizará la apertura, hasta la fecha y hora indicadas. Para adquirir los pliegos o realizar consultas, concurrir a la sección Registro Técnico de la misma dirección.

Presupuesto oficial: $ 1.450.000.
Importe de garantía: $ 14.500.
e.18|5 Nº 3.460 v.21|5|73
e.22|5 Nº 3.460 v.8|6|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 144-P|73

Vto.: 19 de junio de 1973, a las 9.30 horas.

Por la adquisición de medidor y generador, conversor de frecuencia, atenuador, etc.

Valor del pliego: $ 160,00.

Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8.30 a 15.30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.
e.29|5 Nº 3.636 v.11|6|73

Subsecretaría de Recursos Hídricos

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 3.841-LP-1973

La licitación pública para la provisión de electrobombas, tipo pozo profundo, que debe tener lugar el 4 de junio del corriente año, a las 15, ha sido postergada hasta el 25 siguiente a la misma hora. — Pliegos: En Marcelo T. de Alvear 1840 (Buenos Aires) y en los distritos San Isidro, Avenida Centenario 72 y Cañada de Gómez, calle Ocampo 856|60. — Apertura: Marcelo T. de Alvear 1840 (Buenos Aires). — Depósito de garantía: 1 o|o del monto de las cantidades ofrecidas, establecido sobre la base del presupuesto oficial.
e.4|6 Nº 3.754 v.15|6|73

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 7,278-LP-1973

Equipos de succión y lavado de alta presión para limpieza y desobstrucción de sumideros. — 28|6|1973 a las 15. — Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840.
e.4|6 Nº 3.755 v.13|6|73

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 14.114|1973

Cañería recta de fundición de hierro. 27|6|1973, a las 15. — Depósito de garantía: 1 o|o del monto del presupuesto oficial de las partidas que se coticen. — Apertura y Pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840, Buenos Aires.
e.4|6 Nº 3.756 v.26|6|73

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 18.465-LP-1973

Equipos de radiocomunicaciones de alta frecuencia. — 13|5|1973, a las 15. — Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal).
e.4|6 Nº 3.757 v.5|6|73

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 15.839.LP-1971

Construcción, en la ciudad de Resistencia (Chaco), de las estaciones elevadoras Nros. 7 y 8 y de las correspondientes cañerías de impulsión.

Apertura: 31|7|1973 a las 15 y 30 en Marcelo T. de Alvear 1840 (Buenos Aires). — Pliegos: en dicho lugar y en la Gerencia Regional Noreste, Avda. 9 de Julio 788 (Resistencia). — Depósito de garantía: $ 3.608,59 Ley 18|188.
e.31|5 Nº 3.676 v.13|6|73

Subsecretaría de Marina Mercante

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES
DEPARTAMENTO LOGISTICA

Llámase a Licitación Pública Nº 5.005 hasta el día 19 de junio de 1973 a las 15 horas, para el Proyecto, Construcción y Provisión de Dos Cabezales Cortadores para la Draga 310-C., de 5 Palas Tipo "Canasta de Diseño Moderno" de Fabricación Nacional para Corte con Rotación a Mano Derecha y Repuestos.

El pliego de Condiciones y Especificaciones Técnicas puede ser consultado y adquirido, de 13 a 17 horas, en el Equipo de Abastecimiento de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, Avda. Pte. Julio A. Roca 734, piso 5º, Buenos Aires, al precio de $ 50,00.

El pago del mismo deberá efectuarse en Avda. 9 de Julio 1925, planta baja, Buenos Aires.

Presupuesto Oficial: $ 600.000.

Depósito de garantía de oferta a constituir: $ 6.000.

Las ofertas deberán ser dirigidas al señor Director Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, Ingº. Juan Carlos Minuto Lugand y entregarse en el Equipo de Abastecimiento, Avda. Julio A. Roca 734, piso 5º, Buenos Aires.
e.28|5 Nº 3.611 v.8|6|73

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES
DEPARTAMENTO LOGISTICA

Prorrógase hasta el día 29 de junio de 1973, a las 15 horas, la fecha de apertura de la Licitación Pública. Nº 5.025, programada para la adquisición de linternas eléctricas para Balizamiento Marino (c|u. 150).

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables —Equipo de Abastecimiento— Avda. Pte. Julio A. Roca 738 —5º piso— Buenos Aires.

Pliego: $ 30.—. Pago del mismo en el 3er. piso (Habilitación) de dicho edificio, de 13 a 17 horas.
e. 1º|6 Nº 3.712 v. 12|6|73

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a Licitación Pública Nº 73|73, con apertura en la Administración General de Puertos, sita en la Avenida Julio A. Roca Nº 734|42, 6º piso, Capital Federal, el día 25 de junio de 1973. a las 13 horas, para la provisión de estopa de color. para limpieza, hilo de cáñamo, piola de algodón, trapos de color y blancos, para limpieza. — Retiro de pliegos sin cargo en Abastecimientos-Compras, 10º piso, de la dirección citada, en días hábiles dentro del horario de 12 a 19 horas.
e.4|6 Nº 3.758 v.5|6|73

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a Licitación Pública Nº 70|73, con apertura en la Administración General de Puertos, Julio A. Roca Nº 734|42, 6º piso, Capital Federal, el día 18 de Junio de 1973, a las 15 horas, para la provisión de máquinas de escribir, manuales y eléctricas, calculadoras eléctricas y electrónicas y multiplicadoras eléctricas. — Retiro de pliegos al precio de Diez Pesos Ley 18.188 ($a. 10,00) en Abastecimiento-Compras, 10º piso de la dirección citada, en días hábiles dentro del horario de 12,30 a 17,30 horas.
e.28|5 Nº 3.608 v.6|6|73

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a Licitación Pública Nº 37|73, con apertura en la Administración General de Puertos, Julio A. Roca Nº 734|42, 6º piso, Capital Federal, el día 19 de Junio de 1973, a las 15 horas, para la provisión de proyectores con lámparas de vapor de sodio, lámparas a vapor de sodio, de mercurio de distintas potencias, fusibles, balastos ignitores, contactores etc. — Retiro de pliegos, al precio de Diez Pesos Ley 18.188 ($a. 10,000), en Abastecimiento-Compras, 10º piso de la dirección mencionada, en días hábiles dentro del horario de 12.30 a 17,30 horas.
e.28|5 Nº 3.609 v.6|6|73

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO

Licitación Pública Nº 31|73: Provisión de baterías (vasos) de 2V x 180 A.

Fecha de apertura: el día 15 de junio de 1973, a las 10 horas.

Retiro de pliegos y lugar de apertura: Sección compras, Avda. Corrientes 389, piso 1º, Capital Federal. Horario retiro de pliego días hábiles de 11 a 16 horas.

Valor del pliego: $ 100.—.
e. 1º|6 Nº 3.726 v. 7|6|73

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO

Licitación Pública Nº 29|73: Trabajos de Fundición.

Fecha de Apertura: El día 18 de junio de 1973 a las 10 horas.

Retiro de Pliegos y Lugar de Apertura: Sección Compras, Avda. Corrientes 389, Piso 1º, Capital Federal. — Horario retiro de pliegos días hábiles de 11 a 16 horas.

Valor del Pliego: $ 100.
e.28|5 Nº 3.610 v.8|6|73

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO
Licitación Pública Nº 30|73

Provisión de cabrestantes.

Fecha de apertura. El día 15 de junio de 1973, a las 10 horas.

Retiro de pliegos y lugar de apertura: Sección Compras, Avda. Corrientes 389, piso 1º, Capital Federal, en el horario de 11 a 16 horas, días hábiles.

Valor del pliego: $ 100
e.24|5 Nº 3.585 v.7|6|73

MINISTERIO DE JUSTICIA

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
(Expte. D. 1241|73 D.N.)

Llámase a Licitación Pública Nº 71, para el día 11|6|73 a las 14 horas, en División Contrataciones (D. N.), Paso 550, 2º piso, Capital Federal, para la adquisición de Carne de capón, Pollos, Pescado y Derivados, para el 2do. semestre de 1973, con destino a la Esc. Pen. de la Nación y el Campamento Laboral Agrícola de Ezeiza (U.19).

Informes y Pliegos: Dirigirse a la mencionada División, los días laborables de 13 a 18 horas. — El Director de Administración.
e.4|6 Nº 3.759 v.5|6|73